



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**Sumilla:** Al no haberse acreditado la causal de oposición invocada, debe declararse fundada la demanda.

**EXPEDIENTE : 00395-2024-0-1866-SP-CO-01**  
**DEMANDANTE : LIMA EXPRESA S.A.C.**  
**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
**MATERIA : RECONOMIENTO DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO**

**RESOLUCIÓN N° 32.-**  
Miraflores, diez de setiembre de 2025.-

**I. VISTOS:**

Con lo actuado y oído el informe oral, esta Sala emite pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero, solicitado por **LIMA EXPRESA S.A.C.** Interviniendo como ponente el Juez Superior **Martel Chang**.

**II. RESULTA DE AUTOS:**

**De la solicitud de reconocimiento y sus fundamentos:**

**2.1** Mediante escritos presentados con fecha 14 y 15 de agosto del 2024 (fojas 02-28 y 54-56), **LIMA EXPRESA S.A.C.** (en adelante la demandante y/o peticionante y/o LIMEX), solicita el reconocimiento del **Laudo Parcial Extranjero del 09 de enero de 2024**, rectificado el 24 de junio de 2024, emitido por los árbitros José Miguel Judice (presidente), Hugo Perezcano y Gaetan Verehoosel FC, en el arbitraje "CAIP – Caso N° 3286", seguido ante la Cámara de Arbitraje Internacional de Paris, cuyos textos obran de fojas 514-1182 (laudo), 1185-1216 (opinión concurrente y voto particular) y, 1227-1896 (laudo rectificativo).

**2.2** Expone como fundamentos de hecho lo siguiente:

**V. FUNDAMENTOS DE HECHO**

- 5.1 El 12 de noviembre de 2009, la **MML**<sup>6</sup>, en calidad de Concedente y **LIMEX**, en calidad de Concesionaria, suscribieron el Contrato de Concesión para ejecutar el proyecto Línea Amarilla (**ANEXO 1-F**), consistente en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de nuevas vías urbanas, así como el mejoramiento, operación y mantenimiento de vías urbanas existentes<sup>7</sup>.
- 5.2 Luego de ello, ambas partes celebraron tres (3) adendas al Contrato de Concesión de fechas 13 de febrero de 2013, 2 de octubre de 2015 y 15 de abril de 2016<sup>8</sup> (**ANEXO 1-G**).

5.3 Debido a las controversias no técnicas surgidas entre las partes en la ejecución del Contrato de Concesión y que involucraban un monto en controversia mayor a US\$ 5'000,000.00<sup>9</sup>, el 6 de noviembre de 2019, la **MML** presentó ante la Cámara de Arbitraje Internacional de París, su Solicitud de Arbitraje contra **LIMEX**<sup>10</sup>, en atención al convenio arbitral suscrito por ambas partes en el Contrato de Concesión:

*“18.12.- Modalidades de procedimientos arbitrales*

*(...)*

*b) Arbitraje de Derecho (...)*

*(i) Cuando las Controversias No Técnicas tengan un monto involucrado superior a Cinco Millones de Dólares (US\$ 5'000,000.00) o su equivalente en moneda nacional, las partes tratarán de resolver dicha controversia via trato directo (...)<sup>11</sup>*

<sup>9</sup> Tal como consta en los numerales 493 a 510 del **LAUDO PARCIAL**, en el año 2019 la **MML** convocó un proceso de evaluación conjunta para revisar el Contrato de Concesión y reducir la tarifa de peaje recaudada por **LIMEX** y, por su parte **LIMEX** informó a la **MML** que correspondía un reajuste tarifario según el Contrato de Concesión. No se llegó a un acuerdo, motivo por el cual la **MML** anunció públicamente que solicitaría la nulidad del Contrato de Concesión, iniciando un proceso de trato directo el 2 de agosto de 2019 y, al no llegarse a un acuerdo, inició luego el arbitraje que dio origen al **LAUDO PARCIAL**, en el que **LIMEX** también formuló reclamos relacionados al cobro de derechos que le correspondían según el Contrato de Concesión.

<sup>10</sup> Tal como consta en el numeral 511 del **LAUDO PARCIAL**.

<sup>11</sup> Tal como consta en los numerales 508 a 510 del **LAUDO PARCIAL** esta etapa fue iniciada el 2 de agosto de 2019 por la **MML**, pero al no llegarse a ningún acuerdo se cerró mediante Acta de Cierre de Trato Directo el 30 octubre de 2019. Respecto a los reclamos de **LIMEX**, tal como consta en el numeral 512 y 514 del **LAUDO PARCIAL**, como parte demandada en el arbitraje, esta también inició una etapa de trato directo, terminando con Acta de Cierre de 10 de febrero de 2020, donde ambas partes acordaron someter dichos reclamos a la jurisdicción del Tribunal Arbitral.

*En caso las Partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo de trato directo referido en el párrafo precedente, las controversias suscitadas serán resueltas mediante **arbitraje internacional de derecho**, administrador por la Cámara Arbitral de París, siendo aplicables para este caso el reglamento y las reglas de dicha Cámara, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente. Alternativamente, las Partes podrán acordar someter la controversia a otro fuero distinto al de la Cámara de Arbitraje de París si así lo estimaran conveniente.*

***El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de París, Francia,** y será conducido en idioma castellano.*

*Si por cualquier razón la Cámara Arbitral de París decidiera no ser competente o declinara asumir el arbitraje promovido en virtud de la presente Cláusula, las Partes se someterán a otra cámara arbitral internacional, elegida por mutuo acuerdo." (El resaltado es agregado).*

5.4 Como consecuencia del inicio del arbitraje y la demanda formulada por la **MML, LIMEX** no solo respondió lo demandado por la **MML** sino que también formuló reconvencción en su contra<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Las pretensiones de la demanda de **MML** y de la reconvencción de **LIMEX** están detalladas en las páginas 89 al 109 del **LAUDO PARCIAL**.

5.5 En el marco de dicho arbitraje, mediante **LAUDO PARCIAL** el Tribunal Arbitral, resolvió -además de las excepciones y objeciones procesales de las partes- los siguientes extremos de la controversia:

(i) Desestimó todas las pretensiones de la **MML** (con excepción de la referida en el numeral (ii) siguiente) y, en consecuencia:

a. **No declaró** la nulidad del Contrato de Concesión, ni de sus Adendas, ni del Acta de Incremento Tarifario del 2016, ni del Acta Complementaria al Acta de Incremento Tarifario del 2016 ni del Acta de Incremento Tarifario del 2017.

Con ello, se desestimó todo argumento tendencioso e infundado de la **MML** sobre negados fines ilícitos y actos de corrupción en contra de **LIMEX**, así como aquellos a infundadamente imputar violaciones a prohibiciones de realizar modificaciones contractuales.

b. **No ordenó** la restitución a la **MML** de los bienes que le fueron otorgados en función de la concesión, así como aquellos generados en el marco de la ejecución del Contrato.

c. **No declaró** que la cifra de 10.2% es la Tasa Interna de Retorno Económico (TIRE) apropiada para el Proyecto de conformidad con la Iniciativa Privada

d. **No declaró** que el Contrato de Concesión obliga a **LIMEX** a mantener la tecnología que reduce el TEC que, además, está cubierta por el cobro de la Tarifa.

e. **No declaró** que el Contrato de Concesión no le otorga a LIMEX el derecho de cobrar peaje a vehículos de transporte público.

f. **No ordenó restituir** a la MML por el desequilibrio económico-financiero resultante del Contrato de Concesión.

- (ii) Estimó únicamente la quinta pretensión subordinada a la pretensión principal de la demanda de la MML:

*"Estimar la Quinta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demandante relativa a que el Tribunal "[d]eclare que la Demandada tiene derecho al cobro de la Tarifa únicamente e incluyendo el costo del PEX", sólo a partir del 18 de agosto de 2017"*

- (iii) Estimó las siguientes pretensiones de LIMEX resolviendo lo siguiente:

a. Que la MML está obligada a compensar a LIMEX los costos directos e indirectos relacionados a la liberación de predios y reubicación de habitantes, en un valor no actualizado ni descontado de US\$ 20'377,788,78 y US\$3,431,256.63, respectivamente.

b. Que las obras "Paso Inferior – Intersección Av. Morales Duárez y Av. Universitaria" y "Puente Vehicular Bella Unión" han sido ejecutadas conforme al Contrato de Concesión y los

costos adicionales de **LIMEX** deben ser compensados por la **MML** en un valor no actualizado ni descontado de US\$ 10,643,606.83.

- c. Que las obras Parque Malecón del Río y Puentes Peatonales 1 de Mayo y 3 de Mayo se encuentran previstas en el Contrato de Concesión y fueron ejecutadas de conformidad con dicho Contrato, debiendo ser consideradas recibidas desde las puestas de servicio.
- d. Que está probada la existencia de interferencias en la vía como hechos compensables de acuerdo al Contrato de Concesión, habiendo incumplido la **MML** con su obligación a compensar conforme al Contrato de Concesión, confirmando que el monto compensable no actualizado ni descontado es de US\$1'707,246.12.
- e. Que los trabajos de refuerzo ejecutados por **LIMEX** a solicitud de la **MML** fuera del Área de la Concesión como consecuencia del Fenómeno El Niño Costero, deben ser compensados, habiendo incumplido la **MML** con su obligación a compensar conforme al Contrato de Concesión y determinando que el monto compensable no actualizado ni descontado es de US\$ 2'343,320.8.
- f. Que los sobrecostos incurridos por **LIMEX** como consecuencia de la demora imputable a la **MML** son un hecho

compensable de acuerdo al Contrato de Concesión, pero que la **MML** no ha incumplido con compensar.

- g. Que la Obra Especial Cuarto Carril se encuentra culminada y en servicio desde el 6 de noviembre de 2019.
- h. Que la **MML** incumplió el Contrato de Concesión al negarse a sustituir: (i) la garantía de fiel cumplimiento de US\$ 20 millones por otra de US\$8 millones y (ii) la carta fianza de US\$ 8 millones por otra de US\$ 2 millones, ordenando a la **MML** que reciba esta última y devuelva simultáneamente a **LIMEX** la de US\$8 millones, condenando a la **MML** por los daños causados como consecuencia de ello.
- i. Que los efectos del Pico y Placa califican como un hecho compensable conforme al Contrato de Concesión, habiendo incumplido la **MML** con su obligación a compensar conforme al Contrato de Concesión, confirmando que el monto compensable no actualizado ni descontado asciende a US\$ 0,7 millones.
- j. Que la medida judicial, la construcción de la vía clandestina y la actuación de la **MML** con relación a la operación del peaje de Separadora Industrial califica como hechos compensables de acuerdo al Contrato de Concesión hasta el 22 de octubre de 2022, habiendo incumplido la **MML** con su obligación a compensar conforme al Contrato de Concesión. Asimismo, se

establece que el monto compensable nominal (no actualizado ni descontado) en esta pretensión equivale a US\$ 2'833,072.00 hasta el 31 de agosto de 2022.

- k. Que la medida anticipada, califica como un hecho compensable de acuerdo al Contrato de Concesión desde el 15 de enero de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021, habiendo incumplido la **MML** con su obligación a compensar conforme al Contrato de Concesión.
- l. Que los perjuicios de la Ley Covid-19 entre el 10 de mayo de 2020 y hasta el 5 de junio de 2020, califican como hecho compensable conforme al Contrato de Concesión, habiendo incumplido la **MML** con su obligación a compensar conforme al Contrato de Concesión, declarando que el valor compensable (no actualizado ni descontado) equivale a US\$ 2,387,234.04.
- m. Que la **MML** incumplió obligaciones y lineamientos derivados de un Laudo anterior (CAIP 32714) de acuerdo al Contrato de Concesión.
- n. Que **LIMEX** tiene derecho a ser compensada por los pagos y financiamientos afrontados en el monto total reclamado (no actualizado ni descontado) de US\$1,297,250.35.
- o. Que la Sede EMAPE, el Campo Juan – Viveo Santa Anita y el Campo Luis – Vivero Luis son bienes de la Concesion que la

MML ha incumplido con entregar a LIMEX y que se le entreguen inmediatamente.

p. Deja sin efecto determinadas penalidades impuestas a LIMEX por ser contrarias al Contrato de Concesión, por lo que declara que la MML incumplió el Contrato de Concesión al ejecutar parcialmente la garantía de fiel cumplimiento a través de los fondos depositados por LIMEX respecto a esas penalidades.

q. Que LIMEX disponga de fondos que a la fecha están en la Cuenta Escrow, restándoles el valor de las penalidades que no fueron dejadas sin efecto en el LAUDO PARCIAL.

(iv) Desestimó las demás pretensiones de LIMEX, conforme consta en el numeral 2934 del LAUDO PARCIAL.

5.6 Al respecto, cabe precisar que, conforme consta en el numeral 2924 y 2934 del LAUDO PARCIAL, este ordena que los valores compensables determinados en el mismo LAUDO PARCIAL, incluyendo los que no están todavía determinados, sean compensados y actualizados (incluyendo impuestos e intereses) en el Laudo Final por la ampliación del plazo de vigencia de la Concesión (u una otra solución en que las Partes lleguen a acuerdo) a decidir por el Tribunal<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> En concordancia con ello, el numeral 2919 del LAUDO PARCIAL establece que:  
"el Tribunal considera adecuado notificar un Laudo parcial, que decida de modo definitivo las pretensiones de las Partes, las bases de los daños y su monto cuantificación nominal, pero abrir una nueva fase para que las Partes puedan (a) actualizarlos e (b) identificar, caso por caso, conforme a lo señalado previamente por el Tribunal (i) aquéllos en los que procede una compensación en dinerario, y (ii) en cuáles procedería una

2.3. Como fundamentos jurídicos alega lo siguiente:

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a. El LAUDO PARCIAL es un laudo extranjero que, conforme a la Ley de Arbitraje Peruana, es susceptible de reconocimiento

6.1 Conforme a lo dispuesto por el artículo 74.1° de la Ley de Arbitraje: “*Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano.*”

6.2 En el presente caso, tal como hemos explicado en nuestros fundamentos de hecho, el LAUDO PARCIAL, cuyo reconocimiento estamos solicitando, fue expedido fuera del territorio peruano: en el marco de un arbitraje cuya sede o lugar era la ciudad de París (Francia)<sup>14</sup>. Por tanto, es un laudo extranjero.

6.3 En consecuencia, debe procederse con el reconocimiento regulado por el artículo 74.1° referido, el cual dispone que tales laudos extranjeros “*Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con (...) La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (...)*” (en adelante, la **Convención de Nueva York**).

Así pues, “*La Convención de Nueva York establece que el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero deberá efectuarse*

---

*ampliación del plazo o un incremento de la Tarifa y a cuánto equivaldría dicha ampliación o incremento tarifario”*

<sup>14</sup> Tal como se puede apreciar del LAUDO PARCIAL y del convenio arbitral citado anteriormente.

conforme a las normas procesales establecidas por la legislación nacional del país donde se solicita el reconocimiento (...)<sup>15</sup> (El resaltado es agregado). Es decir, el reconocimiento solicitado debe efectuarse conforme a la Ley de Arbitraje peruana, atendiendo a que estamos solicitando ante vuestro Despacho su reconocimiento.

Lo expuesto se ve reflejado en el artículo III de la Convención de Nueva York cuando señala que “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución [y reconocimiento] de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada.”

6.4 Y es que, tal como lo reconocen las Cortes Comerciales de Lima, el proceso de reconocimiento de laudos extranjeros “Se trata del procedimiento a través del cual un Estado declara que el laudo extranjero tiene en su jurisdicción la misma validez y eficacia que un laudo nacional”<sup>16</sup>. Ello es lo que LIMEX busca efectivamente con la presente solicitud.

6.5 Ahora bien. ¿Un laudo parcial (como el que es materia de la presente solicitud) es susceptible de ser reconocido conforme a la norma anteriormente referida? Y la respuesta es sin lugar a dudas sí, pues, conforme al artículo 6° de la Ley de Arbitraje:

<sup>15</sup> AMADO VARGAS, José Daniel y CARRANO TARRILLO, Ítalo. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo II, Instituto Peruano de Arbitraje: Lima, 2011, p. 35.

<sup>16</sup> Sentencia de la Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Resolución 12, de fecha 19 de octubre de 2016 recaída en el Expediente N° 0045-2016, p.6.

*"Cuando una disposición de este Decreto Legislativo:*

*(...)*

*f. Se refiere a laudo, significa entre otros, tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia."*

Por tanto, cuando el artículo 74.1° de la Ley de Arbitraje hace mención a que los "laudos" extranjeros serán reconocidos en Perú, incluye ineludiblemente también a los laudos parciales como el que es materia de la presente solicitud.

Y es que, en efecto, un **laudo parcial, tal como lo recoge la doctrina, también resuelve definitivamente una parte de la controversia**: *"debe de quedar claro que estos laudos parciales, de existir, **también serán "finales", pero en el sentido de que resolverán de manera definitiva una parte de la controversia**, quedando aún vigente el mandato de los árbitros para dictar uno o más laudos hasta culminar su tarea. **En ese sentido, un "laudo parcial" siempre tendrá los mismos efectos que un "laudo final"**"<sup>17</sup>.*

6.6 Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos el reconocimiento del laudo referido conforme a lo previsto en la normativa arbitral anteriormente

---

<sup>17</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Los laudos parciales en la nueva Ley de Arbitraje. En: Revista Peruana de Arbitraje N° 9/2009. p. 73.

señalada, para lo cual en el siguiente apartado acreditamos el cumplimiento de los requisitos regulados a tal efecto.

**b. LIMEX cumple con los requisitos para que se proceda con el reconocimiento del LAUDO PARCIAL**

6.7 Conforme al artículo 76° de la Ley de Arbitraje<sup>18</sup>: *“La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9””.*

6.8 ¿Qué señala el artículo 9 de la Ley de Arbitraje? Veamos:

*“1. Todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial de la República deberá ser redactado en español.*

*2. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y*

---

<sup>18</sup> Ley de Arbitraje

*“Artículo 76.- Reconocimiento.*

*1. La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. La solicitud se tramita en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.*

*2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.*

*3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*4. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.”*

*certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.*

*3. Si el documento no estuviera redactado en español deberá acompañarse traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable.”*

6.9 Y, la presente solicitud cumple con lo regulado en el artículo 9º referido anteriormente:

- La presente solicitud de reconocimiento y el **LAUDO PARCIAL** están en idioma español.
- El **LAUDO PARCIAL**, dictado en idioma español, se presenta debidamente apostillado conforme al Convenio de la Haya (que suprime la legalización consular de los documentos extranjeros) del cual Perú es parte (y con traducción oficial del texto apostillado).

6.10 De igual manera, no habiéndose configurado ninguna de las causales de denegación establecidas en el artículo 75º de la Ley de Arbitraje<sup>19</sup>, debe procederse a declarar el reconocimiento del **LAUDO PARCIAL** pues:

---

<sup>19</sup> Ley de Arbitraje

*“Artículo 75.- Causales de denegación.*

*1. Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.*

*2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:*

*a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.*

- (i) **Ninguna de las partes en el convenio arbitral está afectada por incapacidad alguna** (art. 75.2.a de la Ley de Arbitraje), tan es así que se trata de dos personas jurídicas no sujetas a incapacidad alguna.
- (ii) **El convenio arbitral es válido, en virtud de la ley del lugar del arbitraje<sup>20</sup>** (art. 75.2.a de la Ley de Arbitraje)<sup>21</sup>.

En efecto, como consta en el convenio arbitral, el lugar del arbitraje es París (Francia), por lo que es aplicable la ley arbitral francesa para determinar la validez del convenio arbitral.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 1507 del Código de Procedimiento Civil Francés modificado por el Decreto N° 2011-

---

*b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

*c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.*

*d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.*

*e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.*

3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:

*a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.*

*b. Que el laudo es contrario al orden público internacional<sup>21</sup>.*

<sup>20</sup> París, Francia, tal como consta del convenio arbitral.

<sup>21</sup> Se debe considerar la ley del lugar del arbitraje como indica la norma, pues las partes no han sometido el convenio arbitral a ley diferente.

48<sup>22</sup> (ANEXO 1-H): *“El convenio arbitral no está sujeto a ningún requisito de forma.” en los arbitrajes internacionales.*

Por tanto, resulta clarísimo que el convenio arbitral del presente caso es plenamente válido pues incluso consta de forma escrita en la cláusula 18.12 del Contrato de Concesión, no exigiendo la ley francesa ninguna formalidad bajo sanción de nulidad para el arbitraje internacional<sup>23</sup>.

- (iii) La MML ha sido debidamente notificada del nombramiento de los árbitros y de las actuaciones arbitrales, habiendo podido hacer valer sus derechos durante las actuaciones arbitrales (art. 75.2.b de la Ley de Arbitraje).

En efecto, dicha parte nunca ha invocado en el arbitraje no haber sido notificada o no haber podido ejercer algún derecho.

- (iv) El LAUDO PARCIAL resuelve una controversia dentro de los alcances del convenio arbitral, no conteniendo decisiones que excedan sus términos (art. 75.2.c de la Ley de Arbitraje).

Como se refleja del convenio arbitral contenido en la cláusula 18.12 del Contrato de Concesión (citada anteriormente), este estipula que se resolverán -mediante arbitraje administrado por la

<sup>22</sup> Que contiene la Ley de Arbitraje Francesa.

<sup>23</sup> Incluso el artículo 1443 de la misma norma francesa regula para el arbitraje doméstico que *“Bajo sanción de nulidad, el convenio arbitral deberá constar por escrito” (ANEXO 1-H)*, lo cual también se cumple en el presente caso.

Cámara de Arbitraje de París- controversias no técnicas mayores a los 5 millones de dólares americanos, lo cual se ha cumplido en el presente caso como se evidencia de los fundamentos de hecho del presente escrito.

- (v) **La composición del tribunal arbitral y las actuaciones arbitrales se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes y a la ley aplicable** (art. 75.2.d de la Ley de Arbitraje).

En efecto, ninguna de las partes -en el arbitraje- ha invocado lo contrario.

- (vi) El laudo **no** ha sido anulado ni suspendido por autoridad judicial alguna (art. 75.2.e de la Ley de Arbitraje).

- (vii) **El objeto de la controversia es susceptible de arbitraje** de acuerdo a la Ley de Arbitraje peruana pues tratan de reclamos contractuales de libre disposición<sup>24</sup> (art. 75.3.a de la Ley de Arbitraje).

- (viii) El laudo **no** es contrario al orden público internacional (art. 75.3.b de la Ley de Arbitraje).

---

<sup>24</sup> Ley de Arbitraje

*"Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.*

*1. Pueden someterse a arbitraje la controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.*

*2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral."*

A fin de acreditar ello, recordemos que *“Puede definirse al Orden Público Internacional como el conjunto de normas jurídicas que, siendo parte del orden público interno, constituyen un conjunto de principios de aplicación irrenunciable por responder a valores fundamentales para la organización social a la que pertenecen. Su rol, es, por consiguiente, evitar cualquier efecto negativo que pueda tener la aplicación de una norma extranjera [o un laudo extranjero] en el ordenamiento local.*

*Así pues, el Orden Público Internacional es un subconjunto del grupo de normas que conforman el Orden Público Interno, siendo que se diferencian únicamente por el grado de importancia dentro del ordenamiento nacional. Se trata de aquellos valores esenciales del Derecho de una población en particular<sup>25</sup>”.*

De esta forma, *“el número de asuntos considerados parte del orden público es más limitado en casos internacionales que en casos nacionales [...] la ejecución de un laudo [y su reconocimiento previo] sólo ha de ser denegada si la ejecución violaría las nociones más básicas de moralidad y justicia del Estado del foro<sup>26</sup>”.*

---

<sup>25</sup> FERRERO COSTA, Eduardo. Comentario al artículo 75° de la Ley de Arbitraje – Causales de Denegación para el Reconocimiento de un Laudo. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje. Lima. p. 56.

<sup>26</sup> HAMILTON, Calvin A. y CAPIEL, Luis. Pasado, Presente y Futuro de la Convención de Nueva York. Reseña con Consideración del Borrador de Van den Berg. En: Soto Coaguila, Carlos Alberto (Coordinador), Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, Instituto Peruano de Arbitraje: Lima. 2009. p. 355.

1270. Para la mayoría del Tribunal, los motivos de esta conclusión son claros, abundantes y diversificados. (...)”

Pero no solamente ello. Debe tenerse en cuenta que “Dado que el orden público internacional será, en todo caso, lo que definan las Cortes nacionales, la doctrina ha perfilado tres principios de interpretación que sirven de herramientas para dotar de contenido a dicha categoría abierta, en cada caso concreto: de excepcionalidad, de interpretación extensiva, y de carácter evidente.

El principio de excepcionalidad informa que debe respetarse el principio de cosa juzgada de los laudos dictados en el contexto del arbitraje comercial internacional, a menos que exista una circunstancia muy excepcional que lo impida. [...] El principio de interpretación restrictiva busca enervar los riesgos de la fuerza expansiva del concepto de orden público, que como categoría jurídica indeterminada, es terreno fértil para una ampliación pretoriana del alcance de esta causal de denegatoria de reconocimiento, que atentaría contra la idea misma del arbitraje internacional y constituirá un incentivo perverso para quienes buscan sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la contratación internacional. Así, la doctrina recomienda que por poseer los principios del orden público alto nivel de abstracción, deben ser construidos e interpretados de manera restrictiva. El tercer principio de interpretación se

*refiere al nivel de revisión del laudo que es necesario para determinar que éste es contrario al orden público. En este sentido, la doctrina señala que el nivel de revisión emprendido por el juzgador debe ser mínimo. La ilegalidad debe saltar a la vista del juzgador. Si es necesario emprender un análisis forzado, exhaustivo, que admite una argumentación alternativa que evadiría la actualización de la causal, no se está en presencia de un auténtico orden público<sup>28</sup>*

Por tanto, en el presente caso, no existe violación al orden público internacional, donde lejos de ser evidente, el LAUDO PARCIAL contiene un análisis del Tribunal que desestima expresamente cualquier afectación a los valores mínimos de este orden público. En tal sentido, conforme a lo fundamentado anteriormente, debe primar la cosa juzgada del LAUDO PARCIAL, sin definiciones expansivas y abstractas que busquen revisarlo cuando se tiene a la vista ninguna violación al orden público referido.

6.11 En concordancia con esto último, Señor Presidente, tenga en consideración que tanto la Ley de Arbitraje como la Convención de Nueva York, invocan reconocer al laudo extranjero sin incurrir en restricciones o barreras innecesarias:

<sup>28</sup> MARIN GONZALES, Juan Carlos; GARCIA MIRON, Rolando. "El concepto de orden público como causal de nulidad de un laudo tratándose de un arbitraje comercial internacional". En: Sentencia de la Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Resolución 12, de fecha 19 de octubre de 2016 recaída en el Expediente N°0045-2016, pp. 30-31.

*"La Convención de Nueva York subordina su aplicación a cualquier tratado anterior o posterior, con el objeto de buscar la máxima eficacia posible al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.*

*De otro lado, en cuanto a las causales de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, la Ley peruana, en su artículo 75, vuelve a reiterar su apuesta por aplicar normas que sean más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero"<sup>29</sup>. (El resaltado y subrayado es nuestro).*

6.12 Por los motivos expuestos, solicitamos el reconocimiento del **LAUDO PARCIAL** de fecha 9 de enero de 2024 y rectificado el 24 de junio de 2024, al haber cumplido con todos los requisitos legales y convencionales aplicables, debidamente reseñados en la presente solicitud.

**De los fundamentos de la oposición y causales de denegación:**

- 2.4.** Admitido a trámite mediante resolución N° 01, de fecha 19 de diciembre del 2024 (fojas 1911-1914), **la parte emplazada MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** (en adelante la demandada y/o la Entidad y/o MML), por escrito presentado el 28 de enero del 2025 (fojas 1918-1987), se apersona al proceso, y formula oposición al reconocimiento de laudo arbitral extranjero sub materia.
- 2.5.** En la parte correspondiente al contexto del caso, señala lo siguiente:

**II. CONTEXTO ESPECÍFICO DEL CASO**

Antes de ingresar al análisis de los argumentos respecto a la solicitud de reconocimiento del laudo extranjero presentada por la parte demandante, de la cual **solicitamos declararla infundada**, resulta imprescindible rememorar el contexto en el que se suscribió el contrato que dio origen a dicha solicitud y que, a nuestro criterio, reviste elementos que condicionan la naturaleza y legitimidad del presente proceso judicial.

1. Con fecha 31 de marzo de 2009, la empresa CONSTRUCTORA OAS LTDA. (Matriz Brasil) presentó ante la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, GPIP) la Iniciativa Privada denominada "Proyecto Línea Amarilla", consistente en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de nuevas vías urbanas, así como el mejoramiento, la operación y mantenimiento de vías urbanas existentes.
2. Mediante Acuerdo de Concejo N° 272 del 26 de junio de 2009, la Iniciativa Privada denominada Proyecto Línea Amarilla presentada por la empresa CONSTRUCTORA OAS LTDA. fue declarada de interés. Dicho Acuerdo de Concejo, conjuntamente con el Resumen Ejecutivo de la referida Iniciativa Privada, fueron publicados en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 03 de julio de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1012.
3. Con fecha 01 de octubre de 2009, venció el plazo previsto en el Decreto Legislativo N° 1012, para la presentación de expresiones de interés por parte de terceros, sin que ello hubiera ocurrido. En tal sentido, mediante Acuerdo de Concejo N° 402 adoptado en sesión de fecha 22 de octubre de 2009, se resolvió aprobar la Iniciativa Privada denominada Proyecto Línea Amarilla, y adjudicar directamente la ejecución y explotación del proyecto de inversión contenido en la misma a la empresa CONSTRUCTORA OAS LTDA.
4. Con fecha 27 de octubre de 2009, fue suscrita el Acta de Inicio del Periodo de Definición de la versión definitiva del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, procediendo las partes a definir el texto de cada una de las cláusulas del contrato a través del cual será instrumentalizada la ejecución y explotación del referido proyecto de inversión.
5. Con fecha 10 de noviembre de 2009, fue suscrita el Acta de Culminación del Periodo de Definición de la versión definitiva del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla.
6. Con fecha 12 de noviembre de 2009, la Municipalidad Metropolitana de Lima y Línea Amarilla S.A.C., celebraron el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de nuevas vías urbanas, así como el mejoramiento, la operación y mantenimiento de vías urbanas existentes, para lo cual se concede el aprovechamiento económico de los Bienes de la Concesión durante el plazo de vigencia de la misma por un periodo de treinta (30) años.
7. El proyecto Línea Amarilla es un ejemplo paradigmático de cómo la corrupción podría distorsionar la gestión de concesiones públicas. Ello debido a que investigaciones fiscales, posteriores a la fecha de suscripción del contrato de concesión, denotan que existiría un esquema de corrupción que beneficia a la empresa concesionaria OAS y a determinados funcionarios públicos, en perjuicio del interés público del proyecto.
8. En el contexto de las referidas investigaciones fiscales, la ex Alcaldesa Susana Villarán reconoció haber recibido aportes de Odebrecht (el cual está relacionado a otro contrato de concesión) y de OAS (relacionado al contrato de concesión LIMEX) aportes para financiar su campaña contra su revocatoria en el año 2013. Este hecho marcó un antes y un después en la comprensión de cómo habría operado el esquema de corrupción en torno al proyecto Línea Amarilla. Este reconocimiento no solo pondría en evidencia las prácticas ilícitas detrás del contrato de concesión, sino que también puso en evidencia el impacto directo de la corrupción en la administración pública, lo que definitivamente perjudica el orden público del Perú. El referido reconocimiento de aportes ilegales de Odebrecht y OAS se encuentra en los medios de comunicación peruanos y también extranjeros, según consta en los siguientes link:

- a. Francia: <https://www.france24.com/es/20190512-peru-excaldesa-lima-odebrecht-corrupcion> y <https://www.rfi.fr/es/contenu/20190512-excaldesa-de-lima-admite-que-odebrecht-y-oas-pagaron-campana-electoral> (noticias de fecha 12 de mayo de 2019, revisado el 28 de enero de 2025).
  - b. Perú: <https://elcomercio.pe/politica/susana-villaran-admite-sabia-aportes-odebrecht-oas-campanas-noticia-634578-noticia/> (noticia del 12 de mayo de 2019, revisado el 28 de enero de 2025).
  - c. Alemania: <https://www.dw.com/es/susana-villaran-admite-que-recibió-pagos-de-empresas-para-su-campana/a-48704444> (noticia del 12 de mayo de 2019, revisado el 28 de enero de 2025).
  - d. República Dominicana: <https://listindiario.com/las-mundiales/2019/05/12/565137/excaldesa-de-lima-admite-que-odebrecht-y-oas-pagaron-campana-electoral.html> (noticia del 12 de mayo de 2019, revisado el 28 de enero de 2025).
  - e. Estados Unidos: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/09/07/exdirectivo-odebrecht-peru-juiciocampanas-de-alto-perfil-orix>, <https://cnnespanol.cnn.com/2019/05/16/villaran-odebrecht-oas-excaldesa-lima-pasa-su-primera-noche-en-prision> y <https://edition.cnn.com/videos/spanish/2019/05/15/peru-odebrecht-susana-villaran-prisin-preventiva-18-meses-perspectivas-buenos-aires.cnn> (noticias de mayo 2019 y setiembre 2023, revisado el 28 de enero de 2025).
9. En el mismo contexto de las referidas investigaciones fiscales, se inicia el primer arbitraje internacional del presente contrato de concesión (cuyo reconocimiento NO es el que LIMEX solicita en el presente proceso judicial). Dicho arbitraje internacional es impulsado por LIMEX en contra de la MML. Siendo así, luego de las actuaciones arbitrales correspondientes, con fecha 23 de junio de 2020, el Tribunal Arbitral internacional emitió Laudo Arbitral. Al ser la sede arbitral París (Francia), el recurso de anulación del mencionado Laudo se presentó ante la Corte de Apelación de París (Francia), signado con **Expediente RG 20/13086**; luego de las actuaciones judiciales realizadas, el calendario procesal es el que sigue:
- a. 04 de marzo de 2025: Cierre de debates (13:00 horas).
  - b. 08 de abril de 2025: Audiencia a las 14:30 pm (hora París, Francia).
10. Posteriormente, se inicia el segundo arbitraje internacional del presente contrato de concesión (cuyo reconocimiento de Laudo Parcial SÍ es que el LIMEX solicita en el presente proceso judicial). Dicho arbitraje internacional es impulsado por MML en contra de LIMEX. Siendo así, luego de las actuaciones arbitrales correspondientes, con fecha 9 de enero 2024, el Tribunal Arbitral internacional emitió Laudo Arbitral Parcial; y con fecha 24 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral emitió Laudo Arbitral Rectificativo. Al ser la sede arbitral París (Francia), el recurso de anulación del mencionado Laudo Parcial se presentó ante la Corte de Apelación de París (Francia), signado con **Expediente RG 24/15234**, y el mismo recurso del referido Laudo Rectificativo se presentó ante la misma Corte con **Expediente RG 24/15237**; luego de las actuaciones judiciales realizadas, el calendario procesal es el que sigue:
- a. 08 de junio de 2025: Limex debe presentar sus alegatos.
  - b. 17 de junio de 2025 (13:00 horas): está programada una audiencia para debatir el calendario de los escritos de réplica, cierre de los escritos y fecha de audiencia.

A la fecha, la segunda fase del arbitraje internacional sigue en trámite, por lo que – luego de las actuaciones arbitrales pendientes – se espera tener un Laudo Arbitral Definitivo, el cual – de existir las causales procesales del ordenamiento jurídico francés – se interpondrá el proceso judicial de anulación de Laudo Definitivo ante la Corte de Apelación de París (Francia).

- 2.6. De folios 1918 y siguientes, corre la absolución de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, La Municipalidad, MML o la demandada, formulando oposición al reconocimiento solicitado por LIMEX. MML alega lo siguiente:

a. **SOBRE LA CAUSAL DE ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO**

11. De acuerdo con el fundamento 6.5 de la demanda presentada por la empresa LIMEX, se señala que, conforme al artículo 74.1 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, los “laudos” extranjeros serán reconocidos en el Perú. Además, se argumenta que el “laudo” no contraviene el orden público. De manera irónica, la parte demandante cita el siguiente extracto, el cual reproducimos a continuación:

*Puede definirse al Orden Público Internacional como el conjunto de normas jurídicas que, siendo parte del orden público interno, constituyen un conjunto de principios de aplicación irrenunciable por responder a valores fundamentales para la organización social a la que pertenecen. Su rol, es, por consiguiente, evitar cualquier efecto negativo que pueda tener la aplicación de una norma extranjera [o un laudo extranjero] en el ordenamiento local.*

*Así pues, el Orden Público Internacional es un subconjunto del grupo de normas que conforman el Orden Público Interno, siendo que se diferencian únicamente por el grado de importancia dentro del ordenamiento nacional. Se trata de aquellos valores esenciales del Derecho de una población en particular”.*

*De esta forma, “el número de asuntos considerados parte del orden público es más limitado en casos internacionales que en casos nacionales [...] la ejecución de un laudo [y su reconocimiento previo] sólo ha de ser denegada si la ejecución violaría las nociones más básicas de moralidad y justicia del Estado del foro”.*

12. No obstante, resulta pertinente resaltar que, aunque la parte demandante cita correctamente principios fundamentales sobre el orden público internacional, se olvida de considerar el CONTEXTO ESPECÍFICO del caso que nos ocupa. La jurisprudencia y la práctica internacional han señalado que el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros deben estar supeditados a los principios más elementales de moralidad y justicia del Estado receptor. En este sentido, es evidente que el caso bajo análisis involucra circunstancias que claramente atentan contra los principios esenciales del orden público nacional, debido a la naturaleza ilícita de las acciones que habrían dado origen a la concesión cuestionada y los hechos de corrupción que la rodean.
13. Sin embargo, es fundamental destacar que no es competencia del Tribunal arbitral determinar si un acto constituye un delito. Esa es una atribución exclusiva de los jueces nacionales, quienes tienen la responsabilidad de juzgar y evaluar las repercusiones de los hechos en el contexto local. El Tribunal, al estar ajeno al día a día del país, no pudo ni podrá apreciar el daño profundo que la corrupción ha causado en nuestra nación. **Un juez peruano, en cambio, observa con dolor y claridad cómo la corrupción sangra al Perú, cómo mina las instituciones, y cómo erosiona la confianza de la ciudadanía en los sistemas de justicia y en los contratos. Este no es un problema distante, es una herida abierta en el corazón de nuestra sociedad.**
14. Así, la interpretación que se ofrece del concepto de 'orden público' por parte de la demandante no se ajusta a la realidad del presente caso, en el que la actuación de las partes implicadas y el contexto contractual se encuentran viciados por elementos que atentan

directamente contra los valores fundamentales del Derecho del Perú, tales como la transparencia, la justicia y la moralidad pública. Este contexto no puede ser ignorado, ya que el orden público nacional e internacional se encuentra directamente vinculado con la preservación de estos valores esenciales, y es en su resguardo que se debe evaluar la validez del Laudo Parcial en cuestión.

15. Por lo tanto, con base en los antecedentes mencionados y en el principio de que ningún acto puede gozar de validez si se encuentra contaminado por la corrupción, solicitamos que se declare infundada la solicitud de reconocimiento del Laudo Parcial, ya que su ejecución contravendría no solo los principios del orden público internacional, sino también el orden público interno del Perú. La aplicación de un laudo en estas circunstancias representaría una vulneración flagrante de los valores que constituyen la base misma de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no puede ser tolerado ni permitido en ninguna circunstancia.
16. En consecuencia, el Tribunal arbitral, al no tener la perspectiva completa ni el entendimiento profundo del impacto de la corrupción en el Perú, no está en posición de valorar adecuadamente las repercusiones sociales y jurídicas que esta situación genera en el país. Mientras el Tribunal se limita a examinar los hechos desde una óptica internacional, **el juez peruano tiene la misión de evaluar, día a día, cómo la corrupción desangra a nuestra nación, cómo afecta la vida de cada ciudadano, cómo pervierte el sistema judicial y cómo mina las bases mismas de nuestra democracia. Por ello, es imperativo que el orden público nacional se respete y prevalezca, más allá de cualquier consideración internacional.**
17. Es por ello que, el reconocimiento de Laudos Arbitrales extranjeros implica que un Tribunal nacional valide la eficacia jurídica del pronunciamiento emitido en fuera del territorio peruano, otorgándole la misma fuerza que a una sentencia local. Este proceso refleja el compromiso del Estado peruano con el principio de autonomía de la voluntad de las partes y la seguridad jurídica.
18. Sin perjuicio de ello, un Laudo Arbitral extranjero será reconocido **siempre que cumpla con ciertos requisitos, los cuales han sido descritos en la Ley de Arbitraje aprobada mediante Decreto Legislativo Ley N.º 1071**. Así, el inciso 2 y 3 del artículo 75 del cuerpo legal antes indicado, ha dispuesto el reconocimiento de causales que originan la denegación del Laudo Arbitral, las mismas que pueden ser establecidas por iniciativa de parte o aplicables de oficio por el juez que conoce la causa, conforme se tiene de lo siguiente:

**“2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:**

*a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.*

*b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

*c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.*

*d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.*

*e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.*

**3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:**

*a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.*

*b. Que el laudo es contrario al orden público internacional”*

(Énfasis agregado)

19. Asimismo, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (en adelante, Convención de Nueva York) establece que se podrá denegar el reconocimiento (y consecuentemente la ejecución), cuando la autoridad judicial del país donde se pide el reconocimiento compruebe que el objeto de la diferencia contravenga el orden público de ese país:

*Artículo V*

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- b) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución sean contrarios al orden público de ese país.

20. La Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, Ley Modelo) mantiene la misma línea de la Convención de Nueva York:

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: (...)

b) cuando el tribunal compruebe:

- ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

21. Entonces, se tiene que según la normativa tanto nacional como internacional, si el objeto de la controversia de acuerdo a las leyes peruanas afecta el orden público internacional, lo resuelto por este no es ejecutable ni consecuentemente pasible de ser reconocido.

22. Ahora bien, que se puede entender por orden público, de acuerdo con El profesor Yves Derains <sup>1</sup> afirma que el orden público está compuesto por un conjunto de reglas, que las partes al momento de contratar no pueden ir en contra de las mismas. Vienen a ser un límite a la autonomía privada. En ese mismo sentido, Pierre Lalive <sup>2</sup> señala que el concepto de orden público es usualmente utilizado para designar las normas imperativas, que las partes no pueden derogar a través de sus acuerdos.

23. En ese contexto, es necesario hablar de uno de los elementos del Acto Jurídico, El **fin lícito** el cual constituye uno de los requisitos esenciales para su validez en el ordenamiento jurídico peruano, tal como lo estipula el artículo 140 del Código Civil Peruano. Según esta norma, para que un acto jurídico sea válido, su objeto, motivo o finalidad **no deben contravenir leyes imperativas, el orden público ni las buenas costumbres**. Este principio se fundamenta en la necesidad de que las relaciones jurídicas creadas por los actos voluntarios respeten las bases fundamentales del sistema jurídico, protegiendo valores que van más allá de los intereses individuales de las partes. Así, el fin lícito no solo asegura la coherencia del derecho interno, sino que también lo conecta con estándares internacionales de justicia y moralidad.

24. En este contexto, el **orden público internacional** juega un papel crucial. Este concepto no se limita a los principios nacionales, sino que comprende un conjunto de valores esenciales compartidos por la comunidad internacional, cuya vulneración puede comprometer la integridad de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales. Tal como afirma el jurista peruano Marcial Rubio Correa, el orden público se erige como una barrera de protección frente a aquellos actos que, por su objeto o finalidad, violan los valores fundamentales de la sociedad (Rubio Correa, 2013, p. 234) <sup>3</sup>. De esta forma, cualquier acto jurídico cuyo fin sea ilícito no solo atenta contra el ordenamiento interno, sino también contra este conjunto de principios universales.

25. La interconexión entre estos conceptos se hace evidente en situaciones en las que el acto jurídico está motivado por hechos que comprometen la moralidad, la justicia o la legalidad

internacional. Por ejemplo, cuando un contrato tiene como finalidad promover o encubrir actos de corrupción, no solo se afecta el orden público interno —al contravenir normas imperativas nacionales—, sino también el orden público internacional, ya que la corrupción es rechazada como un fenómeno que socava los principios esenciales de integridad, transparencia y justicia en la comunidad global.

26. Entonces, se puede entender que el orden público, es el conjunto de principios fundamentales que sostienen la estructura jurídica y moral de un país, no puede ser vulnerado bajo ninguna circunstancia, ya que ello supondría comprometer los valores esenciales del sistema jurídico. Este enfoque refuerza la idea de que la finalidad ilícita de un acto jurídico no solo lo invalida a nivel interno, sino que lo hace incompatible con los estándares internacionales.
27. En el ámbito arbitral, el principio de orden público internacional también se traduce en una restricción específica para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Según el artículo 75 del Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje, un laudo arbitral no será reconocido si vulnera los principios fundamentales que el sistema jurídico no puede comprometer bajo ninguna circunstancia. Esto incluye, entre otros, los casos en los que el laudo surja de un contrato que tiene como finalidad encubrir actos ilícitos como la corrupción. En este sentido, la doctrina internacional ha establecido que “The concept of international public policy refers to fundamental principles of justice and morality that every legal system is bound to respect, even in the context of international cooperation in arbitration” (Redfern & Hunter, 2009, p. 474). <sup>4</sup>(El concepto de orden público internacional se refiere a principios fundamentales de justicia y moralidad que todo sistema jurídico está obligado a respetar, incluso en el contexto de la cooperación internacional en arbitraje).
28. En el presente caso, resulta pertinente aplicar este marco conceptual, ya que la alegación de corrupción como motivación de los actos jurídicos subyacentes al laudo arbitral no solo compromete los estándares éticos nacionales, sino que también infringe los principios fundamentales reconocidos a nivel internacional.
29. Como se mencionó previamente, la jurisprudencia internacional ha reiterado que la ejecución de un laudo arbitral puede ser rechazada si contraviene las nociones más básicas de moralidad y justicia del Estado en cuestión. Esto tiene una fuerte conexión con el orden público nacional, ya que se establece que los actos jurídicos que infringen las normas básicas de la moralidad pública y la justicia son inadmisibles, no solo en el contexto interno, sino también a nivel global. Esta posición se recoge de forma tajante en el caso *Parsons & Whittemore Overseas Co. Inc. v. Société Générale de L'Industrie du Papier (RAKTA)*, 1974, que destaca que la ejecución de un laudo puede ser rechazada si es contrario a los valores esenciales del Estado receptor.
30. Es así que, en el contexto del orden público y la nulidad de los actos ilícitos, el marco normativo peruano y la jurisprudencia refuerzan la invalidez de aquellos actos que atentan contra los principios fundamentales de la sociedad y el derecho. No se puede pretender que los actos viciados por la corrupción o por la violación de principios fundamentales puedan recibir amparo, pues su ejecución violaría el principio de justicia. En este sentido, los actos ilícitos no pueden ser validados ni en el ámbito interno ni internacional, dado que no se puede legitimizar lo que vulnera el orden público y los valores esenciales de la sociedad.
31. Así, en la Casación N.º 1657-2006 - Lima, la Corte Suprema establece que el orden público está constituido por un conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias. Esta afirmación subraya que no cabe transigencia ni tolerancia en relación con los actos que atentan contra principios fundamentales que sustentan la existencia de la sociedad y sus garantías. En palabras de la Corte, “el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia”. Este principio no solo se refiere a normas legales, sino también a los valores éticos y morales fundamentales que garantizan una convivencia justa. En consecuencia, cualquier acto que contravenga estos principios no puede ser considerado válido, ya que su ejecución socavaría las bases del Estado de Derecho.

32. Por otro lado, la Casación N° 2436-2016 - Lima refuerza el principio de nulidad al introducir la figura de la nulidad virtual. Según la Corte, "la nulidad virtual es aquella que se encuentra tácitamente contenida en las normas jurídicas y se hace evidente cuando el negocio jurídico cuestionado tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir un principio de orden público, o las buenas costumbres". En este sentido, la nulidad de un acto jurídico no requiere una declaración explícita por parte de los tribunales, sino que se establece de manera implícita cuando el acto en cuestión infringe principios de orden público o buenas costumbres, lo que lo hace inherentemente ilícito. La corrupción, en este sentido, no solo contraviene la ley, sino que atenta contra los valores éticos y morales que sustentan la convivencia social. Así, cualquier acto jurídico vinculado con la corrupción está destinado a ser invalidado, ya que la validez de los actos no puede mantenerse cuando atentan contra los principios más básicos de la moralidad pública.
33. En este contexto, la doctrina también subraya la ineficacia de los actos jurídicos viciados por ilicitud. Tal como lo señala Manuel de la Puente y Lavalle <sup>5</sup> en su obra *El contrato en general. Comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil*: "La ilicitud de la obligación que es objeto del contrato, por la contrariedad de ella a las normas legales imperativas, determina la ineficacia del contrato". Este enfoque resalta que la ilicitud de un contrato, que resulta de contravenir normas legales imperativas, da lugar a su nulidad e ineficacia. En términos jurídicos, un acto ilícito no puede ser considerado como un acto válido, ya que va en contra de los principios fundamentales del derecho y de las normas de orden público. Por lo tanto, tal como se establece en el artículo 140 del Código Civil Peruano, un contrato que carece de un fin lícito o cuya causa es ilícita es nulo. Este principio de nulidad refleja el hecho de que no se puede permitir que los actos jurídicos que contravienen el orden público o las buenas costumbres tengan efectos válidos, pues su aceptación iría en contra del interés colectivo y de la moralidad pública.
34. La ineficacia de un acto jurídico viciado no solo es de carácter interno, sino que tiene trascendencia en el ámbito internacional. En este sentido, la ilicitud de un contrato no se limita a ser un vicio dentro de un ordenamiento jurídico nacional, sino que afecta los principios esenciales que guían las relaciones internacionales. Esto implica que, incluso cuando las partes involucradas en el acto se encuentren en diferentes jurisdicciones, el principio de nulidad por ilicitud se puede invocar para evitar que un acto que pervierte los valores fundamentales de la sociedad sea reconocido o ejecutado a nivel internacional.
35. En el contexto de la corrupción, como el caso de "Línea Amarilla", en el que se otorgaron contratos a cambio de sobornos, se incurre en un delito tipificado en el Código Penal Peruano. Según el artículo 395 del Código Penal, el delito de cohecho es cometido tanto por el funcionario público que recibe el soborno como por la persona que lo ofrece. El artículo establece que quien, con el fin de influir en el ejercicio de sus funciones, ofrece, promete o da un soborno a un funcionario público, incurre en un delito que afecta la administración pública y la confianza de la sociedad en las instituciones. El soborno, en este caso, constituye un acto ilícito que vicia el contrato celebrado entre las partes involucradas, ya que el objeto del acuerdo no está orientado al cumplimiento de fines legítimos y sociales, sino que busca un beneficio personal a costa del interés público.
36. Este tipo de actos viciados por corrupción no solo conculcan las leyes nacionales, sino que también infringen principios fundamentales de justicia y moralidad, tanto a nivel interno como internacional. La administración pública debe actuar con integridad y transparencia, garantizando que los recursos del Estado sean utilizados de manera eficiente y en beneficio de la sociedad. Cuando se otorgan contratos a cambio de sobornos, se socavan los principios éticos que deberían guiar el ejercicio de la función pública. En consecuencia, la ineficacia de estos actos jurídicos, por ser ilícitos en su causa y en su objeto, refleja un atentado contra el orden público y los valores éticos esenciales para el funcionamiento adecuado de la sociedad.
37. El delito de cohecho, como se señala en el artículo 395 del Código Penal Peruano, es un acto de corrupción que no solo perjudica el funcionamiento del Estado, sino que también

pone en peligro la legitimidad de las instituciones públicas y la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial. La nulidad de los contratos obtenidos a través de sobornos es una consecuencia necesaria para restablecer la justicia, la transparencia y el respeto al orden público.

38. En este contexto, la nulidad de los contratos viciados por corrupción debe ser vista como una medida correctiva que busca preservar el principio de legalidad y garantizar que las relaciones jurídicas no se vean contaminadas por la ilicitud. La sanción de nulidad, por lo tanto, no solo tiene un impacto sobre las partes involucradas, sino que también contribuye a mantener la integridad del sistema jurídico en su conjunto, protegiendo los valores que sustentan el orden público.
39. Finalmente, en la Casación N° 1657-2006 - Lima, la Corte Suprema establece que el orden público está constituido por un conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias. Este principio subraya que no cabe transigencia ni tolerancia en relación con los actos que atentan contra principios fundamentales que sustentan la existencia de la sociedad y sus garantías. En consecuencia, cualquier acto que contravenga estos principios no puede ser considerado válido, ya que su ejecución socavaría las bases del Estado de Derecho.
40. En conjunto, todas estas sentencias y principios legales refuerzan la idea de que los actos ilícitos, especialmente aquellos vinculados con la corrupción, no solo son nulos en el ámbito interno, sino que también se hallan condenados por los principios más fundamentales del orden público internacional. La validez de un acto jurídico depende de que este respete los principios éticos y legales que rigen la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional. Por lo tanto, los actos que atentan contra la moralidad pública, las buenas costumbres y los valores esenciales que sostienen el orden público deben ser declarados nulos de pleno derecho, independientemente de la jurisdicción en la que se pretendan hacer valer.
41. Por tanto, al evaluar los actos jurídicos desde la perspectiva del fin lícito y su conexión con el orden público internacional, se evidencia que aquellos motivados por corrupción o prácticas ilícitas no pueden recibir amparo jurídico, ni en el ámbito interno ni en el internacional, toda vez que el derecho no puede validarse a sí mismo legitimando actos que pervierten los valores esenciales que sostiene la sociedad.
42. El fin lícito, como requisito esencial del acto jurídico, trasciende el ámbito nacional y se vincula estrechamente con los principios del orden público internacional. Esto garantiza que las relaciones jurídicas no solo sean válidas en el derecho interno, sino que también respeten los valores compartidos por la comunidad internacional. En casos como el de LIMEX esta interrelación resulta crucial para salvaguardar la moralidad, la justicia y la legitimidad en el ámbito jurídico global.
43. En ese contexto, se debe tener en cuenta que lo relacionado con el orden público debe entenderse bajo la noción más básica y común de lo que implica la moralidad y la justicia.
44. El concepto de orden público internacional se refiere a aquella parte del orden público nacional que es relevante para el Derecho Internacional. Es un concepto más restringido que el de orden público interno o nacional y puede definirse como aquellos principios que serían exigibles en cualquier país civilizado (Bullard González, 2015, p. 730)<sup>6</sup>. Esto implica que no todas las reglas de orden público interno alcanzan a tener relevancia en un contexto internacional. Así, el orden público internacional busca proteger principios fundamentales que trascienden las particularidades de los sistemas jurídicos nacionales y que son compartidos por las naciones consideradas civilizadas.
45. Por ejemplo, la arbitrabilidad de un problema concursal no parece afectar el orden público internacional, a pesar de que pueda no estar permitido por una norma de orden público interno. De este modo, un conflicto concursal no sería arbitrable bajo las reglas de arbitraje nacional. Sin embargo, un asunto concursal que afecta a dos empresas extranjeras podría ser arbitrable bajo las reglas del arbitraje internacional, siempre que no contravenga el orden público internacional, en particular aquellas normas de *ius cogens* (Bullard González, 2015, p. 730).

46. Por el contrario, situaciones que vulneran principios esenciales de moralidad y justicia, como la esclavitud, no pueden ser arbitrables ni en arbitraje doméstico ni en arbitraje internacional. La esclavitud, al atentar contra el orden público internacional, es un ejemplo paradigmático de un acto contrario a los valores compartidos por los países civilizados. Como señala Bullard González (2015, p. 730), “un arbitraje en el que se pretende ejecutar un contrato de esclavitud mediante el cual una parte aceptó someterse como esclavo a otra por el resto de su vida no podría ser arbitrable, pues contraviene el orden público internacional”.
47. De manera análoga, la corrupción representa otro ejemplo claro de una práctica que vulnera el orden público internacional. Al igual que la esclavitud, la corrupción atenta contra principios fundamentales como la transparencia, la justicia y la equidad, que son esenciales para el funcionamiento ético y legítimo de los sistemas jurídicos. Un contrato obtenido mediante corrupción no solo es inválido desde una perspectiva jurídica, sino que también constituye un ataque a los valores compartidos por las naciones civilizadas. **La corrupción desnaturaliza la base misma de las relaciones contractuales al incorporar un elemento de ilegitimidad que afecta no solo a las partes involucradas, sino también a la comunidad internacional en su conjunto.**
48. Por ello, es menester recordar el suceso por el cual nos encontramos al día de hoy, el emblemático caso que ilustra la gravedad de la corrupción en el ámbito político es el de la exalcaldesa de Lima, Susana Villarán. Según la tesis del Ministerio Público, Villarán habría recibido 11.2 millones de dólares de las constructoras brasileñas Odebrecht y OAS (matriz de Línea Amarilla “LAMSAC” ahora LIMEX), para financiar su campaña contra la revocatoria en 2013 y su reelección en 2014. Este tipo de conductas no solo vulnera el orden público interno, sino que también contraviene los principios fundamentales del orden público internacional, al socavar la integridad y la transparencia en la gestión pública.

En conclusión, tanto la esclavitud como la corrupción son prácticas que transgreden los principios esenciales del orden público internacional. Cualquier acto jurídico que emane de estas prácticas carece de validez y no puede ser objeto de arbitraje ni del reconocimiento de un laudo extranjero que valida ello, ya que contraviene los valores universales de moralidad y justicia que las naciones civilizadas están comprometidas a respetar y proteger.

49. Por ejemplo, en el caso *World Duty Free Company Limited v. The Republic of Kenya* (2006), <sup>7</sup>el Tribunal del CIADI sostuvo que un contrato celebrado mediante actos de corrupción no puede ser protegido bajo el derecho internacional, pues su ejecución sería incompatible con los principios esenciales de moralidad y justicia que sustentan el orden público internacional. Este ejemplo subraya cómo, al igual que la esclavitud, la corrupción constituye una práctica inaceptable bajo cualquier estándar ético y legal en los países civilizados.
50. Un aspecto esencial del orden público internacional es la moralidad, la cual establece límites claros en las relaciones jurídicas, especialmente cuando estas tienen su origen en actos ilícitos, como la corrupción. La moralidad, en este caso, está vinculada directamente con el requisito de fin lícito del acto jurídico, conforme al artículo 140 del Código Civil Peruano, que dispone que un acto jurídico será nulo si su finalidad contraviene las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres (Código Civil Peruano).
51. El respeto a estos principios fundamentales no solo se refleja en la nulidad de contratos celebrados mediante corrupción, sino también en el rechazo de laudos arbitrales que buscan ejecutar tales acuerdos. Este enfoque se encuentra consagrado en el artículo 75 del Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje en Perú, que establece que un laudo extranjero no será reconocido si vulnera principios esenciales que el sistema jurídico no puede comprometer bajo ninguna circunstancia.
52. Así, el orden público internacional actúa como un límite insuperable en los procesos de arbitraje y en la validez de los actos jurídicos, garantizando que los sistemas legales respeten los principios fundamentales de moralidad y justicia. Este enfoque asegura la integridad de las relaciones contractuales en un contexto globalizado y refuerza el compromiso de las naciones con valores éticos compartidos.

53. Ahora bien, de acuerdo con la Jurisprudencia Nacional y al análisis del Expediente N° 00207-2021-0-1817-SP-CO-01 podemos subrayar la importancia de un juicio de relevancia en el ámbito del arbitraje, especialmente cuando se trata de cuestiones vinculadas a actos de corrupción. Este juicio de relevancia no es solo una formalidad, sino una herramienta crítica para determinar si un laudo arbitral está alineado con los principios fundamentales que sostienen el orden público internacional. Dichos principios, reconocidos globalmente, incluyen valores como la buena fe, la transparencia y el respeto por los derechos humanos.
54. La corrupción, al ser un acto contrario a la moralidad universal y la justicia, está inextricablemente vinculada a la ilegitimidad de los contratos que la sustentan. En este sentido, cualquier acuerdo celebrado bajo prácticas corruptas no solo es nulo a nivel interno, sino que su ejecución mediante laudos arbitrales también se ve afectada por la incompatibilidad con los valores universales del derecho. El orden público internacional emerge como una barrera que invalida no solo el contrato corrupto, sino cualquier intento de darle eficacia a través de mecanismos internacionales, como el arbitraje.
55. El rechazo de laudos arbitrales que respaldan acuerdos derivados de la corrupción no es solo una acción para proteger el orden interno, sino también para garantizar que el sistema jurídico internacional mantenga su integridad. Esta negativa contribuye a la protección de un entorno ético global donde las relaciones contractuales deben basarse en la legitimidad y el respeto por los principios universales. Así, el rechazo de los laudos no es solo una cuestión legal, sino también una afirmación moral que refuerza los valores éticos que constituyen el fundamento del orden público internacional.
56. Por lo tanto, el caso LIMEX no es solo un reflejo de una infracción nacional, sino un ejemplo claro de cómo las prácticas corruptas deben ser erradicadas en todos los niveles, incluso en los acuerdos internacionales. Esta postura asegura que la moralidad, la justicia y la transparencia prevalezcan, resguardando la integridad del sistema jurídico global y reafirmando los compromisos internacionales con los valores fundamentales.

**b. EL LAUDO EMITIDO EN EL PROCESO LIMEX I Y LA SOLICITUD DE ANULACIÓN ANTE LA CORTE DE APELACIÓN DE PARÍS POR ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL**

57. El laudo arbitral dictado en el proceso **Limex I** no está sujeto a una solicitud de reconocimiento en el presente caso; sin embargo, reviste especial relevancia al encontrarse actualmente en un procedimiento de anulación ante la **Corte de Apelación de París**, Francia. Este procedimiento pone de manifiesto la interacción entre el arbitraje internacional y el respeto por principios fundamentales que trascienden fronteras, particularmente el **orden público internacional**.
58. La **acción de anulación** contra el laudo arbitral Limex I encuentra su fundamento en la supuesta vulneración del **orden público internacional**, un concepto de vital relevancia en el Derecho francés y el arbitraje internacional. En este contexto, el **orden público internacional** no se limita únicamente a las normas y valores aplicables en el plano nacional, sino que abarca aquellos principios fundamentales que deben ser respetados en las relaciones jurídicas internacionales para garantizar justicia, equidad y legitimidad.
59. El respeto a los derechos fundamentales constituye un pilar central del **orden público internacional** conforme al Derecho francés. Este principio implica la salvaguarda de valores esenciales como:
- **La dignidad humana**, que debe ser respetada en cualquier transacción o conflicto, incluyendo aquellos de carácter contractual.
  - **La igualdad y no discriminación**, fundamentales en las relaciones jurídicas internacionales para evitar actos que perpetúen desigualdades o exclusiones arbitrarias.

- **El acceso a la justicia**, que garantiza que las partes involucradas en el arbitraje puedan ejercer su derecho a ser oídas en un proceso justo y equitativo.
60. Los tribunales franceses, al abordar la cuestión de los contratos resultantes de prácticas corruptas en el arbitraje, han reafirmado su compromiso con la protección del orden público internacional. En Francia, la corrupción se considera una violación tan grave del orden público que no puede ser tolerada, incluso en un contexto internacional. De esta manera, la prohibición de la corrupción no es solo una cuestión ética, sino también una cuestión legal que afecta la validez y la ejecución de los contratos y laudos arbitrales.
61. El Tribunal de Apelación de París, en sus decisiones, ha subrayado que la violación de la prohibición de la corrupción constituye una infracción que el ordenamiento jurídico francés no puede permitir bajo ninguna circunstancia, incluso en el ámbito internacional. Así lo expone en su fallo del 5 de diciembre de 2023<sup>8</sup>, al señalar que "la prohibición de la corrupción es uno de los principios cuya violación el ordenamiento jurídico francés no puede tolerar, ni siquiera en un contexto internacional". La Corte aclara que, para que se proceda a la anulación de un laudo, deben existir pruebas serias, precisas y consistentes que demuestren que la ejecución de dicho laudo legitimaría un contrato obtenido mediante corrupción.
62. En este sentido, el Tribunal de Apelación de París precisa en otro fallo de 2014 que corresponde al juez de anulación evaluar si el reconocimiento o la ejecución de un laudo vulnera el orden público internacional. El juez debe verificar si el acuerdo subyacente al laudo fue obtenido de manera ilícita, a través de prácticas corruptas. Esto implica un análisis exhaustivo de los elementos fácticos y jurídicos disponibles, con el fin de garantizar que la validación del laudo no implique dar fuerza a un contrato viciado por corrupción. El Tribunal afirma que "Cuando se pretende que un laudo da efecto a un contrato obtenido mediante corrupción, corresponde al juez de anulación, que conoce de un recurso de apelación con base en el artículo 1520 5º del Código de Procedimiento Civil, buscar de hecho y de derecho todos los elementos que permitan pronunciarse sobre la presunta ilegalidad del acuerdo y evaluar si el reconocimiento o ejecución del laudo viola efectiva y concretamente el orden público internacional<sup>9</sup>.
63. El Tribunal de Casación, la instancia más alta en el sistema judicial francés, también ha abordado este tema de manera contundente. En una sentencia de 2017,<sup>10</sup> declaró que la violación del orden público solo puede ser considerada si es "flagrante, concreta y efectiva". En este contexto, el Tribunal precisó que **un laudo arbitral que otorgue beneficios derivados de un contrato corrupto no puede ser reconocido, va que su ejecución violaría el orden público internacional**. El Tribunal subrayó que "el juez solo puede considerar una violación del orden público si esta violación es flagrante, concreta y efectiva" y que "el reconocimiento de la sentencia permitiría a la empresa Indagro retirar los beneficios del pacto corrupto.
64. En conclusión, la jurisprudencia francesa, liderada por el Tribunal de Apelación y la Corte de Casación, refuerza la postura de que los laudos arbitrales no pueden dar efecto a contratos obtenidos mediante corrupción. La protección del orden público internacional es un principio fundamental que prevalece en el Derecho francés, garantizando que la legalidad y la justicia en las relaciones contractuales no se vean socavadas por prácticas ilícitas. Esto refuerza la idea de que el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral no deben permitir que se validen acuerdos que contravengan las normas fundamentales, protegiendo así la integridad del sistema jurídico internacional y las relaciones comerciales entre las naciones.
65. La corrupción es considerada una amenaza directa al **orden público internacional**. En el arbitraje, las prácticas corruptas pueden manifestarse en diversas etapas, como:
- La **adjudicación fraudulenta de contratos** que sirvan de base para las disputas.
  - La **manipulación de decisiones arbitrales** a través de sobornos u otras acciones ilegales.

- El **encubrimiento de actividades ilícitas** bajo el amparo de la confidencialidad arbitral.
66. El Derecho francés adopta una postura estricta frente a estas prácticas, estableciendo que cualquier acto que fomente o facilite la corrupción es contrario al orden público internacional como lo señalamos en líneas precedentes, en donde se ha reconocido que la corrupción constituye una causa legítima para anular un laudo arbitral o denegar su reconocimiento y ejecución. Este enfoque no solo protege la transparencia y legitimidad del arbitraje, sino que también refuerza el compromiso de Francia con la lucha contra la corrupción a nivel global.
67. En el derecho francés, los principios del orden público internacional relativos al respeto de las normas éticas fundamentales en las transacciones internacionales están influidos por varias fuentes legislativas y jurisprudenciales.
68. Según el artículo L444-1 A del Código de Comercio, los acuerdos entre un proveedor y un comprador relativos a productos o servicios comercializados en territorio francés están sujetos a las disposiciones de orden público. Esto significa que estos convenios deben respetar normas éticas fundamentales, y cualquier disputa relativa a su aplicación es competencia exclusiva de los tribunales franceses, sujeto al respeto del derecho de la Unión Europea y de los tratados internacionales ratificados por Francia.
69. En conclusión, los principios de orden público internacional del derecho francés exigen el respeto de normas éticas fundamentales en las transacciones internacionales, apoyándose en las disposiciones de orden público y teniendo en cuenta las normas internacionales reconocidas. Sin embargo, la aplicación de estas normas debe ser compatible con el marco jurídico nacional y los convenios internacionales ratificados por Francia.
70. La **observancia de estándares éticos básicos** en las transacciones internacionales es otro principio esencial del orden público internacional conforme al Derecho francés. Este concepto exige que las relaciones contractuales se lleven a cabo con integridad, buena fe y respeto por las normas de comportamiento ético reconocidas en el comercio internacional.
71. Es así que, el Derecho francés, a través de sus principios y jurisprudencia, ha destacado que las actuaciones que comprometan la ética, como el abuso de poder, la explotación indebida de las partes más vulnerables o el incumplimiento deliberado de obligaciones contractuales y la corrupción son contrarias al orden público internacional. Esto incluye:
- **Evitar contratos que violen normas esenciales**, como los acuerdos basados en fines ilícitos o en desventajas manifiestamente desproporcionadas para una de las partes.
  - **Garantizar la transparencia en las negociaciones y ejecuciones contractuales**, especialmente en contratos de concesión o proyectos públicos que involucren recursos significativos.
72. En el contexto del caso Limex I, cualquier irregularidad que comprometa estos estándares éticos podría ser suficiente para justificar la anulación del laudo, dado que su ejecución iría en contra de los valores fundamentales que Francia protege a nivel nacional e internacional.
73. El **orden público internacional**, conforme al Derecho francés, opera como un límite esencial que asegura que los laudos arbitrales no legitimen ni perpetúen actos contrarios a principios fundamentales. La protección de los derechos fundamentales, la lucha contra la corrupción y la observancia de estándares éticos básicos no solo preservan la legitimidad del arbitraje, sino que también refuerzan el papel de Francia como un actor comprometido con la justicia y la ética en el ámbito global. Este enfoque es clave para mantener la confianza en los mecanismos internacionales de resolución de controversias y garantizar su alineación con los valores universales.
74. La acción de anulación promovida contra el laudo arbitral Limex I se basa en la alegación de que este vulnera el orden público internacional, un principio esencial en el Derecho francés y reconocido en el ámbito global. Este concepto protege valores y normas

fundamentales, tales como:

- El respeto a los derechos fundamentales, pilares de las relaciones jurídicas internacionales.
  - La prohibición de prácticas corruptas, que atentan contra la transparencia y legitimidad contractual.
  - La observancia de estándares éticos básicos, indispensables en las transacciones internacionales.
75. El contexto del proceso Limex I está marcado por presuntas irregularidades detectadas en la ejecución del contrato de concesión subyacente. Estas irregularidades han generado serias dudas sobre la transparencia y legalidad de las actuaciones, impactando directamente en la legitimidad del laudo arbitral.
76. Ante esta situación, la Corte de Apelación de París tiene el deber de determinar si el contenido y los efectos del laudo son compatibles con los principios del orden público internacional. Una ejecución del laudo que legitime actos contrarios a estos principios implicaría una grave afectación a los valores éticos y jurídicos reconocidos universalmente, el cual debe ir alineado con los pronunciamientos ya emitidos, los cuales citamos en el presente escrito.
77. El caso Limex I subraya la importancia del orden público internacional como límite en el arbitraje internacional. Aunque los laudos arbitrales son mecanismos autónomos de resolución de conflictos, deben alinearse con las normas fundamentales que garantizan justicia y equidad.

**c. LAUDO PARCIAL LIMEX II: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y ANULACIÓN EN LA CORTE DE APELACIÓN DE PARÍS POR CAUSAL DE ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL SEGÚN EL DERECHO FRANCÉS**

78. La solicitud de anulación presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) ante la Corte de Apelación de París en relación con el Laudo Parcial LIMEX II se basa en la alegación de que el contrato subyacente al laudo fue obtenido mediante corrupción, lo que constituye una violación clara y flagrante del orden público internacional. Este principio, que es respaldado de manera consistente por los tribunales franceses, tiene un alcance global, ya que la corrupción es considerada un atentado contra los valores fundamentales que rigen el derecho internacional y las relaciones comerciales transnacionales.
79. La corrupción ha sido firmemente establecida como una violación del orden público internacional por los tribunales franceses, y esta postura no es exclusiva del sistema legal francés, sino que es compartida por las cortes de muchas jurisdicciones a nivel mundial. El Tribunal de Casación<sup>11</sup> ha subrayado que un laudo arbitral puede ser anulado si su ejecución entra en conflicto con el principio de prohibición de la corrupción, que es un pilar del orden público internacional.
80. Este enfoque no se limita a Francia, sino que resuena en otros sistemas jurídicos alrededor del mundo. De hecho, la práctica de anular laudos basados en corrupción ha sido adoptada de manera uniforme en muchos países, incluyendo jurisdicciones como la de Estados Unidos, el Reino Unido, y muchas otras naciones que son firmes en su rechazo a los actos corruptos. El reconocimiento de un laudo que proviene de un contrato viciado por corrupción no solo sería incompatible con el derecho de esos países, sino que también socavaría el sistema de arbitraje como un medio confiable de resolución de disputas.
81. Siguiendo la jurisprudencia francesa, el control que realiza el juez de anulación se centra en determinar si el laudo arbitral entra en conflicto manifiesto, efectivo y concreto con los principios del orden público internacional. La corrupción es un acto ilícito que pervierte el orden de los acuerdos comerciales y contratos, y como tal, su presencia en un contrato subyacente a un laudo arbitral es una base clara para la anulación<sup>12</sup>.

82. Al igual que en muchos otros países con sistemas jurídicos robustos, los tribunales internacionales deben mantener la coherencia con el orden público internacional. Si un laudo refleja la aceptación de un contrato corrompido, la ejecución de dicho laudo no solo sería inapropiada, sino que también sería un acto en contra de los intereses globales de lucha contra la corrupción y la promoción de la transparencia.
83. El Tribunal de Apelación de París ha reiterado que la existencia de indicios de corrupción es suficiente para descalificar un laudo arbitral, ya que no se puede permitir que un contrato viciado por corrupción tenga efectos legales. La corrupción, al ser un acto ilícito grave, no puede ser parte de la base de una decisión arbitral, independientemente de su validez procesal. (Tribunal de Apelación de París, 10 de abril de 2018, n.º 16/11182).
84. El caso de LIMEX II pone de manifiesto precisamente esta situación. Los indicios de corrupción que acompañan al contrato subyacente—como las declaraciones de un colaborador eficaz y las pruebas documentales que evidencian pagos ilícitos—son suficientes para que cualquier tribunal, en Francia o en cualquier otro país con una legislación similar, considere que la ejecución del laudo sería una violación del orden público internacional.
85. A manera de ejemplo, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia 84/2024 se pronunció sobre hechos de corrupción evidenciados en la controversia derivada de la concesión otorgada por la MML a la empresa “Rutas de Lima S.A.C.”. Al respecto, el Tribunal Arbitral indica:

*“47. El conjunto de hechos y circunstancias descritos dan cuenta de un proceso de vinculación administrativa y contractual entre las autoridades de la MML y los representantes de la empresa Odebrecht que coincide, en diferentes circunstancias, con el proceso de revocatoria de la exalcaldesa de Lima, doña Susana Villarán, en su etapa inicial y desarrollo posterior y en el que se ha reconocido importantes transferencias de fondos para el financiamiento de la “campana por el NO a la Revocatoria”. Como se ha expuesto, el año 2012 la MML adoptó diversas acciones administrativas relacionadas con la iniciativa de la empresa Odebrecht, y luego de concluido el proceso de revocatoria se produjeron cambios contractuales, entre los que destaca la “Adenda de Bancabilidad” de 13 de febrero de 2013. Si bien este Tribunal es enfático en remarcar que no es el órgano competente para determinar las responsabilidades penales, en el presente caso se presentan circunstancias de extrema gravedad que deben ser esclarecidas por las autoridades nacionales competentes, pues de acreditarse la existencia de actos de corrupción en la celebración y ejecución de la relación contractual, su validez estaría puesta en cuestión, sin perjuicio de otras consideraciones y consecuencias de orden jurídico”*

86. Cabe señalar que aunque el proceso al que hace referencia el Tribunal Constitucional en la cita indicada incluye a la empresa Rutas de Lima, **los hechos de corrupción descritos también han sido vinculados a la empresa LIMEX.**

Así, el Ministerio Público ha identificado que ambas empresas participaron en esquemas que involucraron transferencias de fondos y acciones administrativas en coordinación con funcionarios de la MML, generando indicios claros sobre la comisión de delitos en la suscripción y ejecución de contratos y adendas vinculadas a proyectos de infraestructura. Esta vinculación se evidencia en el hecho de que tanto LIMEX como Rutas de Lima participaron en procesos administrativos que, según las investigaciones preliminares, fueron afectados por decisiones influenciadas por actos de corrupción.

87. Podemos identificar las carpetas fiscales en las que se han corroborado la existencia de indicios claros de la comisión de diversos delitos por parte de LIMEX (incluso de otra concesionaria denominada Rutas de Lima), las cuales se detallaron en los siguientes acápite del presente escrito.

88. En este contexto, resulta relevante destacar que el Ministerio Público ha encontrado elementos que conectan los hechos de corrupción denunciada no solo con la campaña por el "NO a la Revocatoria" y las adendas contractuales de Rutas de Lima, sino también con los actos administrativos y contractuales de LIMEX, los cuales presentan patrones similares de irregularidades y que generan la importancia de considerar lo establecido por el Tribunal Constitucional.
89. Según los hechos aportados por la MML, la celebración y ejecución del contrato de concesión, así como sus modificaciones, estuvieron influenciadas por sobornos pagados por la empresa OAS, matriz de Línea Amarilla ("LAMSAC" ahora LIMEX), a funcionarios públicos. Estas acciones se encuentran documentadas en investigaciones penales en curso, informes judiciales y testimonios que confirman un esquema sistemático de corrupción integrado a nivel interno por OAS, lo que constituye una violación de normas fundamentales del orden jurídico internacional, así como diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado Peruano.
90. En el arbitraje internacional, el principio de buena fe es fundamental para garantizar la integridad de los procesos. La corrupción es una clara violación de este principio, ya que implica la manipulación de la voluntad de las partes y el uso de medios ilícitos para lograr objetivos indebidos. El principio de buena fe está consagrado no solo en el derecho francés, sino también en el derecho internacional y en las legislaciones de numerosos países, que se adhieren al mismo estándar ético.
91. De acuerdo con el Consejo de Estado, si un laudo arbitral se basa en un contrato obtenido mediante corrupción, su ejecución debe ser denegada, ya que compromete la integridad y la justicia del sistema arbitral en su conjunto. (Consejo de Estado, cámaras combinadas 7ª - 2ª, 30 de julio de 2024, n.º 485583).
92. La solicitud de anulación presentada por la MML ante la Corte de Apelación de París no solo sigue el criterio de los tribunales franceses, sino que refleja una postura adoptada por el sistema de justicia internacional en su conjunto. La corrupción, como violación manifiesta y flagrante del orden público internacional, no puede ser tolerada en ningún contexto, y mucho menos cuando está involucrada en la base de un laudo arbitral.

El reconocimiento de un laudo que derive de un contrato corrupto no solo es incompatible con los principios legales establecidos en Francia, sino que también debe ser rechazado por la mayoría de los sistemas jurídicos a nivel mundial.

#### **d. PRECISIONES DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES INTERNACIONALES LIMEX I Y II SOBRE LA EXISTENCIA DE CORRUPCIÓN EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN**

93. En este escenario, se precisa que el Tribunal Arbitral de LIMEX I precisó lo siguiente en los numerales 211 y 221 del Laudo Arbitral:

*"211. En particular, el Tribunal nota que, tanto en sus escritos como en sus alegatos orales, la MML ha hecho hincapié en la existencia de corrupción y otras conductas delictivas de las que se habría beneficiado LAMSAC. Estas habrían supuestamente contaminado todas las etapas del Proyecto, incluidas la Iniciativa Privada, la negociación y la firma del Contrato, su ejecución, la negociación y la firma de la Adenda n. 1 y la Adenda n. 2, y la negociación y la firma del Acta de Cierre de 2014.*

*212. Si bien el Tribunal es consciente de la importancia de esas alegaciones, cabe destacar que la MML ha aclarado expresamente en el presente arbitraje que no está solicitando una declaración de nulidad del Contrato. No obstante, la MML se basa en esas alegaciones para refutar las pretensiones de LAMSAC. Por ende, el Tribunal analizará las alegaciones de corrupción y otros delitos con ese alcance, en tanto y en cuanto resulten necesarias, en las Secciones siguientes de este laudo."*

En consecuencia, queda claro que las alegaciones de corrupción no fueron parte de una pretensión; sino sólo para refutar las pretensiones de LIMEX en el primera arbitraje internacional.

94. Por otro lado, el Laudo Parcial de LIMEX II precisó lo siguiente en los numerales 1216 al 1223:

*“1216 Adicionalmente, el Primer Laudo ha “ordenado” algo que es directamente incompatible con la pretensión de MML en el presente arbitraje. aue es “[d]eclar[ar] la nulidad del Acta de Cierre de Trato Directo del 20 de octubre de 2014 debido a su fin ilícito e incumplimiento de los requisitos legales para modificar el Contrato.*

*1217. El Tribunal considera que constituye una imposibilidad jurídica y fáctica que la MML, al mismo tiempo, deba “continuar ejecutando el Contrato conforme a lo pactado en el Acta de Cierre de 2014”, como se “ordena” en el Primer Laudo, y que este Tribunal pueda ahora ordenar que debido a “nulidad del Acta de Cierre de Trato Directo” no pueda ser ejecutado lo que ha sido pactado en dicha Acta.*

*1218. En otras palabras, el Primer Laudo es válido y ejecutable y solo sería posible resolver aquí esta situación si este Tribunal pudiera actuar como instancia de recurso para anular o modificar lo que ha sido ordenado en el Primer Laudo. Sin embargo, lo anterior no ha sido solicitado por ninguna de las Partes y la Demandante de modo tajante – aunque en relación con una pretensión de la Demandada – ha considerado que ello no sería posible. Así, Tribunal está de acuerdo con esa conclusión.*

*1219. En otras palabras, aunque este Tribunal llegue a la conclusión que el Primer Tribunal haya cometido errores, no tiene ninguna posibilidad de modificar dicha decisión, que solo puede ser anulada por sentencia del Tribunal de París, como además la Demandante ha requerido.*

*1220. Por ello, aun considerando la versión más “minimalista” que fue mencionada previamente, el Tribunal considera que puede y debe estimar la objeción de cosa juzgada con relación a la nulidad por corrupción del Acta de Trato Directo de 2014 y de las Actas de Incremento Tarifario solicitada por la Demandada.*

*1221. Por lo tanto, no es necesario decidir si es admisible analizar el tema de la cosa juzgada de acuerdo con la interpretación más amplia, que ha sido formulada por algunas autoridades legales.*

*1222. No obstante, el Tribunal considera que el tema de la nulidad de esos instrumentos contractuales puede ser analizada y decidida de nuevo si es hecha con base en nuevos hechos que la Demandante no hubiera podido conocer antes del Primer Laudo y por eso no fueron aportados y/o con nueva evidencia que no ha sido aportada al Primer Tribunal por no existir todavía o porque la MML no hubiera podido aportar, aunque existiese.*

*1223. Esa situación será analizada en capítulos siguientes del presente Laudo, pero el Tribunal desea establecer que la objeción de cosa juzgada que ha sido acogida no incluye, por supuesto, la imposibilidad de analizar y decidir con relación a estos instrumentos contractuales, con fundamento en evidencia y hechos que no han sido ni pudieran haber sido presentados por las partes en el Primer Arbitraje”*

En consecuencia, es claro que el Tribunal Arbitral de Limex II ha dejado la posibilidad de se analice la nulidad de los instrumentos contractuales en base a nuevos hechos, según lo anteriormente indicado.

#### **e. CARPETAS FISCALES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN LIMEX**

95. Las carpetas fiscales relacionadas al proyecto de Línea Amarilla son las siguientes:

- a. Carpeta Fiscal 30-2017: está referida al financiamiento de la Campaña de la No Revocatoria y Reelección de Susana Villarán De la Puente por parte de OAS, Odebrecht y GyM SA con relación al proyecto de Línea Amarilla, Vías Nuevas de Lima y Vía Expresa Sur, respectivamente.

- b. Carpeta Fiscal 4-2018: está referida a presuntos actos de corrupción respecto al contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla.
- c. Carpeta Fiscal 6-2021: está referida a presuntos actos de colusión agravada, negociación incompatible y asociación ilícita en el proyecto Línea Amarilla.
- d. Carpeta Fiscal 6-2018: está referida a presuntos actos de colusión en el Acta del 20 de mayo del 2011, Adenda 1, reajuste de peaje, acta de trato directo de 2014 y otros hechos del proyecto Línea Amarilla.
- e. Carpeta Fiscal 12-2019: está referida a presuntos actos de corrupción en la ejecución del contrato de concesión de Línea Amarilla, entre los cuales se encuentra la plaza nueva y paso inferior 28 de julio, adendas del contrato y otros hechos del proyecto.
- f. Carpeta Fiscal 10-2020: está referida a presuntos hechos de personas que se habrían beneficiado con el dinero maculado para la campaña de la No Revocatoria y Reelección.

**f. CARPETA FISCAL 30-2017 Y EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO POR CORRUPCIÓN EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN RUTAS Y LIMEX**

- 96. La corrupción en Línea Amarilla no solo impactó financieramente a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que dejó de percibir ingresos justos por la concesión, sino que también afectó directamente a los usuarios, quienes enfrentaron incrementos desproporcionados en las tarifas de peaje. (Ministerio Público, 2023).<sup>13</sup>
- 97. En la actualidad, la solicitud de Limex para que se reconozca un laudo parcial que favorece sus intereses económicos es un recordatorio de cómo los efectos de la corrupción pueden perdurar incluso después de que los responsables directos hayan sido procesados judicialmente. Este laudo, emitido por un tribunal arbitral internacional, valida condiciones contractuales que surgieron de actos ilícitos, ignorando el contexto de corrupción en el que nació el contrato .
- 98. El principio de primacía de la realidad, fundamental en el derecho administrativo, establece que los actos administrativos y contractuales deben evaluarse no solo en función de su forma, sino también de su contenido y el contexto en el que fueron creados. Aplicar este principio al caso Línea Amarilla implica reconocer que el contrato, al haber nacido de la corrupción, carece de legitimidad y debe ser revisado o anulado en su totalidad.
- 99. El contrato de Línea Amarilla es un caso emblemático de cómo la corrupción puede infiltrarse en los procesos de contratación pública, generando graves perjuicios para el Estado y los ciudadanos. El reconocimiento de los sobornos por parte de Susana Villarán y las empresas involucradas demuestra que este contrato nació viciado y, por lo tanto, no puede ser validado en instancias judiciales o arbitrales sin comprometer los principios fundamentales de justicia y buen gobierno. Es imperativo que las autoridades peruanas adopten medidas firmes para anular los efectos de este contrato y garantizar que los responsables rindan cuentas por sus actos.
- 100. Sin embargo, este marco de actuación del tribunal arbitral no debe ser interpretado como una aceptación implícita de la legalidad del contrato, ni mucho menos como una negativa tácita ante la posibilidad de que la corrupción haya influido en la validación del mismo. Los tribunales arbitrales, al no pronunciarse sobre la corrupción, en realidad se limitan a no entrar en terrenos que no están dentro de su competencia directa. Esto no significa que, ante pruebas claras de corrupción, no sea posible cuestionar la validez de un laudo arbitral ante tribunales nacionales o internacionales , como en este caso especialmente cuando los hechos involucrados son de tal gravedad que afectan los principios fundamentales del orden público.

101. A pesar de la reserva de los tribunales arbitrales sobre la existencia de corrupción en el contrato, las autoridades nacionales, como los tribunales penales, tienen el mandato de abordar y resolver casos de corrupción. En el contexto de la concesión LIMEX, **existe una sentencia en el marco del procedimiento de "colaborador eficaz" de fecha 21 de Diciembre de 2022, en la que se reconoce explícitamente que se entregaron pagos a Susana Villarín, exalcaldesa de Lima,** con el objetivo de evitar la revocatoria de su mandato y garantizar que firmara el contrato de concesión de LIMEX. Este reconocimiento forma parte de una investigación penal que permite probar la existencia de actos corruptos vinculados directamente al contrato de concesión en cuestión.

Es fundamental resaltar que los tribunales arbitrales no son ajenos a la existencia de tales pruebas y decisiones emitidas por tribunales nacionales. Aunque el tribunal arbitral no tiene competencia directa para juzgar los hechos de corrupción, puede considerar que las resoluciones judiciales nacionales, como las emitidas en el marco de un proceso de "colaborador eficaz", son elementos de prueba fundamentales que afectan la validez del contrato de concesión. En este caso, la sentencia en cuestión representa una evidencia objetiva de que el contrato de LIMEX fue obtenido mediante un acto de corrupción, lo que puede afectar la moralidad pública y, por lo tanto, puede ser considerado como una violación del orden público.

A nivel internacional, los tribunales arbitrales están obligados a respetar el orden público de los países involucrados en el litigio. En consecuencia, si un contrato se ve viciado por actos de corrupción, como en este caso, el tribunal arbitral puede y debe tomar en cuenta las resoluciones de los tribunales nacionales que reconocen esos hechos de corrupción. De lo contrario, el laudo arbitral podría ser desestimado por un tribunal nacional, ya que permitir la ejecución de un contrato que está viciado por corrupción vulneraría los

El principio de autonomía del arbitraje establece que las partes tienen la libertad de acordar someterse a arbitraje para resolver sus disputas. Sin embargo, esto no significa que el arbitraje sea una instancia por encima de la ley y el orden público de un país. En el caso de que el contrato que ha dado lugar a un laudo arbitral haya sido obtenido por medios corruptos, esa corrupción constituye un vicio fundamental que puede invalidar el acuerdo en virtud de los principios de orden público.

Los tribunales arbitrales están vinculados por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, lo que significa que deben ceñirse a las reglas que las partes han pactado en su acuerdo de arbitraje. Sin embargo, este principio no les otorga inmunidad frente a las leyes nacionales y, especialmente, al orden público. El hecho de que las partes hayan acordado arbitraje no las exime de la obligación de cumplir con las leyes fundamentales del país, ni tampoco exime a los tribunales arbitrales de evaluar si un contrato está viciado por corrupción.

Por esta razón, si la corrupción se ha demostrado en el proceso que originó el contrato de LIMEX, los tribunales arbitrales deben considerar estos elementos a la hora de analizar la validez del contrato, ya que su ejecución podría implicar una vulneración de los principios de justicia, transparencia y moralidad pública.

102. En última instancia, si un tribunal arbitral no se pronuncia directamente sobre la corrupción en un caso específico como en el Laudo Parcial el cual se pretende hacer pasar como válido, es responsabilidad de los tribunales nacionales abordar y resolver estos problemas, garantizando que el orden público y los principios fundamentales del derecho sean respetados. En el caso de Perú, la corrupción no es un tema que pueda ser ignorado o minimizado, y **vuestro Despacho tiene la obligación de intervenir cuando se reconoce que un contrato ha sido obtenido de forma ilícita.**
103. El orden público nacional, basado en los principios de justicia, moralidad y transparencia, debe prevalecer frente a cualquier intento de evadir la legalidad. Es por ello que, si un laudo

arbitral es dictado sobre la base de un contrato viciado por corrupción, debe ser impugnado ante los tribunales nacionales, quienes pueden anularlo para proteger los intereses fundamentales del país.

104. En conclusión, aunque un tribunal arbitral internacional no tiene la competencia para investigar o pronunciarse directamente sobre la corrupción, los tribunales nacionales sí tienen el deber de actuar ante hechos de corrupción que afecten un contrato y, por ende, la validez de un laudo arbitral. En el caso de la concesión LIMEX, la sentencia de "colaborador eficaz" que reconoce los pagos ilícitos a Susana Villarán debe ser tomada en cuenta para evaluar la legalidad del contrato y la validez del laudo. Los tribunales nacionales, en su rol de defensores del orden público, tienen la capacidad y la responsabilidad de proteger los principios fundamentales de justicia, transparencia y moralidad, y de intervenir cuando se demuestra que la corrupción ha afectado la validez de un contrato y, por ende, la validez del laudo arbitral emitido.
105. Es en ese contexto que desarrollaremos la información contenida en la mencionada Sentencia, misma que debe ser valorada adecuadamente por su despacho.
106. En el marco de la crisis política que vivió Lima a inicios de 2013, la campaña por la "No Revocatoria" de Susana Villarán no fue simplemente un acto democrático. Fue un testimonio de cómo la corrupción puede infiltrarse en los más altos niveles del poder, manipulando procesos electorales y tomando como rehenes las decisiones de millones de ciudadanos. En este contexto, no solo se juegan los intereses de una administración, sino que se pone en riesgo la integridad misma de las instituciones democráticas del país.
107. El 17 de marzo de 2013, durante el proceso de consulta popular, la entonces alcaldesa Susana Villarán de la Puente logró lo que parecía imposible: su permanencia en el cargo. No fue un triunfo obtenido únicamente a través de sus capacidades políticas o de una estrategia legítima de comunicación, sino gracias a una campaña ilegalmente financiada que se desarrolló en las sombras de las grandes corporaciones. Empresas poderosas como Odebrecht y OAS, profundamente involucradas en escándalos de corrupción a nivel internacional, decidieron apostar a su favor, no por una razón política legítima, sino por un interés privado y concreto: el beneficio económico derivado de contratos millonarios con el Estado.
108. Lo que parecía ser una simple campaña de marketing político, se transformó en una operación de corrupción a gran escala. A través de José Miguel Castro, gerente municipal de la Alcaldía de Lima, Susana Villarán solicitó a las empresas Odebrecht y OAS sumas exorbitantes de dinero para financiar su campaña electoral. En total, los montos entregados superaban los 4 millones de dólares, fondos provenientes de las "cajas 2" o contabilidad paralela de ambas empresas, destinadas a ocultar la ilegalidad de las transacciones.
109. Odebrecht, al ver en la continuidad de Villarán una oportunidad para obtener apoyo para sus proyectos de infraestructura en Lima, no dudó en acceder a la solicitud. US\$3,000,000 fueron entregados en efectivo, bajo el pretexto de financiar la campaña por la "No Revocatoria". De estos fondos, US\$1,000,000 fueron entregados a Luis Favre, el publicista contratado para dirigir la campaña; US\$1,000,000 fueron destinados a los servicios de Valdemir Garreta, mientras que el restante US\$1,000,000 fue entregado directamente a José Miguel Castro.
110. Por su parte, OAS (hoy LIMEX) también se sumó a la operación, canalizando US\$1,000,000 más para asegurar que Villarán no fuera revocada, consolidando su permanencia en la alcaldía.
111. La forma en que estos pagos se realizaron es una clara manifestación de la corrupción sistémica. La "Caja 2" no solo fue un mecanismo contable para esconder dinero ilícito; fue el motor que permitió que la campaña de la "No Revocatoria" tuviera el impacto que finalmente logró. Este dinero no fue utilizado para promover ideas o propuestas políticas

que realmente beneficiaran a los ciudadanos de Lima, sino que se usó para crear una falsa narrativa que manipuló la opinión pública, bajo el control de quienes solo tenían interés en mantener una estructura de poder que les permitiera continuar con su influencia y ganancias en el país.

112. Los pagos en efectivo, realizados en hoteles en São Paulo, Brasil, fueron una muestra palpable de la opacidad y la falta de ética en todo el proceso. Sin ningún tipo de fiscalización, sin transparencia, y sin el debido registro de los fondos, Odebrecht y OAS lograron no solo financiar la campaña, sino que también influenciaron directamente el futuro de la ciudad, garantizando que los intereses de estas empresas prevalecieran sobre los derechos y la voluntad de los ciudadanos.
113. La implicación de personajes como Salomón Lerner y Luis Favre en esta trama de corrupción revela cómo el sistema político peruano estaba siendo manipulado en su totalidad. Lo que comenzó como un proyecto político, se transformó en un pacto oscuro entre poderosas empresas y un gobierno local dispuesto a vender su alma a cambio de dinero y poder.
114. Los materiales de campaña, que fueron distribuidos con gran despliegue por toda Lima, no solo buscaban hacerle frente a la revocatoria, **sino que presentaban una fachada de legitimidad, ocultando la podredumbre en el corazón de la campaña. Los pagos a Favre, Garreta, y otros involucrados, aunque aparentemente legales, fueron cooptados por la corrupción, y utilizaron el marketing político como una herramienta para lavar la imagen de una gestión que ya estaba marcada por los intereses privados y la manipulación.**
115. El testimonio de un colaborador eficaz es una pieza clave en este rompecabezas de corrupción. En sus declaraciones, no solo confirma la entrega de grandes sumas de dinero por parte de Odebrecht y OAS, sino que también ofrece detalles escalofriantes sobre cómo el proceso político fue manipulado, cómo las decisiones en el ámbito público se tomaban bajo los intereses privados de unos pocos, y cómo, con la complacencia de algunos actores, se alteró la voluntad popular.
116. Los pagos realizados, bajo el velo de la opacidad y la falta de transparencia, no solo ponen en evidencia la estructura de corrupción que operaba detrás de la campaña, sino también la forma en que se violaron las leyes y normas básicas de la política peruana. En lugar de ser una campaña legítima basada en principios democráticos, fue un producto de la corrupción, donde el dinero fue el motor que impulsó la decisión política, en contra del pueblo que debería ser el verdadero dueño de su futuro.
117. La campaña por la "No Revocatoria" de Susana Villarán no solo fue un proceso político fallido. Fue la crónica de un país que, por mucho tiempo, ha permitido que la corrupción campee en las más altas esferas del poder. Odebrecht y OAS, con su dinero sucio, lograron burlar el proceso democrático, manipulando la voluntad de la gente a cambio de favores políticos que solo les beneficiaron a ellos.
118. Evidentemente, estos hechos no solo vulneran el interés público interno, sino que también tienen una repercusión internacional. El contrato entre las partes, que nació bajo la sombra de la corrupción, no puede ser validado por ninguna instancia judicial o arbitral, ya que su origen está marcado por la ilegalidad. Un laudo arbitral derivado de un contrato viciado por corrupción no tiene base legítima, y su ejecución solo perpetuaría la manipulación de la voluntad pública.
119. La corrupción no solo corrompe el sistema interno de un país, sino que también afecta su relación con actores internacionales, quienes deben cuestionar la validez de acuerdos que hayan sido obtenidos de esta manera. El contrato en cuestión, fruto de prácticas corruptas, no puede tener el aval de un juez, pues su existencia misma es una violación a los principios de legalidad, transparencia y justicia.

120. En este contexto, adjuntamos las sentencias correspondientes en calidad de copias como medio probatorio, con el fin de que se pueda corroborar la realidad de los hechos. Estos documentos permitirán demostrar de manera fehaciente cómo la corrupción se infiltró en el proceso y cómo las decisiones, basadas en intereses ilegítimos, socavaron el derecho del pueblo a decidir sobre su propio futuro. La presentación de estas sentencias busca esclarecer la magnitud de los actos corruptos y garantizar que se haga justicia, declarando INFUNDADO la solicitud de reconocimiento de Laudo Parcial extranjero.

**g. SENTENCIA DEL PROCESO DE AMPARO (CASO PAIRAZAMAN) Y SU RELACIÓN CON LAS CARPETAS FISCALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LIMEX**

121. El expediente N.º 01072-2023-PHC/TC, conocido como el Caso Pairazaman, es un proceso de amparo que si bien es de otro contrato de concesión, tiene el mismo matiz; se inició debido a la instalación de un peaje en la Unidad de Peaje Chillón, ubicada en el distrito de Puente Piedra, Lima. Este proceso tiene relevancia no solo por el impacto social que tuvo en la comunidad local, sino también por las implicaciones legales que involucra, principalmente en relación con los derechos fundamentales de los ciudadanos y la afectación que se dio por parte de Limex.
122. La instalación de este peaje generó un profundo malestar entre los habitantes del distrito, quienes se vieron obligados a pagar tarifas para acceder a una vía de tránsito que era, para muchos, la única opción disponible para llegar a sus destinos. Puente Piedra es un distrito caracterizado por altos índices de pobreza, por lo que el cobro de peaje representaba un golpe económico significativo para sus habitantes.
123. El principal derecho vulnerado según los demandantes fue el derecho al libre tránsito, garantizado por la Constitución Política del Perú. Los residentes argumentaban que, si bien las obras de infraestructura son necesarias, su acceso no debería estar condicionado por un peaje que afectara desproporcionadamente a personas con recursos limitados.
124. En su sentencia, el Tribunal Constitucional (TC) reconoció la validez de las preocupaciones de los habitantes de Puente Piedra, al señalar que el cobro de peajes debía ser revisado a la luz de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad. El TC entendió que el peaje no debía representar una carga desproporcionada para las personas que se veían obligadas a pagar para poder cumplir con sus necesidades básicas de transporte.
125. El Tribunal también subrayó que los intereses públicos y sociales deben prevalecer sobre los intereses privados, en este caso los de la concesionaria que gestionaba la infraestructura vial.
126. No obstante, la parte que nos interesa desarrollar es la siguiente, hace referencia al deber estatal de combatir y reprimir la corrupción, toda vez que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ha asumido que la lucha contra la corrupción es un principio constitucional implícito: “El componente implícito de la Constitución se encuentra escrito en la Constitución, aunque ha sido escrito con tinta invisible”. Así, éste Tribunal, en el fundamento 5 de la Sentencia 1035/2020, emitida por el Pleno en el Expediente 00016-2019-PI/TC, precisó que:
- “El principio de lucha contra la corrupción no ha sido recogido en la Constitución de 1993 como un principio constitucional expreso. Se trata, pues, de un principio constitucional implícito de igual fuerza normativa. De ahí que se afirme que el Estado, por mandato constitucional, tiene el deber de combatir toda forma de corrupción”.*
127. Asimismo, como bien ha sido explicado en el fundamento 16 de la Sentencia 1035/2020, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00016-2019-PI/TC, la corrupción no solo tiene efectos perjudiciales en el presente, sino que se extienden a

mediano y largo plazo, y que ello afecta los principios básicos del orden constitucional y democrático.

128. Así mismo, en el fundamento 15 de la sentencia pronunciada en el Expediente 00017-2011-PI/TC, el Tribunal Constitucional expresó que los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado. Y es que, al fin y al cabo, no hay democracia corrupta: eso es una antinomia conceptual inaceptable.
129. El Tribunal Constitucional, en la mencionada sentencia considera que **tanto las empresas e inversionistas que sobornan autoridades como los que financian campañas políticas con la subalterna intención de ser beneficiados con contratos con cláusulas leoninas para el interés público tienen que asumir las responsabilidades penales, administrativas y civiles que derivan de su actuar ilícito, en vista de que generaron perjuicios concretos como: [i] el empeoramiento de la calidad de los bienes y servicios públicos, y, [ii] la imposición de sobrecostos que inexorablemente serán trasladados a la población** (fundamento Nro. 39 del EXP. N.º 01072-2023-PHC/TC).
130. Asimismo, en el fundamento 40 del fallo señalado en párrafos precedentes, se advierte:

*Precisamente por ello, este Tribunal Constitucional estima que la Administración pública se encuentra en el ineludible deber de: [i] no tolerar, en ningún caso, actos de corrupción; [ii] adoptar las medidas que resulten necesarias para transparentar las asociaciones públicoprivadas; [iii] exigir a todos los involucrados en actos de corrupción en concesiones de bienes de dominio público, los resarcimientos que resulten acordes a los daños y perjuicios que ocasionaron con su actuar ilícito (...)*

En esa línea, este Tribunal Constitucional considera que en ningún caso resulta viable que Administración pública tolere o minimice la corrupción, más aún si se tiene que esto dificulta el cuestionamiento de la competencia de los tribunales arbitrales de inversión. Por consiguiente, todas las gestiones ediles que participan tanto en una concesión producto de actos de corrupción, como en sus adendas, **deben ser investigadas**.

A este respecto, este Tribunal Constitucional estima necesario precisar que, en virtud de la doctrina clean hands, muchos árbitros se han declarado incompetentes para dirimir conflictos derivados de inversiones en las que el inversor sobornó a autoridades del país anfitrión para obtener ventajas indebidas. Y es que, de acuerdo con dicha doctrina, el inversor que delinque no puede beneficiarse de su delito ni tampoco puede exigir el apropiamiento de los beneficios obtenidos de su actuar indebido, porque solamente pueden beneficiarse de la protección del arbitraje internacional quienes hubieran actuado respetando las normas del país anfitrión y de buena fe.

Es así que, el Tribunal Constitucional advierte que el fuero arbitral no es la instancia competente para determinar la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el inversor, porque ello solamente puede ser determinado por la judicatura penal ordinaria del país receptor, **situación que ya se dio tal y como se demostró en la Sentencia de Emitida dentro el procedimiento de colaboración eficaz, de fecha 21 de diciembre de 2022, en donde el colaborador eficaz expresa la cantidad de dinero que recibió la Ex Alcaldesa de Lima, por parte de OAS, hoy LIMEX para que sean beneficiarios del contrato de concesión Vías Nuevas de Lima – Línea Amarilla.**

Incluso, en la mencionada Sentencia emitida por el TC, se hace referencia a los siguientes hechos que están relacionados con las Carperas Fiscales a las cuales hacemos referencia:

a) El 16 de abril de 2010, mientras era alcalde de Lima don Luis Castañeda Lossio, el Consorcio “Líneas Viales de Lima” presentó ante la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la MML la iniciativa privada “Proyecto Línea Azul”.

b) El 3 de octubre de 2010, doña Susana Villarán fue elegida alcaldesa de Lima para el período 2011-2014.

c) Tras una campaña orientada a recabar las firmas necesarias para proceder a solicitar la realización de un referéndum de revocatoria del cargo contra la alcaldesa, el 5 de abril de 2012 se entregaron las firmas recolectadas al Reniec para su validación.

d) El día 16 de mismo mes, don José Miguel Castro, entonces gerente general de la MML, trasladó, “con el carácter de muy urgente”, la iniciativa privada a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Oficio 225-2012-MML-GPIP, con el objetivo de declarar la iniciativa privada “de interés” (cfr. Disposición fiscal 17, Caso 30-2017, 6 de mayo de 2019 y laudo recaído en el Caso Rutas de Lima SAC vs. Municipalidad Metropolitana de Lima II, del 16 de diciembre de 2022, párrafo 367).

e) El 3 de mayo de 2012, dos años después de haber sido presentada, la iniciativa privada fue declarada de interés mediante acuerdo de concejo de la MML.

f) El 18 de setiembre de 2012, la MML adjudicó la ejecución y explotación del “Proyecto Vías Nuevas de Lima” al Consorcio “Líneas Viales de Lima”.

g) El 13 de noviembre de 2012 el JNE ratificó el proceso de revocatoria y fijó el 17 de marzo de 2013 como fecha de celebración del referéndum.

h) El 9 de enero de 2013 se suscribió el contrato de concesión.

i) De acuerdo con información de la Fiscalía recogida por el diario El Comercio , (y que también se encuentra consignada en el laudo recaído en el Caso Rutas de Lima SAC vs. Municipalidad Metropolitana de Lima, del 11 de mayo de 2020, párrafo 486), el 15 de enero de 2013, don Valdemir Garreta, representante de la empresa FX Comunicaciones de Brasil habría viajado a Perú para reunirse y negociar con el equipo de “campaña por el NO a la Revocatoria”, y se indica que esta sería solventada por Odebrecht con \$ 2 millones de dólares. Sobre el particular, cabe enfatizar que en el año 2019, don Jorge Barata, exjefe de Odebrecht en Perú, declaró ante el Equipo Especial del caso Lava Jato que aportaron 3 millones de dólares a la campaña contra la revocatoria de la alcaldesa Susana Villarán. Refirió que se hizo un pago directo a don José Miguel Castro Gutiérrez de 2 millones de dólares en Brasil y de 1 millón en Perú. Precisó que 2 millones fueron destinados a los publicistas señores Valdemir Garreta y Luis Favre. Así pues, conforme a las transcripciones de la Fiscalía de las declaraciones de colaboración eficaz de don Jorge Barata y de don Valdemir Garreta y a las disposiciones fiscales 13 y 17, Odebrecht aportó 3 millones de dólares a la “campaña por el “NO” a la revocatoria” de la exalcaldesa Susana Villarán.

j) El 17 de marzo de 2013 se realizó el referéndum de revocatoria. La exalcaldesa no fue revocada.

k) El 6 de agosto de 2013, directivos de Odebrecht sostuvieron una reunión con don José Miguel Castro Gutiérrez, tras lo cual, don Gabriel Prado Ramos, quien tenía el cargo de gerente de Seguridad Ciudadana de la MML, abrió la cuenta de la sociedad offshore Sociedad Relton Holding SA, en la banca privada de Andorra<sup>58</sup> .

l) El 13 de febrero de 2014 se firmó la “Adenda de Bancabilidad”, cuya justificación y beneficios debieran quedar suficientemente esclarecidos.

m) El 26 de febrero de 2014 es la fecha de la anotación “Concessao Rutas de Lima” en las planillas de pagos ilícitos de Odebrecht. Al lado de ella se registraron los montos de 420,168 y 291,700 dólares relacionados con la persona “Budian”, que sería don José Miguel Castro Gutiérrez.

n) El 9 de mayo de 2019, la Fiscalía solicita 36 meses de prisión preventiva contra la exalcaldesa, doña Susana Villarán.

o) El 11 de mayo de 2019, la exalcaldesa, doña Susana Villarán, reconoció en una entrevista

que “[s]iempre sup[o] de los aportes de empresas a la campaña del No a la revocatoria. Tomamos la decisión José Miguel Castro y yo de procurar y aceptar los fondos de campaña” 60 .

p) El 14 de mayo de 2019, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución

5, declaró fundado el requerimiento fiscal de variación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva en contra de la exalcaldesa, doña Susana Villarán.

q) El 29 de mayo de 2019, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución 3, absolvió la apelación, confirmó la citada Resolución 5 y reformó el plazo a 24 meses de prisión preventiva. En dicha resolución se expone lo siguiente:

## II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

*2.1 Es materia de investigación por el Ministerio Público que, durante el periodo 2011-2014, Susana María del Carmen Villarán de la Puente, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), y José Miguel Castro Gutiérrez, como gerente municipal, habrían solicitado a las empresas Odebrecht y OAS dinero para financiar la campaña política por la “No revocatoria” y la reelección, con la finalidad de continuar al mando de la citada municipalidad. A cambio de tal dinero, los investigados habrían beneficiado a las empresas brasileñas (Odebrecht y OAS), las cuales tenían a cargo los proyectos Vías Nuevas de Lima y Línea Amarilla, respectivamente.*

*2.2 Del mismo modo, Villarán de la Puente junto a Castro Gutiérrez habrían dispuesto de personal y ex personal de la MML y personas vinculadas a las agrupaciones políticas de izquierda, Fuerza social y Diálogo Vecinal, para efectivizar sus actividades ilícitas tendientes a camuflar el dinero maculado. Así, habrían buscado rodearse de gente altamente especializada en el marketing político, como es el caso de Felipe Belisario Wermus (Luis Favre), reconocido publicista brasileño, quien trabajó para Valdemir Flavio Pereira Garreta, dueño de la empresa Fx Comunicacao. También, habrían dispuesto la creación de la cuenta “Amigos de Lima Metropolitana”, para que, a través de esta, se ingresen los dineros maculados de las empresas Odebrecht y OAS.*

*2.3 En tal sentido, el dinero para financiar la campaña por la No Revocatoria habría ingresado no solo a las cuentas recolectoras de la campaña, sino también a la cuenta de la asociación “Amigos de Lima Metropolitana” y a la [...] [cuenta] de María Julia Méndez Vega. Igualmente, se habría ingresado dinero a la cuenta [...] de la Sociedad Relton Holding S. A. en la Banca Privada de Andorra, que tenía como beneficiario final a Gabriel Prado Ramos, ex gerente de Seguridad Ciudadana de la MML en el periodo que Villarán de la Puente fue alcaldesa municipal; así como a favor de Momentum Ogilvy, empresa de medios de comunicación representada por Oscar Vidaurreta Yzaga.*

*2.4 Asimismo, para ocultar el dinero ilícitamente obtenido y hacerlo ingresar al circuito económico nacional, a través de doleiros, estos se entregaban a la persona de Luis Gómez Cornejo Rotalde, quien distribuía el dinero para los gastos efectuados en la campaña a Anel Townsend Diez Canseco y Enrique Juscamaita Aranguena.*

*2.5 En cuanto a la campaña por la reelección (2014), Villarán de la Puente, con la intención de quedarse al mando de la MML, postuló a la alcaldía de Lima a través de la organización política Diálogo Vecinal. Para ello, habría utilizado la modalidad criminal efectuada por esta y Castro Gutiérrez en la campaña por la “No*

Revocatoria”, pues el dinero provino de la empresa OAS a través de la Controladora o Caja 2, esto es, contabilidad paralela, y habría sido entregado por OAS, en razón de un pedido efectuado por Castro Gutiérrez a favor de Villarán de la Puente.

*Respecto de Susan María del Carmen Villarán de la Puente*

*a) Por el delito de asociación ilícita (artículo 317 del Código Penal)*

*2.6 Se le imputa haber dirigido una organización delictiva en el periodo 2012-2015, que tenía dos brazos: uno de ellos al interior de la MML (a través de funcionarios y ex funcionarios) y el otro vinculado a la izquierda peruana, con el objetivo de continuar al mando del citado municipio. Para tales efectos, Villarán de la Puente habría cometido actos de corrupción de funcionarios y lavado de activos.*

*b) Por el delito de cohecho pasivo propio (artículo 393 del Código Penal)*

*2.7 Se le imputa que, en su calidad de alcaldesa, solicitó a los funcionarios de Odebrecht y OAS, por intermedio de Castro Gutiérrez, dinero para financiar su campaña política por la “No Revocatoria” para quedarse en el poder. A cambio de ello, Villarán de la Puente habría incumplido sus obligaciones funcionariales de defender y cautelar los derechos e intereses de la MML, vinculados a los proyectos Vías Nuevas de Lima (en relación a Odebrecht) y Línea Amarilla (en relación a OAS).*

*c) Por el delito de lavado de activos (artículo 1 del D.L. N.º 1106)*

*2.8 Se le imputa haber realizado acciones tendientes a que el dinero producto del acto de corrupción (proveniente de la Caja 2 de Odebrecht y OAS) sea ingresado al circuito económico legal a través de pagos de servicios de marketing para sus campañas políticas por la “No Revocatoria” y su reelección a la MML. La forma de pago se habría realizado mediante entregas en efectivo, así como por declaraciones de hechos falsos ante el Jurado Nacional de Elecciones y la ONPE con el propósito de evitar la identificación del origen ilícito de los fondos recibidos. Por tanto, Susana Villarán habría tenido el dominio del hecho.*

*El conjunto de hechos y circunstancias descritos dan cuenta de un proceso de vinculación administrativa y contractual entre las autoridades de la MML y los representantes de la empresa Odebrecht que coincide, en diferentes circunstancias, con el proceso de revocatoria de la exalcaldesa de Lima, doña Susana Villarán, en su etapa inicial y desarrollo posterior y en el que se ha reconocido importantes transferencias de fondos para el financiamiento de la “campaña por el NO a la Revocatoria”. Como se ha expuesto, el año 2012 la MML adoptó diversas acciones administrativas relacionadas con la iniciativa de la empresa Odebrecht, y luego de concluido el proceso de revocatoria se produjeron cambios contractuales, entre los que destaca la “Adenda de Bancabilidad” de 13 de febrero de 2013. Si bien este Tribunal es enfático en remarcar que no es el órgano competente para determinar las responsabilidades penales, en el presente caso se presentan circunstancias de extrema gravedad que deben ser esclarecidas por las autoridades nacionales competentes, pues de acreditarse la existencia de actos de corrupción en la celebración y ejecución de la relación contractual, su validez estaría puesta en cuestión, sin perjuicio de otras consideraciones y consecuencias de orden jurídico.*

131. De tal forma que, en base a El conjunto de hechos y circunstancias que rodean el proceso de vinculación administrativa y contractual entre las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) y los representantes de la empresa OAS (hoy LIMEX) reflejan una clara cadena de irregularidades que se entrelazan con el proceso de revocatoria de la exalcaldesa Susana Villarán. En este contexto, el TC ha reconocido explícitamente que las gestiones administrativas relacionadas con el proyecto materia de controversia, no solo estuvieron marcadas por un patrón de irregularidades, sino que, además, se encuentran estrechamente vinculadas con una serie de transferencias de fondos que, a su vez, financiaron la “campaña por el NO a la Revocatoria”.

132. De acuerdo con la cronología de los hechos, en 2012, la MML adoptó diversas acciones administrativas en favor de la iniciativa de Odebrecht, y tras la culminación del proceso de revocatoria, se produjeron cambios contractuales sustanciales, destacándose entre estos la firma de la "Adenda de Bancabilidad" el 13 de febrero de 2013. Este cambio contractual, de acuerdo con las evidencias presentadas, no se realizó de manera transparente y, más importante aún, parece haber sido influenciado por un contexto de corrupción en el que se habrían realizado pagos ilegales y manipulaciones de procesos.
133. Es crucial señalar que el TC, si bien es enfático en subrayar que no le corresponde determinar las responsabilidades penales en el presente caso, reconoce que existen circunstancias de extrema gravedad que deben ser investigadas a fondo por las autoridades nacionales competentes. En este sentido, el Tribunal Constitucional no solo ha dejado claro que hubo corrupción en el desarrollo y la ejecución del contrato, sino que, de acuerdo con sus observaciones, esta corrupción afecta la validez del contrato **desde su propio origen**.
134. El TC ha dejado sentado que la relación contractual con LIMEX, que surgió de un proceso permeado por corrupción, debe ser puesta en cuestión en términos de su validez jurídica. En consecuencia, si se acreditan los actos de corrupción que vician el contrato desde su gestación, su ejecución y, por ende, su reconocimiento y validación por cualquier órgano internacional o nacional, deben ser revisados bajo el principio de nulidad por ilicitud. La validez de un contrato nacido de corrupción está seriamente comprometida, pues tal situación no solo violenta principios fundamentales del derecho público y privado, sino que también debilita la confianza en las instituciones y los mecanismos jurídicos destinados a salvaguardar el interés público.
135. Este reconocimiento de la corrupción no solo implica una valoración de los hechos dentro del marco legal, sino que también sienta un precedente importante sobre la necesaria escrutinio de contratos que han sido influenciados por prácticas corruptas. La validez de dicho contrato, en su raíz, debe ser cuestionada, ya que la corrupción como vicio del consentimiento afecta la legitimidad misma del acuerdo, sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas que puedan derivarse de tal vicio.
136. Aunando en ello, en lo que corresponde al desarrollo por parte del Tribunal Constitucional sobre la Corrupción que se dio en el presente caso, que a todas luces es un hecho que no esta en discusión, estableció que la Constitución - como se ha dicho anteriormente- reconoce implícitamente el principio de lucha contra la corrupción, y que, por ende, el Estado tiene la obligación constitucional de combatirla en todas sus formas. En la misma sentencia se precisa que dicha obligación no deriva solo de la axiología de la Norma Fundamental, sino que "también se inspira en las obligaciones de origen convencional que ha contraído el Estado peruano, entre las que se encuentran aquellas provenientes de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ratificada a través del Decreto Supremo 075-2004-RE"62 .
137. Dicha CICC, en su preámbulo, enfatiza que "[l]a corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos", y agrega que que "la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio".
138. Y es que es evidente que la constitucionalización de la lucha contra una forma delictiva, denota lo profundamente dañina que ella resulta para una multiplicidad de bienes de relevancia constitucional. De ahí que se haya remarcado que "el interés constitucional de combatir la corrupción viene reforzado desde la Constitución" y que "los actos de corrupción no solo resultan contrarios al orden jurídico penal, sino que se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral y, también, con los valores constitucionales".

139. Por esta suma de consideraciones, el Tribunal Constitucional considera que los actos de corrupción, en particular cuando ellos derivan de una red criminal, por ser pluriofensivos, alcanzan tal nivel de gravedad, que violan el macro bien jurídico denominado orden público constitucional, el cual engloba la defensa de la supremacía normativa de la Constitución, de los derechos fundamentales y del resto de bienes jurídicos de relevancia constitucional.
140. Bajo la misma línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento 58 exhorta tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público lo siguiente:

***ESTIMA QUE CORRESPONDE EXHORTAR AL PODER JUDICIAL Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LOS JUECES Y FISCALES QUE CONOCEN LOS PROCESOS PENALES CONTRA LOS EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MML Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y ADENDAS CITADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA, RESUELVAN LOS MISMOS CON LA CELERIDAD QUE PERMITA LA LEY, BAJO RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA.***

141. En sentido, podemos concluir que si bien el Caso Paizaman no es específico sobre el contrato de concesión "Línea Amarilla", si tiene el mismo contexto en el cual se desarrolló, es por ello que, El TC dedicó un análisis profundo al **principio de lucha contra la corrupción**, reconocido como un principio constitucional implícito. Destacó que la corrupción afecta no solo el orden público nacional, sino también el orden público internacional, al socavar los fundamentos democráticos y constitucionales del Estado.
142. El Tribunal advirtió que la corrupción, al ser un hecho probado en el caso, no puede ser ignorada en el análisis de contratos ni en la evaluación de laudos arbitrales, en particular aquellos con base en actos corruptos, llegando a las siguientes conclusiones.
- **Un laudo parcial fundado en corrupción no puede hacerse valer:** Según lo resalta el TC, los actos de corrupción alteran el orden público nacional e internacional, lo que impide el reconocimiento de decisiones arbitrales sustentadas en tales hechos.
  - **Reconocimiento de la corrupción como real y no debatible:** El Tribunal subrayó que la corrupción en este caso no es un punto de discusión, sino una realidad que afecta la validez de contratos y la ejecución de laudos arbitrales.
  - **Efectos sobre el orden público:** La corrupción representa una amenaza directa al orden público, generando un impacto negativo tanto en el ámbito nacional como internacional.
143. El caso Paizaman también hizo referencia a los contratos de concesión del **proyecto Línea Amarilla** y las denominadas "Vías Nuevas de Lima", adjudicados durante las gestiones municipales de Susana Villarán y Luis Castañeda Lossio. Las investigaciones revelaron sobornos y financiamientos ilícitos de campañas políticas realizados por Odebrecht y OAS (ahora LIMEX).
144. Estos antecedentes respaldan la posición del TC al señalar que no es posible validar contratos ni laudos arbitrales cuando estos han sido producto de actos corruptos. La **doctrina clean hands**, utilizada en arbitrajes internacionales, sostiene que los inversores involucrados en corrupción no tienen derecho a reclamar ni exigir protección internacional.
145. El **Caso Paizaman** desarrolla lo expuesto por el Tribunal Constitucional sobre que la corrupción no es un hecho debatible, sino una realidad probada que altera el orden público. **En este contexto, un laudo parcial fundado en corrupción no puede hacerse valer, ya que su reconocimiento atentaría contra los principios constitucionales y el orden público tanto nacional como internacional.**

**h. ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL EN EL DERECHO PERUANO:  
PRINCIPIOS, VALORES E INSTITUCIONES FUNDAMENTALES**

146. El concepto de orden público se encuentra intrínsecamente vinculado a la estructura y funcionalidad del sistema jurídico peruano. Como lo señala el Tribunal Constitucional (TC)

en la Sentencia N.º 02670-2002-AA/TC, la libertad de contratación, reconocida en el artículo 62º de la Constitución, está limitada por principios superiores, como la licitud del objeto contractual y el respeto a las normas de orden público:

*"[...] El derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso no solo por límites explícitos, sino también implícitos" (Tribunal Constitucional del Perú, 2002, f. 3, literal e).*

147. El orden público actúa como un límite objetivo para los actos jurídicos y contractuales que puedan vulnerar los intereses colectivos o contravenir valores esenciales del sistema legal (Guzmán Napuri, 2018). En este sentido, las normas de orden público tienen carácter imperativo y protegen la estabilidad jurídica, social y económica del país.

148. El TC, en la Sentencia N.º 03283-2003-PA/TC, definió al orden público como:

*"[...] El conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial [...]. Alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad" (Tribunal Constitucional del Perú, 2003, f. 28).*

149. De acuerdo con Ramos Núñez (2016),<sup>14</sup> esta definición resalta que el orden público no solo actúa como el fundamento de las relaciones sociales, sino que también se erige como un principio rector para la limitación de los derechos individuales cuando estos colisionan con intereses superiores. Su propósito es proteger las bases esenciales del sistema jurídico y garantizar el adecuado funcionamiento del Estado.

150. En el ámbito internacional, el orden público amplía su alcance para incluir principios compartidos por la comunidad global, como el respeto a los derechos humanos, la lucha contra la corrupción y la protección del medio ambiente. En este sentido, Roca Ferrer (2017)<sup>15</sup> señala que el orden público internacional actúa como un filtro para evitar que los Estados reconozcan o ejecuten actos contrarios a los valores fundamentales del sistema internacional.

151. Los principios y valores que sustentan el orden público en el Perú son esenciales para garantizar la estabilidad y cohesión del sistema jurídico. Entre los más destacados se encuentran:

- La legalidad y la justicia: Según Marcial Rubio Correa (2006),<sup>16</sup> el principio de legalidad implica que todos los actos jurídicos deben respetar las normas imperativas, mientras que la justicia exige equidad y transparencia en las relaciones jurídicas. Este principio permite un sistema jurídico predecible y equitativo. (Rubio Correa, M. (2006). La interpretación de la ley. Lima: Fondo Editorial PUCP).
- La lucha contra la corrupción: Como señala Víctor García Toma (2010), la corrupción atenta contra el orden público al minar la confianza en las instituciones, afectando gravemente el interés general y la estabilidad social. En este sentido, el Tribunal Constitucional (TC) ha dejado claro que los actos jurídicos fundados en hechos corruptos deben ser declarados nulos, pues representan una amenaza directa a la confianza y legalidad en el sistema. (García Toma, V. (2010). La Constitución comentada. Lima: Gaceta Jurídica).
- El respeto a los derechos fundamentales: El orden público protege derechos esenciales como la dignidad, la igualdad y la libertad, garantizando un marco mínimo

para la convivencia pacífica.).

152. La Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), como cabeza de la administración local, realiza esfuerzos constantes para proteger los intereses de los ciudadanos, garantizando que el orden público y el bienestar social no se vean comprometidos. Sin embargo, **un juez que valide un contrato originado en la corrupción estaría contraviniendo no solo los principios fundamentales del derecho peruano, sino también deslegitimando el trabajo arduo de instituciones como la MML, que luchan por mantener la legalidad y el bienestar colectivo. Validar un contrato corrupto sería un acto profundamente escabroso, que dejaría en la impunidad a quienes violan las normas y afectan a toda la sociedad.**
153. La corrupción constituye una de las mayores amenazas al orden público, tanto en el ámbito nacional como internacional, es en ese contexto que la (UNODC, 2018) <sup>17</sup> determino que:

*La corrupción tiene consecuencias nefastas directas sobre el funcionamiento de las instituciones del Estado, en general, y, en particular, sobre la administración de justicia. Reduce la confianza pública en la justicia y debilita la capacidad de los sistemas judiciales de garantizar la protección de los derechos humanos y afecta las labores e independencia de jueces, fiscales, abogados y otros profesionales del ámbito jurídico.*

154. En este sentido, el orden público internacional prohíbe el reconocimiento de laudos arbitrales o actos jurídicos relacionados con prácticas corruptas, ya que estos contravienen los valores fundamentales compartidos por los Estados. Reconocer un laudo parcial en el que se valide un contrato nacido de hechos de corrupción sería un agravio directo al orden público internacional. Esta medida no solo ignoraría la esencia del orden público, sino que también implicaría un retroceso a las bases del sistema jurídico, promoviendo la impunidad y permitiendo que los responsables de actos de corrupción queden fuera del alcance de la justicia.
155. En consecuencia, cualquier acto o decisión que implique hechos corruptos debe ser rechazado categóricamente, ya que su admisión comprometería la estabilidad jurídica, la confianza en el sistema judicial y el desarrollo del Estado de derecho. Dejar impune un acto de corrupción sería un golpe directo a la confianza pública y a la legitimidad de todo el sistema judicial, haciendo más vulnerable la lucha contra la corrupción y erosionando los pilares de un Estado de derecho verdaderamente justo.
156. El orden público, en su dimensión nacional e internacional, constituye un pilar esencial del derecho peruano. Este principio protege los valores fundamentales de la sociedad, tales como la legalidad, la justicia, la transparencia y el respeto a los derechos humanos.
157. El Tribunal Constitucional, mediante su jurisprudencia, ha establecido que la corrupción constituye una amenaza directa al orden público, tanto nacional como internacional. Por tanto, cualquier acto jurídico o laudo arbitral basado en hechos de corrupción debe ser rechazado sin ambigüedades, en defensa de los valores esenciales del sistema jurídico y la cohesión social.

#### **I. EFECTOS NEGATIVOS DEL RECONOCIMIENTO DEL LAUDO PARCIAL LIMEX II EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

158. El Laudo Parcial que se busca reconocer no es un simple fallo sobre una disputa contractual; **es un instrumento viciado desde su origen, un laudo dictado sobre la base de actos corruptos que han sido deliberadamente ignorados por el Tribunal Arbitral. Este laudo no solo pone en cuestión la credibilidad de las instituciones que participan en el arbitraje, sino que constituye un grave atentado contra la legalidad y la justicia.** Al ignorar las pruebas claras de corrupción presentadas ante el Tribunal, se ha validado un contrato viciado desde su concepción, sustentado en actos ilícitos y fraudulentos.

159. Lo que se está pretendiendo con el reconocimiento de este laudo es convertir un acto de corrupción en una resolución legítima dentro del marco del arbitraje internacional. Este precedente, de ser aceptado, no solo erosionaría la confianza en el sistema de arbitraje, sino que podría incentivar a que otros actores recurran a la corrupción como un mecanismo para obtener ventajas contractuales sin temor a que se les aplique la justicia. En el momento en que se reconoce este laudo, se estaría consagrando la idea de que la corrupción puede ser validada a través de un proceso judicial, lo que socavaría la integridad del sistema legal no solo en el Perú, sino a nivel global.
160. El mayor peligro de este laudo no es solo su implicancia inmediata en el caso de LIMEX, sino que representa una amenaza mucho mayor: **LA LEGITIMACIÓN DE LA CORRUPCIÓN COMO UN MEDIO VÁLIDO PARA OBTENER BENEFICIOS ECONÓMICOS A TRAVÉS DE MECANISMOS JUDICIALES INTERNACIONALES. SI EL LAUDO ES RECONOCIDO, SE ESTARÍA VALIDANDO UN CONTRATO QUE SE ORIGINÓ EN EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN, UN PRECEDENTE QUE PODRÍA FACILITAR QUE FUTUROS CONTRATOS CONTAMINADOS POR ILÍCITOS SEAN EJECUTADOS BAJO EL MANTO DE LA LEGALIDAD.**
161. Al reconocer este laudo, el Perú estaría comprometiendo la confianza en su sistema legal. Las instituciones del Estado, que deben actuar como guardianes de la justicia, perderían la credibilidad ante la ciudadanía y ante la comunidad internacional. El reconocimiento de este laudo no solo enviaría un mensaje de impunidad a los actores corruptos, sino que también socavaría la moralidad pública, estableciendo una peligrosa normalización de la corrupción como una estrategia de negociación legal.
162. El daño es aún más grave cuando se considera que la corrupción es un fenómeno que debilita las bases mismas del Estado. Permitir que un laudo en el que se han desatendido evidencias de corrupción sea validado sería una declaración tácita de que las instituciones del país están dispuestas a transigir con la legalidad en aras de una resolución arbitraria. Esto no solo debilita el sistema legal, sino que también mina la confianza del pueblo peruano en sus instituciones, debilitando su fe en el Estado de Derecho y en los principios de justicia que deben prevalecer.
163. El reconocimiento de este laudo tiene consecuencias devastadoras para el patrimonio nacional. Si el laudo es aceptado y ejecutado, el Estado peruano por medio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se vería obligado a realizar pagos millonarios a la empresa LIMEX, derivados de un contrato contaminado por corrupción. Estos pagos no son solo injustos, sino innecesarios. Al estar viciado por corrupción, el contrato original no debería ser ejecutado en ningún caso, ya que su validez está comprometida.
164. Este tipo de pagos no solo afectaría las arcas del Estado, sino que también abriría la puerta para que otros actores económicos traten de obtener beneficios ilegítimos a través del uso de la corrupción, bajo el supuesto de que estos contratos podrían ser validados por el arbitraje internacional. El dinero que se pague de esta manera será dinero perdido para los ciudadanos peruanos, un dinero que podría haberse invertido en proyectos vitales como la educación, la salud, la infraestructura o el bienestar social.
165. El impacto económico de este laudo se multiplicaría en el futuro, ya que su validación implicaría un precedente que permitiría que otros contratos similares se ejecuten sin ser cuestionados. Este reconocimiento pondría en peligro el futuro económico del país, pues cada vez que un contrato viciado por corrupción se ejecute, el daño será irreversible.
166. El Estado peruano tiene la obligación de defender su soberanía, no solo dentro de sus fronteras, sino también en el contexto de la justicia internacional. El principio de orden público internacional establece que, por encima de cualquier resolución arbitral, deben prevalecer los intereses fundamentales de un Estado. En este caso, la lucha contra la corrupción y la defensa de la legalidad en el país deben ser considerados principios inviolables.

167. El rechazo del Laudo Parcial LIMEX II es fundamental para mantener el respeto a la soberanía nacional y para evitar que el país sea sometido a decisiones arbitrales que contravengan sus principios constitucionales. Permitir que el arbitraje internacional valide un laudo basado en corrupción sería sentar un precedente peligroso no solo para el Perú, sino para todos los países que dependen de la justicia y la imparcialidad en los procedimientos arbitrales.
168. Este tipo de arbitraje, si no se corrige, puede convertirse en un instrumento que proteja la corrupción y debilite las democracias alrededor del mundo. Los tribunales internacionales deben ser un medio para la justicia, no para la legitimación de actos ilícitos que afectan la integridad de los Estados soberanos.
169. EL RECONOCIMIENTO DE ESTE LAUDO SERÍA UN ACTO DE DESLEALTAD NO SOLO HACIA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO PERUANO, SINO TAMBIÉN HACIA CADA CIUDADANO QUE ESPERA QUE LA JUSTICIA PREVALEZCA SOBRE LA CORRUPCIÓN. LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN ES UNO DE LOS PILARES QUE DEBE SOSTENER CUALQUIER SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, Y EL ESTADO PERUANO TIENE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES DE SUS CIUDADANOS FRENTE A ACTOS ILÍCITOS QUE, EN ESTE CASO, BUSCAN LEGITIMARSE A TRAVÉS DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.
170. **Al rechazar este laudo, el Perú estaría reafirmando su compromiso con la justicia, la legalidad y la moralidad pública. Este acto de rechazo no es solo un imperativo legal, sino un imperativo moral, que resguarda la confianza en las instituciones y asegura que el país no se convierta en un terreno fértil para el abuso de poder y la corrupción.**

**j. DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL LAUDO PARCIAL LIMEX II POR CONTRAVENCIÓN AL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL SEGÚN EL DERECHO PERUANO**

171. En este punto es necesario traer a colación lo desarrollado por el magistrado Monteagudo Valdez del Tribunal Constitucional, en la Sentencia 423/2023 bajo el Exp. N° 00882-2023-PA/TC, en su voto correspondiente, ha establecido un concepto de orden público internacional que merece ser respetado. Si bien el expediente no se refiere a un arbitraje internacional, es relevante analizar el concepto de orden público internacional desde una perspectiva sustantiva. En este sentido, el referido voto señala:

“(…)

*“8. Desde una perspectiva clásica, el “orden público internacional” ha sido entendido como el conjunto de principios e instituciones fundamentales de un Estado, cuyo contenido se prefiere frente a la aplicación de una ley extranjera en su territorio, con el propósito de garantizar el catálogo valorativo con el cual se identifica desde una perspectiva institucional. Como se sabe, de acuerdo a las reglas del Derecho Internacional Privado, los Estados no muestran oposición ante la eficacia en sus territorios de las consecuencias derivadas de actos jurídicos celebrados válidamente de acuerdo a lo establecido por ordenamientos jurídicos extranjeros. Sin embargo, tal eficacia encuentra un límite cuando dichos actos resultan contrarios al orden público internacional, rigiendo, por tanto, el Derecho nacional.*

*9. Cabe precisar, además, que el adjetivo internacional en ese significado tradicional de “orden público internacional” no alude a un orden público originado en el Derecho Internacional, sino que está referido a los principios basilares de un orden jurídico interno que se tornan inmunes frente a la legislación extranjera con el objeto de salvaguardar esos valores mínimos que orientan el comportamiento de la sociedad”*

(Énfasis agregado)

172. Desde una perspectiva clásica, el “orden público internacional” ha sido entendido como el conjunto de principios e instituciones fundamentales de un Estado, cuyo contenido se prefiere frente a la aplicación de una ley extranjera en su territorio, con el propósito de garantizar el catálogo valorativo con el cual se identifica desde una perspectiva institucional. Como se sabe, de acuerdo a las reglas del Derecho Internacional Privado, los Estados no muestran oposición ante la eficacia en sus territorios de las consecuencias derivadas de actos jurídicos celebrados válidamente de acuerdo a lo establecido por ordenamientos jurídicos extranjeros. Sin embargo, tal eficacia encuentra un límite cuando dichos actos resultan contrarios al orden público internacional, rigiendo, por tanto, el Derecho nacional.
173. Cabe precisar, además, que el adjetivo internacional en ese significado tradicional de “orden público internacional” no alude a un orden público originado en el Derecho Internacional, sino que está referido a los principios basilares de un orden jurídico interno que se tornan inmunes frente a la legislación extranjera con el objeto de salvaguardar esos valores mínimos que orientan el comportamiento de la sociedad.”

174. Por su lado, Eduardo Ferrero Costa<sup>18</sup> indica lo siguiente:

*“Puede definirse al Orden Público Internacional como el conjunto de normas jurídicas que, siendo parte del orden público interno, constituyen un conjunto de principios de aplicación irrenunciable por responder a valores fundamentales para la organización social a la que pertenecen. Su rol, es, por consiguiente, evitar cualquier efecto negativo que pueda tener la aplicación de una norma extranjera en el ordenamiento local.*

*Así pues, el Orden Público Internacional es un subconjunto del grupo de normas que conforman el Orden Público Interno, siendo que se diferencian únicamente por el grado de importancia dentro del ordenamiento nacional. Se trata de aquellos valores esenciales del Derecho de una población en particular.”*

(Énfasis agregado)

175. Evidentemente, queda claro que el orden público internacional es el conjunto de normas y principios fundamentales de un Estado que son tan importantes para su organización social que no pueden ser renunciados ni ignorados, incluso cuando se aplica una norma extranjera. Estas reglas buscan proteger valores esenciales para la sociedad y evitar que la aplicación de normas de otros países cause efectos negativos en el sistema legal local.
176. En este contexto, se puede inferir que el orden público internacional actúa como una barrera protectora que defiende los intereses nacionales y los principios fundamentales que constituyen la estructura de la sociedad. No solo se trata de un conjunto de normas, sino de valores que reflejan la identidad del Estado y su responsabilidad de garantizar el bienestar y la justicia en su ámbito. Cuando un laudo o una resolución extranjera entra en contradicción con estos valores esenciales, su aplicación no solo se ve restringida, sino que puede ser rechazada en virtud del orden público internacional, dado que tales actos pueden socavar la integridad del sistema legal nacional.
177. Considerando lo señalado, nos encontraríamos frente a un laudo contrario al orden público internacional cuando su contenido, efectos o ejecución vulneren los principios fundamentales y valores esenciales que la sociedad peruana mantiene, los cuales son indispensables para su organización y funcionamiento. Esto es especialmente relevante en un contexto de relaciones internacionales, ya que se busca equilibrar la autonomía de las decisiones extranjeras con la protección de los valores que no pueden ser transgredidos, ni por acuerdos ni por la aplicación de normas internacionales.
178. En consecuencia, al examinar el laudo arbitral en cuestión, es necesario analizar con cuidado sus implicancias no solo desde una perspectiva jurídica, sino también desde la

perspectiva ética y de valores. Si el laudo contiene elementos que atenten contra los principios básicos que constituyen el orden público interno, podría ser considerado nulo o inaplicable dentro del territorio nacional, independientemente de su validez en el ámbito internacional. Esto garantiza que los valores esenciales de la sociedad no queden comprometidos por normas extranjeras, y que el orden público internacional prevalezca, reforzando así la estabilidad jurídica y social del Estado.

179. De lo establecido en el Laudo Arbitral parcial cuyo reconocimiento ahora se solicita, se evidencia con claridad la posición de la MML sobre la controversia puesta a conocimiento del Tribunal Arbitral. Al respecto, se ha detallado lo siguiente:

#### 1) Posición de la Demandante

- a) El Contrato de Concesión es nulo, así como son nulos de los actos jurídicos accesorios al Contrato de Concesión
547. La Demandante solicita que se declare la nulidad del Contrato de Concesión por causal de fin ilícito y actos de corrupción, que habrían “desnaturalizado el Contrato y violado el equilibrio económico financiero requerido por el mismo.”<sup>251</sup>
548. La Demandante afirma que el Contrato de Concesión tuvo, desde su inicio, un fin ilícito y debe ser declarado nulo conforme a lo dispuesto en el artículo 219, literal 4, del Código Civil peruano.<sup>252</sup>
549. La Demandante contradice el argumento de la Demandada de que el fin de la Iniciativa Privada y del Contrato de Concesión era lícito, ya que la MML argumenta que “no se debe confundir la regularidad de un tipo contractual (en este caso, la construcción del Proyecto) con el fin ilícito que lo promueve (favorecer a LAMSAC a costa de la MML y de los ciudadanos)”<sup>253</sup>.
550. En consecuencia, y de acuerdo con el entendimiento de su perito legal, Dr. Madrid<sup>254</sup>, la Demandante afirma que la Demandada “no puede esconderse detrás de un formalismo (el del supuesto “fin lícito” del Contrato, la construcción del Proyecto) para ignorar el fin real que propició la suscripción del Contrato y sus posteriores modificaciones”<sup>255</sup>, pues según MML “el fin real del Contrato no fue otro que el de favorecer a LAMSAC y a OAS de

manera ilícita”.<sup>256</sup>

551. La Demandante destaca la naturaleza criminal de OAS<sup>257</sup> y la evidencia de beneficios inusuales desde la mera suscripción del Contrato indican que el Contrato de Concesión fue diseñado desde el principio para favorecer ilícitamente a OAS a través de su subsidiaria LAMSAC.<sup>258</sup>
552. La Demandante señala que la ilicitud se encuentra reflejada en la génesis del Contrato de Concesión, en tanto la Iniciativa Privada que dio origen al mismo era deficiente y contenía una propuesta técnica y económica desequilibrada para favorecer al Concesionario<sup>259</sup>.
553. La Demandante describe las siguientes alegadas irregularidades: “(i) la duración de la Concesión no estuvo fundamentada ni soportada por un análisis adecuado; (ii) el diseño y los soportes técnicos del Proyecto fueron severamente deficientes y no cumplieron con los estándares internacionales, reduciéndose el sustento del diseño técnico del Proyecto reflejado en la Iniciativa Privada a ocho páginas de vistas áreas, a pesar de que la cuantía del mismo superaba los US\$400 millones; (iii) la Iniciativa Privada no contó con un plan de mitigación social para el reasentamiento de la población afectada por el Proyecto; (iv) las disposiciones del Contrato de Concesión fueron extremadamente ventajosas para LAMSAC y desventajosas para la MML; (v) no se solicitó la revisión y opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a lo requerido por el Decreto Legislativo No. 1012 y lo dispuesto por el Contrato; y (vi) el Contrato fue firmado por la Sra. Giselle Zegarra Flores, quien posteriormente fue contratada como consultora externa de OAS y acabó coadyuvando en la realización de actos corruptos con respecto al Contrato durante la segunda gestión del alcalde Castañeda Lossio.”<sup>260</sup>
554. La Demandante recuerda que el ex Presidente de OAS, Sr. Pinheiro, confirmó que OAS “pagó sobornos a ex funcionarios de la MML y cometió otras irregularidades para obtener el Contrato de Concesión y beneficios desequilibrados en su ejecución.”<sup>261</sup>
555. En el Memorial de Réplica a la Demanda y Memorial de Contestación a la Demanda

Reconvencional, la Demandante sumó dos elementos probatorios. Primero, sostiene que según Intelfin<sup>262</sup>, experto económico de la MML, el Concesionario no sólo subestimó las proyecciones del tráfico en la Iniciativa Privada, sino que también las mantuvo subvaloradas de manera consciente durante la negociación de todas las modificaciones sufridas por el Contrato de Concesión.<sup>263</sup> Segundo, las irregularidades y actos corruptos que rodearon la negociación y firma del Contrato de Concesión, y su posterior ejecución, han sido confirmadas por el Sr. José Miguel Castro Gutiérrez.<sup>264</sup>

556. **En este sentido, la Demandante sostiene que existen diversos elementos que demuestran la existencia de actos de corrupción que llevaron a la suscripción del Contrato de Concesión y ocurrieron durante toda la vida de este Contrato.**<sup>265</sup>

557. **La Demandante defiende también que con la falta de aprobación del MEF del diseño final la suscripción del Contrato de Concesión ha infringido el orden público.**<sup>266</sup>

180. Un fundamento principal de la defensa de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) en el presente caso se encuentra relacionado con la nulidad del contrato y las adendas suscritas, ya que se han constatado diversos eventos de corrupción que afectaron la validez de dicho acuerdo. Estos eventos no solo comprenden la existencia de actos ilícitos relacionados con cohecho, sino también delitos más complejos como el lavado de activos, que son indicadores de un proceso de contratación indebida llevado a cabo por la empresa LIMEX. Tal contratación no solo carece de legitimidad en el plano jurídico, sino que también representa una violación directa a principios fundamentales de justicia, ética y moralidad que rigen el ordenamiento legal de la sociedad peruana.

181. Estos actos ilícitos, al involucrar una trama de corrupción, colocan en riesgo no solo la integridad de las relaciones contractuales, sino también los bienes jurídicos más preciados protegidos por el Estado. El cohecho, como delito que involucra la entrega o recepción de sobornos para alterar el curso de una contratación pública, transgrede principios fundamentales del Derecho Administrativo, como el principio de legalidad, transparencia, y eficiencia en la utilización de los recursos públicos. La presencia de estos actos corrompe la esencia de la buena administración pública, dañando la confianza que los ciudadanos depositan en las instituciones del Estado.

182. Por otro lado, el lavado de activos, al implicar la introducción al circuito económico de fondos obtenidos de actividades ilícitas, socava la estructura económica del país y favorece la perpetuación de un círculo vicioso de delincuencia organizada que afecta tanto la seguridad jurídica como la integridad del mercado. Este delito, al ser parte de un entramado criminal de corrupción, tiene implicancias aún más graves porque afecta a la confianza en las instituciones, especialmente en aquellas encargadas de la gestión pública.

183. Además, la nulidad de los contratos y sus adendas suscritas tiene un fundamento sólido en la vulneración de valores fundamentales que la sociedad peruana y su ordenamiento jurídico defienden, tales como la moralidad administrativa y la transparencia. El principio de moralidad, consagrado en la Constitución y en diversas leyes que regulan la administración pública, exige que las decisiones y actos de los servidores públicos estén orientados no solo por la legalidad, sino también por altos estándares éticos que aseguren que los recursos públicos se gestionen de manera correcta y responsable. Cuando se descubren hechos de corrupción en procesos de contratación, como es el caso de la empresa LIMEX, se demuestra que la moralidad fue violada y que las decisiones no estuvieron alineadas con los intereses de la sociedad.

184. A su vez, estos actos de corrupción y los delitos asociados generan un daño directo a los bienes jurídicos protegidos por el Estado peruano. El bien jurídico protegido, en este caso, es la correcta utilización de los recursos del Estado y la preservación de la integridad de las instituciones públicas. Un contrato viciado por corrupción no solo afecta el patrimonio público, sino que también pone en riesgo la justicia social, al favorecer a empresas o individuos que han alterado el curso de la ley para obtener beneficios ilegítimos a costa del bien común.

185. Por tanto, el no reconocimiento del laudo parcial extranjero se justifica plenamente en este contexto. Al haber sido emitido en el marco de actos de corrupción, este laudo carece de la validez necesaria para ser considerado legal, ya que no cumple con los principios de equidad, transparencia y justicia que deben regir toda actuación administrativa. La MML, al invocar la no validez de dicho laudo, no solo busca evitar el reconocimiento de los efectos derivados de un proceso contaminado por la corrupción, sino también la restauración de la legalidad y el respeto por los valores fundamentales que sostienen el orden jurídico y la convivencia social en el país.

186. Recordemos que, de acuerdo a lo establecido por la propia Sala Comercial en la Resolución N° 23 del Expediente Judicial N° 00207-2021-0-1817-SP-CO-01, se ha establecido que:

*“TRIGÉSIMO NOVENO: Así, por ejemplo, es de resaltarse la Resolución 2/2002 adoptada por la LXX Conferencia Bienal de la Asociación de Derecho Internacional (Nueva Delhi, abril 2002, que indica que son tres las categorías que conforman el orden público internacional; los principios fundamentales relativos a la justicia y moralidad que el Estado desee proteger aún cuando no le atañan directamente, y que pueden ser tanto sustantivos como procesales. En segundo lugar, las normas diseñadas para servir a los intereses políticos, sociales o económicos fundamentales del Estado, que comprenden las llamadas leyes de policía (como sería el caso de las leyes antimonopolios, normas de control monetario o control cambiario, de protección ambiental, etc.).*

*Y por último, las obligaciones internacionales contraídas por el Estado donde se solicita el reconocimiento del laudo. Señala además que las normas que prohíben la corrupción pertenecen a más de una categoría”*

187. Así, podemos afirmar que la corrupción impacta negativamente todas las categorías que conforman el orden público internacional, pues vulnera los principios fundamentales de justicia y moralidad que son esenciales para el bienestar de la sociedad y que los Estados buscan proteger, incluso cuando los actos corruptos no les afectan de manera directa. Al socavar la transparencia e imparcialidad en la administración pública, la corrupción atenta contra valores que son esenciales para un funcionamiento justo y equilibrado de la sociedad, tales como la equidad, la integridad y la justicia. Estos principios, al ser erosionados por actos corruptos, afectan no solo la estabilidad interna de un país, sino también su imagen y credibilidad en el ámbito internacional.

188. El impacto de la corrupción va más allá de los intereses nacionales o individuales, pues genera un entorno de impunidad que debilita la confianza pública en las instituciones. Este ambiente de desconfianza afecta directamente a la moralidad pública y al interés colectivo, elementos esenciales que forman el núcleo del orden público internacional. En este sentido, la corrupción se convierte en un obstáculo para el establecimiento de una convivencia justa y armoniosa, que requiere de un respeto mutuo entre las naciones y de un compromiso común con los principios universales de justicia y equidad.

189. Las “leyes de policía” a las que hace referencia la Resolución, que son fundamentales para la regulación de aspectos esenciales de la vida social y económica, se ven especialmente perjudicadas por la corrupción. Cuando se permite la corrupción en los procesos administrativos y contractuales, estas normativas pierden su capacidad de ser aplicadas de manera equitativa y objetiva. Esto no solo genera desigualdad económica, sino que afecta gravemente el bienestar social al dar preferencia a quienes tienen poder para corromper el sistema. Además, la corrupción menoscaba las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, tales como los compromisos adquiridos mediante tratados internacionales en la lucha contra la corrupción. El incumplimiento de estos compromisos no solo erosiona la cooperación internacional, sino que también destruye la confianza mutua entre las naciones, lo que a su vez afecta la estabilidad de los acuerdos multilaterales y compromete la seguridad jurídica global.

190. Por lo tanto, permitir que se amparen actos de corrupción o darle validez a acuerdos que se encuentran viciados por este tipo de prácticas contraviene los valores fundamentales del

orden público internacional. Esta actitud debilita la estructura jurídica global y sienta un precedente peligroso que puede propiciar una mayor impunidad y desconfianza en el sistema internacional de normas. La lucha contra la corrupción debe ser, entonces, un pilar central del orden jurídico internacional, pues solo así se puede garantizar la efectividad de las leyes, el respeto por los derechos humanos y la estabilidad de las relaciones entre Estados.

191. En el presente caso, a pesar de los sólidos y bien fundamentados argumentos expuestos, y aunque el Tribunal Arbitral reconoce que no se puede concluir de manera categórica que los actos de corrupción no hayan ocurrido en los casos planteados por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), el Tribunal Arbitral cometió un error al desestimar dichas alegaciones. En lugar de proceder con la debida diligencia en el análisis de los hechos, se vulneró el orden público internacional al no declarar la nulidad del Contrato de Concesión ni de sus respectivas adendas. Este acto de omisión es grave, pues no se cumplió con el requisito fundamental de la licitud del objeto del contrato, un principio esencial para la validez de cualquier acuerdo jurídico. La falta de escrutinio sobre los indicios de corrupción y la decisión de no anular estos actos jurídicos cuestionados no solo es contraria a los intereses nacionales, sino que también afecta la integridad del sistema jurídico internacional.
192. La desestimación de las alegaciones de corrupción por parte del Tribunal Arbitral, basada en la falta de pruebas "claras y convincentes", resulta particularmente problemática. Es importante destacar que, a pesar de esta afirmación, las investigaciones penales en curso ya habían alcanzado una fase intermedia, en la cual se habían formalizado cargos contra varios funcionarios de alto nivel, incluida la exalcaldesa Susana Villarán. Esta etapa de las investigaciones, acompañada por pruebas documentales y testimoniales que corroboran la existencia de un esquema de corrupción, no puede ser ignorada. El Tribunal Arbitral, al rechazar estas pruebas, no solo incurre en una grave omisión, sino que también ignora el contexto de un proceso judicial que ya contaba con sustento suficiente para considerar la implicación de actos ilícitos en la ejecución del contrato.
193. A este respecto, es aún más alarmante el hecho de que los árbitros no tomaron en cuenta elementos cruciales como el Informe Final de la Comisión Multipartita del Congreso de Perú, el cual identificó el uso de sobornos para manipular decisiones públicas relacionadas con contratos de infraestructura. Este informe, que representa un análisis exhaustivo de las prácticas corruptas dentro de la gestión pública, proporciona pruebas claras de la existencia de un comportamiento ilícito en el contexto de la concesión otorgada a la empresa LIMEX. Al no considerar este informe, el Tribunal Arbitral no solo pasa por alto hechos de corrupción probados, sino que también legitima contratos que fueron obtenidos mediante prácticas ilegales. Al reconocer la validez de estos contratos y su ejecución, el laudo arbitral consolida los beneficios derivados de actos ilícitos y perpetúa un desequilibrio contractual y económico que, de haberse detectado y corregido, podría haber evitado la perpetuación de estos daños.
194. En este sentido, advertimos con gravedad que, a pesar de los indicios claros y concordantes de corrupción presentados ante el Tribunal Arbitral, estos no fueron debidamente analizados. Esta omisión no solo vulnera los principios fundamentales del orden público internacional, sino que también implica la existencia de un contrato viciado e ilícito. Dado que dicho contrato se encuentra viciado por actos de corrupción, no puede surtir efectos dentro del marco de nuestro orden jurídico, pues su validez está gravemente comprometida. El reconocimiento de este contrato, y en consecuencia, la validación de los pagos y beneficios derivados de él, constituiría una grave amenaza para el patrimonio del Estado peruano. **El hecho de que se reconozca el laudo arbitral podría implicar el pago de cuantiosas sumas de dinero a la empresa LIMEX, lo que no solo representa un perjuicio económico para el país, sino que también consolidaría la impunidad de quienes participaron en el esquema de corrupción. Este precedente podría sentar una peligrosa base para que futuros contratos contaminados por actos ilícitos sigan siendo ejecutados sin consecuencias, debilitando la confianza en la justicia y la legalidad en el ámbito nacional e internacional.**

195. En este contexto, sostenemos que el Laudo Parcial que se pretende reconocer no solo afecta directamente los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), sino que también pone en riesgo los principios fundamentales sobre los cuales se cimienta el sistema legal y social del Estado peruano. La validación de dicho laudo podría tener repercusiones graves en la confianza y el funcionamiento de las instituciones del Estado, afectando el respeto a las normas fundamentales de justicia y moralidad pública que guían nuestro ordenamiento. La corrupción, al ser un fenómeno que transgrede estos principios esenciales, exige la intervención judicial para evitar que estos actos ilícitos queden legitimados bajo el manto del arbitraje internacional. En este sentido, solicitamos que se niegue la validez del laudo con base en la protección del orden público internacional, lo que a su vez contribuye a la preservación de la integridad del arbitraje y a la promoción de la lucha contra la corrupción, un fenómeno que socava la legitimidad y la eficacia de los sistemas legales a nivel global.

196. Para ilustrar aún más la gravedad de la situación, tomamos como referencia los estudios realizados por Juan Carlos Marín Gonzales y Rolando García Mirón (y la Sentencia del 15 de febrero de 2022, signado bajo el Expediente 00207-2021-0-1817-CO-01, expedido por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. (2022); que exponen cómo los actos que forman parte del Laudo Arbitral Parcial vulneran los tres principios interpretativos que rigen el concepto de orden público internacional. Estos principios, que son fundamentales para la protección del interés público y el respeto a los valores internacionales, deben ser cuidadosamente considerados en este caso:

- **Principio de Excepcionalidad:** Al respecto, se ha señalado que este principio se refiere al respeto del principio de cosa juzgada de los laudos dictados en el contexto del arbitraje comercial internacional, a menos que exista una circunstancia muy excepcional que lo impida, como la afectación del orden público internacional.

**En este caso, consideramos que la corrupción que ha impregnado el contrato de concesión y sus modificaciones excede el ámbito de una simple disputa comercial. Los sobornos documentados, las investigaciones penales en curso, y las pruebas de irregularidades han demostrado que este contrato fue obtenido y modificado mediante prácticas ilícitas.**

Este tipo de violaciones al orden público no solo afecta a las partes directamente involucradas, sino que también socava la confianza pública en el sistema jurídico y en la legitimidad de las instituciones del Estado. La excepcionalidad radica en que este acto de corrupción no es solo un conflicto privado, sino un atentado contra la justicia y la equidad, lo cual justifica que se considere la nulidad del laudo.

- **Principio de Interpretación restrictiva:** Se define este como la exigencia que, al interpretar el alcance del orden público, no se incorporen nuevas categorías al concepto de orden público, sino que más bien la interpretación sea restrictiva.

En este caso, la causal invocada—la violación del orden público internacional—está claramente definida y no requiere una expansión del concepto de orden público. La corrupción, al violar normas esenciales de moralidad pública y equilibrio económico, ya se encuentra perfectamente encuadrada dentro de los parámetros del orden público internacional. No es necesario crear nuevas categorías interpretativas, sino **aplicar la definición básica del orden público para rechazar la validez de un contrato obtenido de forma corrupta. Así, el laudo que valida estos actos ilícitos no solo transgrede el orden público, sino**

**que lo aplica en su forma más elemental y esencial, comprometiendo la justicia y la equidad.**

- **Nivel de Revisión:** Este refiere que el nivel de revisión del laudo que es necesario para determinar que éste es contrario al orden público.

En este caso, la contradicción entre el laudo y el orden público es evidente. Las pruebas documentales y las investigaciones formales ya establecen la existencia de actos de corrupción que facilitaron la celebración y modificación del contrato.

No se necesita una revisión exhaustiva ni un análisis forzado para concluir que este contrato infringe principios fundamentales de justicia y moralidad pública. El Tribunal Arbitral, al haber validado este contrato viciado por corrupción, ha ignorado pruebas claras y contundentes que revelan la ilegalidad de los actos, lo que justifica la solicitud de declarar infundada la pretensión de LIMEX.

197. En cuanto a los fundamentos presentados por LIMEX, destacamos que sus argumentos no son válidos en este contexto. LIMEX se limita a señalar que el Laudo Arbitral Parcial es conforme a derecho y que su aplicación es esencial para resolver la controversia de manera definitiva, con base en el principio de cosa juzgada. Sin embargo, como hemos demostrado, el principio de cosa juzgada en el arbitraje internacional no es absoluto y reconoce una excepción fundamental cuando está en juego el orden público internacional. En este caso, la afectación al orden público, derivada de la corrupción que vicia el contrato, constituye una circunstancia excepcional que justifica la revisión del laudo. No es suficiente que LIMEX invoque el principio de cosa juzgada sin reconocer que este principio debe ceder ante la violación de principios superiores de moralidad y justicia.
198. Es en ese contexto y en base a todo lo señalado anteriormente, consideramos que el reconocimiento del Laudo Parcial LIMEX II no solo afectaría gravemente los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), sino que también contravendría los principios fundamentales sobre los cuales se cimienta el sistema jurídico y social del Estado peruano. La validación de dicho laudo implicaría una vulneración directa del orden público, pues dicho laudo legitima un contrato originado por hechos de corrupción, los cuales, como se ha expuesto, representan una amenaza seria para la integridad de las instituciones y el bienestar colectivo.
199. La corrupción, al ser un fenómeno que transgrede los valores fundamentales de la legalidad, la justicia, la transparencia y la moralidad pública, requiere de una intervención judicial firme para evitar que estos actos ilícitos sean legitimados bajo el manto del arbitraje internacional. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional del Perú, la corrupción socava los cimientos de la institucionalidad y compromete la confianza del pueblo en las instituciones públicas y en la administración de justicia. **Permitir que un laudo que valida un contrato originado por corrupción sea reconocido, sería tanto un acto de impunidad como un mensaje erróneo de que aquellos responsables de actos corruptos pueden eludir las consecuencias legales mediante procedimientos internacionales.**
200. Asimismo, el reconocimiento de este laudo iría en contra de los valores y principios del orden público internacional, que defiende la integridad y la moralidad en los actos jurídicos a nivel global. Validar un laudo que valida un contrato basado en hechos de corrupción no solo afectaría la estabilidad del sistema jurídico peruano, sino que también pondría en riesgo la credibilidad del arbitraje internacional, el cual debe ser un instrumento para la resolución de disputas dentro de los márgenes de la justicia, la transparencia y la legalidad.
201. Consecuentemente, solicitamos la denegación del reconocimiento del Laudo Parcial LIMEX II, ya que su validación no solo dejaría en la impunidad a quienes han perpetrado actos corruptos, sino que también iría en contra de los principios esenciales que rigen nuestro ordenamiento jurídico y el orden público internacional. Rechazar este laudo es un acto necesario para preservar la integridad del sistema jurídico y garantizar que el Estado de derecho se mantenga firme en su lucha contra la corrupción, asegurando que los actos jurídicos y las decisiones judiciales respeten la justicia, la equidad y la moralidad pública.
202. En conclusión, no podemos permitir que un laudo parcial basado en hechos de corrupción sea reconocido, ya que esto sería un grave precedente que no solo afectaría la MML y el Estado peruano, sino que también enviaría un mensaje devastador sobre la lucha contra la corrupción y el respeto a los principios fundamentales del derecho y el orden público internacional.

De acuerdo con lo expuesto, se justifica la denegatoria del reconocimiento del laudo arbitral que contravenga el orden público internacional y las normas fundamentales del orden jurídico del Estado peruano, en virtud de los principios del Código Civil y Penal, la Ley de Arbitraje y las disposiciones internacionales aplicables.

En consecuencia, **SOLICITAMOS QUE SE DECLARE INFUNDADA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LIMEX**, ya que la validación de este laudo arbitral no solo perpetuaría una injusticia, sino que también vulneraría los principios fundamentales que deben guiar la actuación de los tribunales internacionales. El reconocimiento de un contrato viciado por actos de corrupción contravendría las normas básicas de justicia y equidad, y contribuiría a la consolidación de un precedente negativo para el sistema de arbitraje internacional y para la lucha contra la corrupción en el ámbito global. Por todo lo expuesto, solicitamos que se rechace la pretensión de LIMEX, en defensa de la integridad del orden público y de los valores fundamentales que sustentan el derecho internacional.

### III. CONSIDERANDO:

3.1. Se pide el reconocimiento del laudo extranjero sub litis, a saber:

#### I. **PETITORIO**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 749.11° del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, así como el artículo 74° y siguientes del Decreto Legislativo N°1071 (en adelante, “la Ley de Arbitraje”), solicitamos a vuestra Sala **RECONOCER** el **LAUDO PARCIAL** extranjero emitido por los árbitros José Miguel Júdece (Presidente), Hugo Perezcano y Gaëtan Verhoosel KC de fecha 9 de enero de 2024<sup>2</sup> (**ANEXO 1-D**) y rectificado el 24 de junio de 2024 (**ANEXO 1-E**)<sup>3</sup>, el cual resolvió parcialmente controversias entre la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la **MML**) y **LIMEX** en el arbitraje “CAIP - Caso N° 3286” seguido ante la Cámara de Arbitraje Internacional de París.

3.2. El laudo parcial sub litis emitido el 09 de enero de 2024, cuyo reconocimiento se solicita, resuelve lo siguiente:

**X. RESUELVE**

**A. En cuanto a las pretensiones de la Demandante**

2933. Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve:

- a. Acoger la excepción de cosa juzgada en relación con la decisión del Laudo CAIP 3274 y con las limitaciones referidas en relación con nuevos hechos y evidencia que no hayan sido aportadas al expediente del Primer Arbitraje por una de las Partes;
- b. Que no existe cualquier objeción de las Partes a que el Tribunal pueda decidir sobre el fondo las Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Pretensiones Subordinadas a la Primera Pretensión Principal de la Demandante y, por ende, tiene jurisdicción para hacerlo;
- c. Estimar la Quinta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demandante relativa a que el Tribunal “[d]eclare que la Demandada tiene derecho al cobro de la Tarifa únicamente e incluyendo el costo del PEX”, sólo a partir del 18 de agosto de 2017;
- d. Sobre la Sexta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demandante relativa a que el Tribunal, dado que no está en disputa que la Demandada está obligada a “mantener los Índices de Serviciabilidad durante toda la etapa de explotación de acuerdo a los parámetros indicados en el Anexo 1” del Contrato de Concesión, incluido el TEC, considerar que no procede hacer la declaración que la Demandante solicita. Por ende, el Tribunal desestima esa Pretensión;
- e. Desestimar todas las demás pretensiones o solicitudes de la Demandante.



**B. En cuanto a las pretensiones reconventionales de la Demandada**

2934. Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve:

---

\_\_\_\_\_

<sup>3254</sup> Memorial de Dúplica a la Demanda Reconvenicional, § 767.

- a. Que no existe cualquier objeción de las Partes a que el Tribunal pueda decidir sobre el fondo y, por ende, tiene jurisdicción para hacerlo respecto de las 19 pretensiones mencionadas en el § 440 del presente Laudo Parcial;
- b. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a la liberación de predios y reubicación de habitante:
  - i. Estimar los costos directos en relación a los primeros 960 predios en el monto compensable nominal (no actualizado ni descontado) de US\$ 20,377,788,78 y ordenar su compensación por la Demandante;
  - ii. Ordenar la compensación de los costos directos en relación al valor que haya sido pagado hasta el límite de la tasación por el número de predios adicionales a los 960 inicialmente acordados y ordenar que en la fase siguiente al presente Laudo Parcial las Partes informen al Tribunal para decisión sobre cuál es ese valor;
  - iii. Estimar los costos indirectos en el monto compensable nominal (no actualizado ni descontado) de US\$3,431,256.63
  - iv. Desestimar la solicitud de costos de gerenciamiento;
- c. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a los eventos riesgos geológicos:
  - i. Desestimar la existencia de eventos geológicos extraordinarios compensables conforme al Contrato de Concesión;
  - ii. Declarar que la Demandante no incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato de Concesión;
- d. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a las obras PIMD y PBU:
  - i. Declarar que las obras PIMD y PBU han sido ejecutadas de conformidad con el Contrato de Concesión;
  - ii. Declarar que el costo adicional al fijado en el Contrato de Concesión incurrido por la Demandada es un hecho compensable conforme al Contrato de Concesión;
  - iii. Declarar que la Demandante debe compensar a la Demandada en el valor nominal (no actualizado ni descontado) de US\$ 10,643,606.83;



- e. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a las obras de inversión social:
- i. Declarar que las obras Parque Malecón del Río y Puentes Peatonales 1 de Mayo y 3 de Mayo fueron ejecutadas de conformidad con el Contrato de Concesión, en el sentido que deben ser consideradas recibidas desde las fechas de las respectivas puestas en Servicio;
  - ii. Declarar que la obra Parque Malecón del Río se encuentra puesta en servicio conforme al Contrato de Concesión, desde el 14 de febrero de 2017;
  - iii. Declarar que las obras Puentes Peatonales 1 de Mayo y 3 de Mayo se encuentran puestas en servicio conforme al Contrato de Concesión, desde el 27 de octubre de 2018;
  - iv. Desestimar la solicitud de declaración de que el monto establecido en la Cláusula 13.14 del Contrato de Concesión para Obras de Inversión Social es un monto máximo, por encima del cual la MML está obligada a compensar a LIMEX;
  - v. Determinar que el incumplimiento de la recepción de estas obras por parte de la MML, ha generado costos a LIMEX de seguridad y vigilancia que deben ser compensados por la MML en el valor (no actualizado ni descontado) de US\$ 178,684.47;
  - vi. Desestimar la solicitud de compensación del monto nominal de US\$ 1,206,536.63;
  - vii. Desestimar la solicitud de ordenar a la MML el pago de una indemnización por la cantidad de US\$ 1,5 millones para compensar a LIMEX por daños sufridos como consecuencia de su incumplimiento;
- f. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a las interferencias de vía:
- i. Declarar probada la existencia de interferencias en la vía como constituyentes de un hecho compensable conforme al Contrato de Concesión;
  - ii. Confirmar el monto compensable nominal (todavía no actualizado ni descontado) equivalente a US\$1,707,246.12;



- iii. Declarar que la MML incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
- g. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a los sobrecostos derivados de las obras a consecuencia del Fenómeno El Niño Costero:
- i. Declarar que los trabajos ejecutados por la Demandada dentro del Área de la Concesión como consecuencia del Fenómeno El Niño Costero no constituyen Obras Adicionales que la Demandante debe compensar conforme al Contrato de Concesión y por eso desestimar la solicitud;
  - ii. Declarar que los trabajos de refuerzo ejecutados por la Demandada a solicitud de la Demandante fuera del Área de la Concesión como consecuencia del Fenómeno El Niño Costero deben ser compensados;
  - iii. Determinar que el monto compensable nominal (no actualizado ni descontado) es a US\$ 2,343,320.8;
  - iv. Declarar que la MML incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
- h. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a sobrecostos derivados de las obras en la zona de Zarumilla:
- i. Determinar que las obras de estabilización de los taludes, productos de la socavación de río Rímac, hacen parte de las obligaciones contractuales de la Demandada de conformidad con las cláusulas 7.1 y 7.2 del Contrato de Concesión y en consecuencia desestimar las pretensiones de la Demandada de compensación por estas obras;
  - ii. Que la MML no debe mantener indemne a LIMEX por los costos que se irroguen en la ejecución de esas obras en el sector Zarumilla;
  - iii. Rechazar que la MML deba indemnizar a LIMEX a este respecto;
- i. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a sobrecostos derivados de la demora en la culminación de la Sección 2:
- i. Que los sobrecostos incurridos por LIMEX como consecuencia de la demora imputable a la MML en la Sección 2 son un hecho compensable



conforme al Contrato;

- ii. Desestimar cualquier monto compensable nominal a favor de la Demandada;
  - iii. Declarar que la MML no incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
  - iv. No condenar a hacer ningún pago por concepto de indemnización;
- j. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a la Obra Especial denominada Cuarto Carril:
- i. Estimar la Solicitud de la Demandada y por ello declarar que la Obra Especial Cuarto Carril se encuentra culminada desde el 6 de noviembre de 2019;
  - ii. Estimar que la Obra Especial Cuarto Carril se encuentra en servicio conforme al Contrato de Concesión desde el 6 de noviembre de 2019;
- k. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a perjuicios económicos por la falta de sustitución de la GFC:
- i. Declarar que la Demandante incumplió el Contrato de Concesión al negarse a la sustitución de la GFC de US\$ 20 millones por una carta fianza de US\$ 8 millones;
  - ii. Declarar que la Demandante incumplió el Contrato de Concesión al negarse a la sustitución de la carta fianza de US\$ 8 millones por una de US\$ 2 millones;
  - iii. Ordenar que la Demandante reciba la carta fianza de US\$ 2 millones y que devuelva simultáneamente a la Demandada la carta fianza de US\$ 8 millones;
  - iv. Condenar a la Demandante a compensar a la Demandada por el valor del daño causado que venga a ser determinado en la segunda fase del procedimiento, teniendo en cuenta lo determinado por el Tribunal en el presente capítulo;
- l. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a perjuicios económicos por el



retraso en el inicio de la explotación de la Sección 2;

- i. Declarar la pérdida de los ingresos no percibidos por el retraso en el inicio de la explotación de la Sección 2 no es atribuible a la MML por lo que no es un hecho compensable conforme al Contrato;
  - ii. Declarar que la MML no incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
  - iii. Desestimar cualquier compensación de la Demandante a la Demandada en relación con esta pretensión;
- m. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a perjuicios económicos por la instauración del Pico y Placa, por mayoría:
- i. Declarar que los efectos del Pico y Placa califican como un hecho compensable conforme al Contrato de Concesión;
  - ii. Confirmar el monto compensable nominal (no actualizado ni descontado) equivalente a US\$ 0,7 millones;
  - iii. Declarar que la MML incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
  - iv. Desestimar la pretensión de autorizar a los expertos en tráfico y en daños de la Demandada a que actualicen el impacto del Pico y Placa una vez que se reanude su aplicación por innecesaria;



- n. En cuanto a la solicitud relativa a los perjuicios económicos por el Peaje La Molina, por mayoría:
- i. Declarar que la medida judicial, la construcción de la vía clandestina y la actuación de la Demandante con relación a la operación del peaje en la Separadora Industrial califican como hechos compensables conforme al Contrato de Concesión;
  - ii. Determinar que el monto compensable nominal (no actualizado ni descontado) en esta pretensión equivale a US\$ 3,250,000.00 hasta el 31 de agosto de 2022;

iii. Determinar que el valor desde el 31 de agosto hasta el 23 de octubre de 2022

debe ser calculado en la fase posterior de este procedimiento, teniendo en cuenta lo determinado por el Tribunal en este capítulo;

- iv. Desestimar cualquier compensación desde el 23 de octubre de 2022 hasta el fin de la concesión;
- v. Declarar que la Demandante incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato de Concesión;
- o. En cuanto a la solicitud relativa a los perjuicios económicos por la Medida Anticipada:
  - i. Declarar que la Medida Anticipada califica como un hecho compensable conforme el Contrato de Concesión;
  - ii. Declarar que el monto compensable será el que resulte desde el 13 de enero de 2020 hasta el 23 de febrero de 2021;
  - iii. Determinar que la Demandante incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
  - iv. Determinar que el monto compensable sea calculado en la fase posterior de este procedimiento, teniendo en cuenta lo determinado por el Tribunal en el presente capítulo;
- p. En cuanto a la solicitud relativa a los perjuicios económicos generados por la Ley Covid-19, por mayoría;
  - i. Declarar que los perjuicios ocasionados por la Ley Covid-19 entre el 10 de mayo de 2020 y hasta el 5 de junio de 2020 califican como un hecho compensable conforme al Contrato de Concesión;
  - ii. Declarar que el valor compensable (no actualizado ni descontado) equivale a US\$ 2,387,234.04;
  - iii. Declarar que la Demandante incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato de Concesión.
- q. En cuanto a la solicitud relativa a las obligaciones estipuladas en Laudo CAIP 3274, por mayoría;



1125

Caso CAIP 3286

Laudo Parcial

- i. Declarar que la MML ha incumplido las obligaciones y lineamientos derivados del Laudo CAIP 3274, de acuerdo con el Contrato de Concesión;
  - ii. Desestimar cualquier pronunciamiento sobre el monto nominal por concepto de las compensaciones A1, A2 y A3 o por concepto de reajuste tarifario según las fórmulas determinada por el Laudo CAIP 3274.
- r. En cuanto a la solicitud relativa pagos y financiamientos afrontados por LIMEX, reconocer el derecho de la Demandada a ser compensada en el monto total reclamado (no actualizado ni descontado) de US\$1,297,250.35;
- s. En cuanto a la solicitud relativa a la entrega de diversos bienes que conforman parte del Área de la Concesión o derecho de vía:
- i. Determinar que la Sede EMAPE, el Campo Juan – Vivero Santa Anita y el Campo Luis – Vivero Luis) son Bienes de la Concesión;
  - ii. Declarar que la MML ha incumplido con su obligación de entregar esos Bienes de la Concesión;
  - iii. Ordenar a la MML la entrega inmediata de esos Bienes de la Concesión a la LIMEX;
- t. En cuanto a la solicitud relativa Penalidades, por unanimidad o por mayoría conforme a lo expuesto en este Laudo Parcial:
- i. Declarar que INVERMET impuso las penalidades 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 29 en contravención del Contrato de Concesión, por lo que las deja sin efecto. En consecuencia, el Tribunal igualmente declara que al ejecutar parcialmente la garantía de fiel cumplimiento a través de los fondos depositados por la Demandada en la Cuenta Escrow, respecto a estas Penalidades, la MML incumplió el Contrato de Concesión.
  - ii. Declarar que INVERMET aplicó las Penalidades 1, 2, 7, 9, 12, 14, 15, 24, 25, 27 y 28 en seguimiento del régimen consagrado en el Contrato de Concesión, por lo que continúan en firme. En consecuencia, el Tribunal declara de igual forma que, al ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, en el valor de US\$ 1,483,341, a través de los fondos depositados por la Demandada en la Cuenta Escrow, la MML no incumplió el Contrato de



## Concesión.

- iii. Ordenar a la Demandante la disposición a favor de la Demandada de los fondos que a la fecha están en la Cuenta Escrow, restándoles el valor declarado en el párrafo anterior.
- u. Que la actualización de los montos a efectos de compensación, el cálculo de intereses y la solicitud relativa a IGV y otros impuestos serán decididas en la fase siguiente de este procedimiento;
- v. Que los valores estimados para compensación en el presente § 2934, después de actualizados de acuerdo con el § 2934, letra u, serán compensados mediante la aplicación del mecanismo de incremento de Tarifa y/o ampliación del plazo de la Concesión en la fase siguiente de este procedimiento;
- w. Desestimar todas las demás pretensiones o solicitudes de la Demandada.

**C. En cuanto a las Costas**

2935. La decisión sobre Costas será tomada en el Laudo Final.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Firma



Hugo Perézcano  
Coárbitro  
(con opinión concurrente y voto particular)



1128

Laudo Parcial Caso CAIP 3286

Firma



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Júdece", is written over the seal.

José Miguel Júdece

Presidente

Firma



Gaëtan Verhoosel KC

Coárbitro



**APOSTILLE**  
 (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. République française **PEROU**

Le présent acte public

2. a été signé par... **Me Audrey LAULHE-PHELIPPEAU**

3. agissant en qualité de... **Notaire**

4. est revêtu du sceau timbre de... **Son étude**

Attesté

5. à Paris

6. le... **09 AVR. 2024**

par le Procureur général près la Cour d'appel de Paris

Sous le n°... **876 C**

Sceau : **SYLVIE SCHLANGER**  
**AVOCAT GENERAL**

Signature :



*Apostille conforme seulement l'authenticité de la signature, du sceau ou du timbre sur le document. Elle ne signifie pas que le contenu du document est exact ou que la République française approuve son contenu.*

**3.3.** La parte resolutive de la rectificación del Laudo Parcial, emitido el 24 de junio de 2024, es la siguiente:

**X. RESUELVE**

**A. En cuanto a las pretensiones de la Demandante**

2933. Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve:

- a. Acoger la excepción de cosa juzgada en relación con la decisión del Laudo CAIP 3274 y con las limitaciones referidas en relación con nuevos hechos y evidencia que no hayan sido aportadas al expediente del Primer Arbitraje por una de las Partes;
- b. Que no existe cualquier objeción de las Partes a que el Tribunal pueda decidir sobre el fondo las Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Pretensiones Subordinadas a la Primera Pretensión Principal de la Demandante y, por ende, tiene jurisdicción para hacerlo;
- c. Estimar la Quinta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demandante relativa a que el Tribunal “[d]eclare que la Demandada tiene derecho al cobro de la Tarifa únicamente e incluyendo el costo del PEX”, sólo a partir del 18 de agosto de 2017;
- d. Sobre la Sexta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demandante relativa a que el Tribunal, dado que no está en disputa que la Demandada está obligada a “mantener los Índices de Serviciabilidad durante toda la etapa de explotación de acuerdo a los parámetros indicados en el Anexo 1” del Contrato de Concesión, incluido el TEC, considerar que no procede hacer la declaración que la Demandante solicita. Por ende, el Tribunal desestima esa Pretensión;
- e. Desestimar todas las demás pretensiones o solicitudes de la Demandante.



**B. En cuanto a las pretensiones reconventionales de la Demandada**

2934. Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve:

---

<sup>3254</sup> Memorial de Dúplica a la Demanda Reconventional, § 767.

- a. Que no existe cualquier objeción de las Partes a que el Tribunal pueda decidir sobre el fondo y, por ende, tiene jurisdicción para hacerlo respecto de las 19 pretensiones mencionadas en el § 440 del presente Laudo Parcial;
- b. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a la liberación de predios y reubicación de habitante:
- i. Estimar los costos directos en relación a los primeros 960 predios en el monto compensable nominal (no actualizado ni descontado) de US\$ 20,377,788,78 y ordenar su compensación por la Demandante;
  - ii. Ordenar la compensación de los costos directos en relación al valor que haya sido pagado hasta el límite de la tasación por el número de predios adicionales a los 960 inicialmente acordados y ordenar que en la fase siguiente al presente Laudo Parcial las Partes informen al Tribunal para decisión sobre cuál es ese valor;
  - iii. Estimar los costos indirectos en el monto compensable nominal (no actualizado ni descontado) de US\$3,431,256.63
  - iv. Desestimar la solicitud de costos de gerenciamiento;
- c. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a los eventos riesgos geológicos:
- i. Desestimar la existencia de eventos geológicos extraordinarios compensables conforme al Contrato de Concesión;
  - ii. Declarar que la Demandante no incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato de Concesión;
- d. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a las obras PIMD y PBU:
- i. Declarar que las obras PIMD y PBU han sido ejecutadas de conformidad con el Contrato de Concesión;
  - ii. Declarar que el costo adicional al fijado en el Contrato de Concesión incurrido por la Demandada es un hecho compensable conforme al Contrato de Concesión;
  - iii. Declarar que la Demandante debe compensar a la Demandada en el valor nominal (no actualizado ni descontado) de US\$ 10,643,606.83;



1834

Caso CAIP 3286

Laudo Parcial

- e. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a las obras de inversión social:
- i. Declarar que las obras Parque Malecón del Río y Puentes Peatonales 1 de Mayo y 3 de Mayo fueron ejecutadas de conformidad con el Contrato de Concesión, en el sentido que deben ser consideradas recibidas desde las fechas de las respectivas puestas en Servicio;
  - ii. Declarar que la obra Parque Malecón del Río se encuentra puesta en servicio conforme al Contrato de Concesión, desde el 14 de febrero de 2017;
  - iii. Declarar que las obras Puentes Peatonales 1 de Mayo y 3 de Mayo se encuentran puestas en servicio conforme al Contrato de Concesión, desde el 27 de octubre de 2018;
  - iv. Desestimar la solicitud de declaración de que el monto establecido en la Cláusula 13.14 del Contrato de Concesión para Obras de Inversión Social es un monto máximo, por encima del cual la MML está obligada a compensar a LIMEX;
  - v. Determinar que el incumplimiento de la recepción de estas obras por parte de la MML, ha generado costos a LIMEX de seguridad y vigilancia que deben ser compensados por la MML en el valor (no actualizado ni descontado) de US\$ 178,684.47;
  - vi. Desestimar la solicitud de compensación del monto nominal de US\$ 1,206,536.63;
  - vii. Desestimar la solicitud de ordenar a la MML el pago de una indemnización por la cantidad de US\$ 1,5 millones para compensar a LIMEX por daños sufridos como consecuencia de su incumplimiento;
- f. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a las interferencias de vía:
- i. Declarar probada la existencia de interferencias en la vía como constituyentes de un hecho compensable conforme al Contrato de Concesión;
  - ii. Confirmar el monto compensable nominal (todavía no actualizado ni descontado) equivalente a US\$1,707,246.12;



- iii. Declarar que la MML incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
- g. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a los sobrecostos derivados de las obras a consecuencia del Fenómeno El Niño Costero:
- i. Declarar que los trabajos ejecutados por la Demandada dentro del Área de la Concesión como consecuencia del Fenómeno El Niño Costero no constituyen Obras Adicionales que la Demandante debe compensar conforme al Contrato de Concesión y por eso desestimar la solicitud;
  - ii. Declarar que los trabajos de refuerzo ejecutados por la Demandada a solicitud de la Demandante fuera del Área de la Concesión como consecuencia del Fenómeno El Niño Costero deben ser compensados;
  - iii. Determinar que el monto compensable nominal (no actualizado ni descontado) es a US\$ 2,343,320.8;
  - iv. Declarar que la MML incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
- h. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a sobrecostos derivados de las obras en la zona de Zarumilla:
- i. Determinar que las obras de estabilización de los taludes, productos de la socavación de río Rímac, hacen parte de las obligaciones contractuales de la Demandada de conformidad con las cláusulas 7.1 y 7.2 del Contrato de Concesión y en consecuencia desestimar las pretensiones de la Demandada de compensación por estas obras;
  - ii. Que la MML no debe mantener indemne a LIMEX por los costos que se irroguen en la ejecución de esas obras en el sector Zarumilla;
  - iii. Rechazar que la MML deba indemnizar a LIMEX a este respecto;
- i. En Cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a sobrecostos derivados de la demora en la culminación de la Sección 2:
- i. Que los sobrecostos incurridos por LIMEX como consecuencia de la demora imputable a la MML en la Sección 2 son un hecho compensable



1836

Caso CAIP 3286  
Laudo Parcial

conforme al Contrato;

- ii. Desestimar cualquier monto compensable nominal a favor de la Demandada;
  - iii. Declarar que la MML no incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
  - iv. No condenar a hacer ningún pago por concepto de indemnización;
- j. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a la Obra Especial denominada Cuarto Carril:
- i. Estimar la Solicitud de la Demandada y por ello declarar que la Obra Especial Cuarto Carril se encuentra culminada desde el 6 de noviembre de 2019;
  - ii. Estimar que la Obra Especial Cuarto Carril se encuentra en servicio conforme al Contrato de Concesión desde el 6 de noviembre de 2019;
- k. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a perjuicios económicos por la falta de sustitución de la GFC:
- i. Declarar que la Demandante incumplió el Contrato de Concesión al negarse a la sustitución de la GFC de US\$ 20 millones por una carta fianza de US\$ 8 millones;
  - ii. Declarar que la Demandante incumplió el Contrato de Concesión al negarse a la sustitución de la carta fianza de US\$ 8 millones por una de US\$ 2 millones;
  - iii. Ordenar que la Demandante reciba la carta fianza de US\$ 2 millones y que devuelva simultáneamente a la Demandada la carta fianza de US\$ 8 millones;
  - iv. Condenar a la Demandante a compensar a la Demandada por el valor del daño causado que venga a ser determinado en la segunda fase del procedimiento, teniendo en cuenta lo determinado por el Tribunal en el presente capítulo;
- l. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a perjuicios económicos por el



662

1837

Caso CAIP 3286

Laudo Parcial

retraso en el inicio de la explotación de la Sección 2;

- i. Declarar la pérdida de los ingresos no percibidos por el retraso en el inicio de la explotación de la Sección 2 no es atribuible a la MML por lo que no es un hecho compensable conforme al Contrato;
  - ii. Declarar que la MML no incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
  - iii. Desestimar cualquier compensación de la Demandante a la Demandada en relación con esta pretensión;
- m. En cuanto a la solicitud de la Demandada relativa a perjuicios económicos por la instauración del Pico y Placa, por mayoría:
- i. Declarar que los efectos del Pico y Placa califican como un hecho compensable conforme al Contrato de Concesión;
  - ii. Confirmar el monto compensable nominal (no actualizado ni descontado) equivalente a US\$ 0,7 millones;
  - iii. Declarar que la MML incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
  - iv. Desestimar la pretensión de autorizar a los expertos en tráfico y en daños de la Demandada a que actualicen el impacto del Pico y Placa una vez que se reanude su aplicación por innecesaria;
- n. En cuanto a la solicitud relativa a los perjuicios económicos por el Peaje La Molina, por mayoría:
- i. Declarar que la medida judicial, la construcción de la vía clandestina y la actuación de la Demandante con relación a la operación del peaje en la Separadora Industrial califican como hechos compensables conforme al Contrato de Concesión;
  - ii. Determinar que el monto compensable nominal (no actualizado ni descontado) en esta pretensión equivale a US\$ 2,833,072.00 hasta el 31 de agosto de 2022;
  - iii. Determinar que el valor desde el 31 de agosto hasta el 22 de octubre de 2022



1838

Caso CAIP 3286

Laudo Parcial

debe ser calculado en la fase posterior de este procedimiento, teniendo en cuenta lo determinado por el Tribunal en este capítulo;

- iv. Desestimar cualquier compensación desde el 23 de octubre de 2022 hasta el fin de la concesión;
  - v. Declarar que la Demandante incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato de Concesión;
- o. En cuanto a la solicitud relativa a los perjuicios económicos por la Medida Anticipada:
- i. Declarar que la Medida Anticipada califica como un hecho compensable conforme el Contrato de Concesión;
  - ii. Declarar que el monto compensable será el que resulte desde el 15 de enero de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021;
  - iii. Determinar que la Demandante incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato;
  - iv. Determinar que el monto compensable sea calculado en la fase posterior de este procedimiento, teniendo en cuenta lo determinado por el Tribunal en el presente capítulo;
- p. En cuanto a la solicitud relativa a los perjuicios económicos generados por la Ley Covid-19, por mayoría;
- i. Declarar que los perjuicios ocasionados por la Ley Covid-19 entre el 10 de mayo de 2020 y hasta el 5 de junio de 2020 califican como un hecho compensable conforme al Contrato de Concesión;
  - ii. Declarar que el valor compensable (no actualizado ni descontado) equivale a US\$ 2,387,234.04;
  - iii. Declarar que la Demandante incumplió su obligación de compensar conforme al Contrato de Concesión.
- q. En cuanto a la solicitud relativa a las obligaciones estipuladas en Laudo CAIP 3274, por mayoría;



664

- i. Declarar que la MML ha incumplido las obligaciones y lineamientos derivados del Laudo CAIP 3274, de acuerdo con el Contrato de Concesión;
  - ii. Desestimar cualquier pronunciamiento sobre el monto nominal por concepto de las compensaciones A1, A2 y A3 o por concepto de reajuste tarifario según las fórmulas determinada por el Laudo CAIP 3274.
- r. En cuanto a la solicitud relativa pagos y financiamientos afrontados por LIMEX, reconocer el derecho de la Demandada a ser compensada en el monto total reclamado (no actualizado ni descontado) de US\$1,297,250.35;
- s. En cuanto a la solicitud relativa a la entrega de diversos bienes que conforman parte del Área de la Concesión o derecho de vía:
- i. Determinar que la Sede EMAPE, el Campo Juan – Vivero Santa Anita y el Campo Luis – Vivero Luis) son Bienes de la Concesión;
  - ii. Declarar que la MML ha incumplido con su obligación de entregar esos Bienes de la Concesión;
  - iii. Ordenar a la MML la entrega inmediata de esos Bienes de la Concesión a la LIMEX;
- t. En cuanto a la solicitud relativa Penalidades, por unanimidad o por mayoría conforme a lo expuesto en este Laudo Parcial:
- i. Declarar que INVERMET impuso las penalidades 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13, , 17, 18, 20, 21, 22, 23, en contravención del Contrato de Concesión, por lo que las deja sin efecto. En consecuencia, el Tribunal igualmente declara que al ejecutar parcialmente la garantía de fiel cumplimiento a través de los fondos depositados por la Demandada en la Cuenta Escrow, respecto a estas Penalidades, la MML incumplió el Contrato de Concesión.
  - ii. Declarar que INVERMET aplicó las Penalidades 1, 2, 7, 9, 12, 14, 15, 24, 25, 27 y 28 en seguimiento del régimen consagrado en el Contrato de Concesión, por lo que continúan en firme. En consecuencia, el Tribunal declara de igual forma que, al ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, en el valor de US\$ 1,483,341, a través de los fondos depositados por la Demandada en la Cuenta Escrow, la MML no incumplió el Contrato de Concesión.



18 40

Caso CAIP 3286  
Laudo Parcial

- iii. Ordenar a la Demandante la disposición a favor de la Demandada de los fondos que a la fecha están en la Cuenta Escrow, restándoles el valor declarado en el párrafo anterior.
- u. Que la actualización de los montos a efectos de compensación, el cálculo de intereses y la solicitud relativa a IGV y otros impuestos serán decididas en la fase siguiente de este procedimiento;
- v. Que los valores estimados para compensación en el presente § 2934, después de actualizados de acuerdo con el § 2934, letra u, serán compensados mediante la aplicación del mecanismo de incremento de Tarifa y/o ampliación del plazo de la Concesión en la fase siguiente de este procedimiento;
- w. Desestimar todas las demás pretensiones o solicitudes de la Demandada.

**C. En cuanto a las Costas**

2935. La decisión sobre Costas será tomada en el Laudo Final.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



1841

Caso CAIP 3286  
Laudo Parcial

José Miguel Júdeo

Árbitro Presidente



1842

Caso CAIP 3286  
Lauda Parcial



Hugo Pezerman  
Codrbitro  
(con opinion concurrente y voto particular)



1843

Caso CAIP 3286  
Laudo Parcial



Gaëtan Verhoose KC

Coárbítró



**3.4.** La demandante fundamenta jurídicamente su pretensión en base a lo siguiente:

- ✓ El Laudo Parcial sub materia es un laudo extranjero que, conforme a la Ley de Arbitraje Peruana es susceptible de reconocimiento; pues fue expedido fuera del territorio, en el marco de un arbitraje cuya sede o lugar es la ciudad de París (Francia).
- ✓ Asimismo, cumple con los requisitos para que se proceda con el reconocimiento del Laudo Parcial (artículos 76° y 9°), dado que está en idioma español y se presenta debidamente apostillado.
- ✓ Además, no se encuentra dentro de las causales de denegación establecidas en el artículo 75° de la Ley de Arbitraje, por lo siguiente: **(a)** Ninguna de las partes en el convenio arbitral está afectada por incapacidad alguna (art. 75.2.a de la Ley de Arbitraje). **(b)** El convenio arbitral es válido, en virtud de la ley del lugar del arbitraje (art. 75.2.a de la Ley de Arbitraje). **(c)** La MML ha sido debidamente notificada del nombramiento de los árbitros y de las actuaciones arbitrales, habiendo podido hacer valer sus derechos durante las actuaciones arbitrales (art. 75.2.b de la Ley de Arbitraje). **(d)** El Laudo Parcial resuelve una controversia dentro de los alcances del convenio arbitral (art. 75.2.c de la Ley de Arbitraje). **(e)** La composición del tribunal y las actuaciones arbitrales se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes y a la ley aplicable (art. 75.2.d de la Ley de Arbitraje). **(f)** El laudo no ha sido anulado ni suspendido por autoridad judicial alguna (art. 75.2.e de la Ley de Arbitraje). **(g)** El objeto de la controversia es susceptible de arbitraje de acuerdo con la Ley de Arbitraje peruana pues trata de reclamos contractuales de libre disposición (art. 75.3.a de la Ley de Arbitraje). **(h)** El laudo no es contrario al orden público internacional (art. 75.3.b de la Ley de Arbitraje).

**3.5.** La demandada MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA – MML se opone al reconocimiento del laudo, para cuyo efecto formula, en esencia, las siguientes alegaciones:

- ✓ **En el literal a) del escrito de oposición**, refiere que el Laudo Parcial materia de reconocimiento contraviene el orden público internacional, dado que no cumple con el requisito establecido en la Ley de Arbitraje (artículo 75°.3.b.), la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (artículo V) y la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (artículo 36°).

Para tal efecto, señala que la actuación de las partes implicadas y el contexto contractual se encuentran viciados por elementos que atentan directamente contra los valores fundamentales del Derecho peruano, tales como la transparencia, la justicia y la moralidad pública.

Explica que, en el contexto de la corrupción, como el caso de "Línea Amarilla", en el que se otorgaron contratos a cambio de sobornos, se incurre en un delito tipificado en el Código Penal Peruano (artículo 395); siendo que el soborno constituye un acto ilícito que vicia el contrato celebrado entre las partes involucradas, lo que no solo infringe las leyes nacionales, sino que también los principios fundamentales de justicia y moralidad, tanto a nivel interno como internacional.

- ✓ **En el literal b)**, indica que en el proceso LIMEX I, se emitió el Laudo Parcial del 23 de junio de 2020 (primer Laudo Parcial), impulsado por LIMEX contra la MML, el cual no es materia de reconocimiento, sin embargo, considera que reviste especial relevancia, al encontrarse actualmente en un procedimiento ante la Corte de Apelación de París, al haberse formulado una solicitud de anulación basada en la alegación de que este vulnera el orden público internacional.
- ✓ **En el literal c)**, precisa que también ha presentado una solicitud de anulación en la Corte de Apelación de París, contra el presente Laudo Parcial (segundo Laudo Parcial), la misma que se basa en la alegación de que el contrato subyacente al laudo fue obtenido mediante corrupción, lo que constituye una violación clara y flagrante del orden público internacional según el derecho francés.
- ✓ **En el literal d)**, precisa que, en el primer Laudo Parcial, las alegaciones de corrupción no fueron parte de una pretensión, sino sólo para refutar las pretensiones de LIMEX; mientras que, en el segundo Laudo Parcial, materia de autos, el Tribunal Arbitral ha dejado la posibilidad de que se analice la nulidad de los instrumentos contractuales en base a nuevos hechos.
- ✓ **En el literal e)**, hace referencia a las carpetas fiscales relacionadas al proyecto de Línea Amarilla; esto es, Carpeta Fiscal 30-2017, Carpeta Fiscal 4-2018, Carpeta Fiscal 6-2021, Carpeta Fiscal 6-2018, Carpeta Fiscal 12-2019 y Carpeta Fiscal 10-2020.
- ✓ **En el literal f)**, hace referencia a la Carpeta Fiscal 30-2017, relativa al financiamiento de la Campaña de la No Revocatoria y Reelección de Susana Villarán De la Puente por parte de OAS, Odebrecht y GyM SA con relación al proyecto de Línea Amarilla, Vías Nuevas de Lima y Vía Expresa Sur, respectivamente; para luego indicar que, los tribunales arbitrales tienen el deber de actuar ante hechos de corrupción que afecten un contrato y, por ende, la validez de un laudo arbitral. Y en el contexto de la concesión LIMEX, existe una sentencia en el marco del procedimiento de "colaborador eficaz" de fecha 21 de diciembre de 2022, en la que se reconoce explícitamente que se entregaron pagos a Susana Villarán, exalcaldesa de Lima.
- ✓ **En el literal g)**, cita la sentencia del Tribunal Constitucional peruano (expediente N° 01072-2023-PHC/TC - Caso Pairazaman), para concluir que, de acuerdo con sus observaciones, si se acreditan los actos de corrupción que vician el contrato desde su gestación, su

ejecución y, por ende, su reconocimiento y validación por cualquier órgano internacional o nacional, deben ser revisados bajo el principio de nulidad por ilicitud, pues tal situación violenta principios fundamentales del derecho público y privado. Precisa que si bien el Caso Pairazaman “no en específico” sobre el contrato de concesión “Línea Amarilla”, si tiene el mismo contexto en el cual se desarrolló. En este contexto, un laudo parcial fundado en corrupción no puede hacerse valer, ya que su reconocimiento atentaría contra los principios constitucionales y el orden público tanto nacional como internacional.

- ✓ **En el literal h)**, indica que el orden público internacional prohíbe el reconocimiento de laudos arbitrales o actos jurídicos relacionados con prácticas corruptas, ya que contravienen los valores fundamentales compartidos por los Estados. Reconocer un laudo parcial en el que se valide un contrato nacido de hechos de corrupción sería un agravio directo al orden público internacional. Esta medida no solo ignoraría la esencia del orden público, sino que también implicaría un retroceso a las bases del sistema jurídico, promoviendo la impunidad y permitiendo que los responsables de actos de corrupción queden fuera del alcance de la justicia.
- ✓ **En el literal i)**, señala sobre los efectos negativos del reconocimiento del laudo parcial en el ordenamiento jurídico peruano, dado que el Laudo Parcial que se busca reconocer es un instrumento viciado desde su origen, un laudo dictado sobre la base de actos corruptos que han sido deliberadamente ignorados por el Tribunal Arbitral, validando un contrato viciado desde su concepción, sustentado en actos ilícitos y fraudulentos.

Asimismo, alega que lo que se está pretendiendo con el reconocimiento de este laudo es convertir un acto de corrupción en una resolución legítima dentro del marco del arbitraje internacional; siendo que el reconocimiento de este laudo tiene consecuencias devastadoras para el patrimonio nacional, pues el Estado peruano por medio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se vería obligado a realizar pagos millonarios a la empresa LIMEX, derivados de un contrato contaminado por corrupción.

Refiere que, el rechazo del Laudo Parcial LIMEX II es fundamental para mantener el respeto a la soberanía nacional y para evitar que el país sea sometido a decisiones arbitrales que contravengan sus principios constitucionales; y que, al rechazar este laudo, el Perú estaría reafirmando su compromiso con la justicia, la legalidad y la moralidad pública, lo que no solo es un imperativo legal, sino un imperativo moral.

- ✓ **En el literal j)**, alega que el reconocimiento del laudo parcial produce contravención al orden público internacional según el derecho peruano. Para ello, luego de traer a colación lo desarrollado por el magistrado Monteagudo Valdez del Tribunal Constitucional, en la

Sentencia 423/2023 bajo el Exp. N° 00882-2023- PA/TC, refiere que nos encontraríamos frente a un laudo contrario al orden público internacional cuando su contenido, efectos o ejecución vulneren los principios fundamentales y valores esenciales que la sociedad peruana mantiene, los cuales son indispensables para su organización y funcionamiento.

Refiere que, de lo establecido en el Laudo Arbitral parcial materia de reconocimiento, se evidencia que un fundamento principal de la defensa de la MML, se encuentra relacionado con la nulidad del contrato y las adendas suscritas, ya que se han constatado diversos eventos de corrupción que afectaron la validez de dicho acuerdo.

Asimismo, indica que, a pesar de los sólidos y bien fundamentados argumentos expuestos, y aunque el Tribunal Arbitral reconoce que no se puede concluir de manera categórica que los actos de corrupción no hayan ocurrido en los casos planteados por la MML, desestima las alegaciones de la MML. En lugar de proceder con la debida diligencia en el análisis de los hechos, se vulneró el orden público internacional al no declarar la nulidad del Contrato de Concesión ni de sus respectivas adendas. La falta de escrutinio sobre los indicios de corrupción y la decisión de no anular estos actos jurídicos cuestionados no solo es contraria a los intereses nacionales, sino que también afecta la integridad del sistema jurídico internacional.

Refiere que, la desestimación de las alegaciones de corrupción por parte del Tribunal Arbitral, basada en la falta de pruebas "claras y convincentes", resulta particularmente problemática; dado que las investigaciones penales en curso ya habían alcanzado una fase intermedia, en la cual se habían formalizado cargos contra varios funcionarios de alto nivel, incluida la exalcaldesa Susana Villarán.

Señala que, el Tribunal Arbitral, al rechazar estas pruebas, no solo incurre en una grave omisión, sino que también ignora el contexto de un proceso judicial que ya contaba con sustento suficiente para considerar la implicación de actos ilícitos en la ejecución del contrato.

Añade que, los árbitros tampoco tomaron en cuenta el Informe Final de la Comisión Multipartita del Congreso de Perú, el cual identificó el uso de sobornos para manipular decisiones públicas relacionadas con contratos de infraestructura. Este informe, que representa un análisis exhaustivo de las prácticas corruptas dentro de la gestión pública, proporciona pruebas claras de la existencia de un comportamiento ilícito en el contexto de la concesión otorgada a la empresa LIMEX.

Advierte que, a pesar de los indicios claros y concordantes de corrupción presentados ante el Tribunal Arbitral, no fueron debidamente analizados. Esta omisión no solo vulnera los principios fundamentales del orden público internacional, sino que también

implica la existencia de un contrato viciado e ilícito.

Luego, señala que el no reconocimiento del laudo parcial extranjero está justificado, al haber sido emitido en el marco de actos de corrupción, ya que no cumple con los principios de equidad, transparencia y justicia que deben regir toda actuación administrativa.

**En relación a la controversia, este colegiado expone lo siguiente:**

- 3.6.** En la demanda se ha pedido el reconocimiento de un laudo parcial extranjero.
- 3.7.** Conforme al artículo 749 inciso 11 del Código Procesal Civil, se tramita en el proceso no contencioso el: “Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero.”.
- 3.8.** A su turno, el artículo 74° del Decreto Legislativo N° 1071: **i)** define al laudo extranjero como aquél pronunciado en un lugar que se halle fuera del territorio peruano; **ii)** establece que el reconocimiento del laudo en el país debe hacerse de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú; **y, iii)** establece que, salvo acuerdo distinto de las partes, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero:

***Artículo 74.- Normas aplicables.***

*1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:*

*a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o*

*b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o*

*c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.*

*2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.*

- 3.9.** En el caso de autos, se somete a conocimiento de esta instancia el laudo arbitral emitido en el marco de un arbitraje con sede en París, Francia, administrada por la Cámara de Arbitraje Internacional de París, por lo que nos encontramos ante un laudo extranjero según el artículo 74° de nuestra ley arbitral nacional.

**3.10.** Por su parte, el artículo 75° de la Ley de Arbitraje establece las causales para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a saber:

**Artículo 75.- Causales de denegación.**

**1.** Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.

**2.** Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:

a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.

d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.

**3.** También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:

a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.

b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.

**4.** La causa prevista en el inciso a. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral por falta de validez del convenio arbitral o si el convenio arbitral es válido según el derecho peruano.

**5.** La causa prevista en el inciso b. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha reclamado oportunamente ante el tribunal arbitral la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o la vulneración a su derecho de defensa.

**6.** La causa prevista en el inciso c. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si éste se refiere a cuestiones sometidas al arbitraje que pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje.

**7.** La causa prevista en el inciso d. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral en virtud a que su composición no se ha ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o no ha denunciado

*oportunamente ante el tribunal arbitral que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.*

**8.** *Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. numeral 2 de este artículo; la Corte Superior competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.*

**3.11.** Sobre la misma materia, esto es, sobre la denegatoria del reconocimiento del laudo extranjero, la Convención de Nueva York establece lo siguiente:

<p><b>Artículo V</b></p> <p>1. <i>Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:</i></p> <p>a) <i>Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o</i></p> <p>b) <i>Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o</i></p> <p>c) <i>Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o</i></p> <p>d) <i>Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.</i></p> <p>2. <i>También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:</i></p> <p>a) <i>Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o</i></p> <p>b) <i>Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país."</i></p>
---

**3.12.** Como puede apreciarse, tanto la Convención de Nueva York como el artículo 75° de la Ley de Arbitraje, prevén que se podrá denegar el reconocimiento del laudo extranjero siempre que concurra alguna de las causales expresamente previstas por dichas normas; ambas disposiciones establecen un régimen de causales sujetas al principio dispositivo y a la carga probatoria de la parte emplazada (artículo V. inciso 1 de la Convención de Nueva York y artículo 75 inciso 2 de la Ley de Arbitraje), y causales libradas además a las facultades de verificación oficiosa del tribunal judicial (artículo V inciso 2 de la Convención y artículo 75 inciso 3 de la Ley de Arbitraje).

**3.13.** Horacio Andaluz<sup>1</sup>, señala sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento de

<sup>1</sup> ¿Retando el concepto de validez?. La naturaleza jurídica del reconocimiento de laudos anulados. En: Arbitraje, vol. VII, nº 3, 2014, pp. 769–788. Recuperado de:

laudos, al amparo de la Convención de Nueva York:

*“6. El reconocimiento es un asunto de Derecho internacional privado. Es un juicio sobre la admisibilidad de los efectos de una decisión extranjera, reconociéndole la misma eficacia que produciría una decisión del foro de naturaleza equiparable. Es un acto formal y declarativo. Formal, porque prescinde de revisar el fondo del asunto. No se valoran los hechos, sino que se resuelve sobre las condiciones formales tasadas para pronunciar el reconocimiento o negarlo. Y declarativo, porque deja que la cosa juzgada extranjera produzca los mismos efectos que produciría en su Estado de origen.”*

**3.14.** En sede nacional, Beatriz Bosa sostiene que<sup>2</sup>:

*El artículo V de la Convención de Nueva York limita de manera expresa las causales para que el juez peruano pueda denegar el reconocimiento del laudo extranjero. Añade que “Las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que estas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la corte se limita, pues, a revisar la forma mas no el fondo del asunto, y, incluso en esa labor, sus poderes están limitados por el artículo quinto de la Convención. Argumentaciones tales como la parcialidad de los árbitros el hecho de que los árbitros tomaron más tiempo del pactado por las partes para emitir el laudo, la falta de motivación del laudo o el hecho que el laudo aparentemente resuelve un punto no controvertido, por más convincentes que parezcan, no deben ser tomados en cuenta por la corte, debiendo esta dar paso al reconocimiento del laudo. (...)”.*

**3.15.** En el caso en concreto, la parte demandada ha formulado oposición al reconocimiento del laudo extranjero sub litis, invocando básicamente la causal prevista en el artículo V inciso 2.b de la Convención de Nueva York y artículo 75 inciso 3.b de la Ley de Arbitraje, relativa a la contravención del orden público internacional.

**3.16.** Dicha causal aparece remarcada a lo largo del escrito de oposición al reconocimiento, a saber:

i) En el numeral 11 se alega expresamente la causal de orden público internacional:

**a. SOBRE LA CAUSAL DE ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO**

11. De acuerdo con el fundamento 6.5 de la demanda presentada por la empresa LIMEX, se señala que, conforme al artículo 74.1 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, los “laudos” extranjeros serán reconocidos en el Perú. Además, se argumenta que el “laudo” no contraviene el orden público. De manera irónica, la parte demandante cita el siguiente extracto, el cual reproducimos a continuación:

ii) En el numeral 15 pide que se declare infundada la demanda de autos

---

<https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2462/4214>

<sup>2</sup> Reconocimiento y ejecución en el Perú de laudos arbitrales. En: THEMIS Revista De Derecho, (16), 61–65. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9525>

por contravenir los principios del orden público internacional e interno del Perú:

15. Por lo tanto, con base en los antecedentes mencionados y en el principio de que ningún acto puede gozar de validez si se encuentra contaminado por la corrupción, solicitamos que se declare infundada la solicitud de reconocimiento del Laudo Parcial, ya que su ejecución contravendría no solo los principios del orden público internacional, sino también el orden público interno del Perú. La aplicación de un laudo en estas circunstancias representaría una vulneración flagrante de los valores que constituyen la base misma de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no puede ser tolerado ni permitido en ninguna circunstancia.

iii) En el numeral 21 se vuelve a citar esta causal de orden público internacional:

21. Entonces, se tiene que según la normativa tanto nacional como internacional, si el objeto de la controversia de acuerdo a las leyes peruanas afecta el orden publico internacional, lo resuelto por este no es ejecutable ni consecuememente pasible de ser reconocido.

iv) En el numeral 195 la demandada solicita *“que se niegue la validez del laudo con base en la protección del orden público internacional, (...)”*:

195. En este contexto, sostenemos que el Laudo Parcial que se pretende reconocer no solo afecta directamente los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), sino que también pone en riesgo los principios fundamentales sobre los cuales se cimienta el sistema legal y social del Estado peruano. La validación de dicho laudo podría tener repercusiones graves en la confianza y el funcionamiento de las instituciones del Estado, afectando el respeto a las normas fundamentales de justicia y moralidad pública que guían nuestro ordenamiento. La corrupción, al ser un fenómeno que transgrede estos principios esenciales, exige la intervención judicial para evitar que estos actos ilícitos queden legitimados bajo el manto del arbitraje internacional. En este sentido, solicitamos que se niegue la validez del laudo con base en la protección del orden público internacional, lo que a su vez contribuye a la preservación de la integridad del arbitraje y a la promoción de la lucha contra la corrupción, un fenómeno que socava la legitimidad y la eficacia de los sistemas legales a nivel global.

v) Concluye la demandada solicitando que se declare infundada la solicitud de reconocimiento del laudo por contravenir el orden público internacional y las normas fundamentales del orden jurídico peruano:

De acuerdo con lo expuesto, se justifica la denegatoria del reconocimiento del laudo arbitral que contravenga el orden público internacional y las normas fundamentales del orden jurídico del Estado peruano, en virtud de los principios del Código Civil y Penal, la Ley de Arbitraje y las disposiciones internacionales aplicables.

En consecuencia, **SOLICITAMOS QUE SE DECLARE INFUNDADA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LIMEX**, ya que la validación de este laudo arbitral no solo perpetuaría una injusticia, sino que también vulneraría los principios fundamentales que deben guiar la actuación de los tribunales internacionales. El reconocimiento de un contrato viciado por actos de corrupción contravendría las normas básicas de justicia y equidad, y contribuiría a la consolidación de un precedente negativo para el sistema de arbitraje internacional y para la lucha contra la corrupción en el ámbito global. Por todo lo expuesto, solicitamos que se rechace la pretensión de LIMEX, en defensa de la integridad del orden público y de los valores fundamentales que sustentan el derecho internacional.

**3.17.** Aparte de la citada causal, no obra en el escrito de oposición de la MML pedido expreso referido a que no debe reconocerse el laudo sub litis por la causal vinculada a problemas de motivación del laudo; esta última causal ha sido invocada por el abogado de la MLM en la audiencia de informes orales, indicando que tal causal consta de manera implícita, sustentándose además en la jurisprudencia de las salas comerciales, llegando a citar el Expediente N° 207-21. No obstante, este colegiado ha verificado que lo dicho por el abogado de la MML no es exacto, pues en el escrito de oposición no consta lo que ha afirmado; en el escrito de oposición consta únicamente, y de modo reiterativo, que se ha alegado la causal de contravención al orden público internacional; sin que se haya vertido observación a la motivación del laudo.

**3.18.** Sobre esta causal de contravención al orden público internacional, en el Expediente N° 207-21 esta sala superior ha señalado lo siguiente:

**De la violación del orden jurídico internacional (causal del artículo V.2 b) de la Convención de Nueva York y artículo 75.3 b) de la Ley de Arbitraje)**

**TRIGÉSIMO SÉTIMO:** Con relación a la causal prevista en el artículo V inciso 2.b de la Convención de Nueva York y artículo 75 inciso 3.b de la Ley de Arbitraje, relativa a la contravención del orden público, se tiene en principio una redacción disímil que debe ser esclarecida.

En efecto, la Convención de Nueva York refiere al supuesto en que el reconocimiento fuere contrario al *orden público del país en que se realiza dicho reconocimiento*; mientras que la ley arbitral peruana asume como supuesto que el laudo fuere contrario al *orden público internacional*.

En principio debe acotarse que el orden público es un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido varía según el tiempo y el lugar, por lo que no tiene el mismo contenido hoy que antaño, ni es el mismo en todos los Estados; así, incluso se le ha simbolizado como un “*camaleón empedernido que constantemente cambia de apariencia*”. Pero además de ser relativo, es una noción totalizante a la vez que gaseosa, difícil de precisar<sup>35</sup>, que aparece relacionada con las reglas básicas establecidas para satisfacer intereses que hacen a la supervivencia de un país. Así, el orden público involucra aquellos principios que inspiran un ordenamiento jurídico determinado, reflejando los valores esenciales de una sociedad en un momento dado, en orden a lo cual la doctrina nacional indica que el orden público es el conjunto de “*principios*

<sup>35</sup> Así, por ejemplo, gráficamente en una antigua sentencia inglesa (*Richardson v. Mellish*, 2 Bing. 229 (1824) pg. 303) se dijo: “*El orden público es un caballo difícil de domar; aun logrando montarlo, no sabe uno adónde lo va a conducir. Puede alejar del buen derecho. Nunca es argumentado más que cuando los demás puntos fallan*”. Citado por González de Cossío, F., *El arbitraje y la judicatura*, Porrúa, México, 2007, p. 60

*fundamentales y de interés general [...] sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado*".<sup>36</sup>

Ahora bien, la ley peruana refiere en específico al *orden público internacional*, que es entendido como "el conjunto de normas jurídicas que, siendo parte del orden público interno, constituyen un conjunto de principios de aplicación irrenunciable por responder a valores fundamentales para la organización social a la que pertenecen. Su rol, es, por consiguiente, evitar cualquier efecto negativo que pueda tener la aplicación de una norma extranjera en el ordenamiento local."<sup>37</sup>

En ese sentido, el orden público internacional es un sub conjunto del grupo de normas que conforman el orden público interno, existiendo entre ambas una relación de género-especie, en virtud de la cual el orden público internacional cumple una función diferente específicamente limitada al ámbito conflictual, de la aplicación de la ley extranjera en el ámbito doméstico.<sup>38</sup> Sin embargo, si existe o no distinción en los conceptos, es harto debatible.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Citando a Juan Espinoza Espinoza. En: Comentarios a la Ley peruana de arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje T. II p. 28.

<sup>37</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Op cit. p. 29.

<sup>38</sup> *Al analizar las dos acepciones del concepto de orden público (interno e internacional), tenemos que, por una parte, atendiendo al Derecho positivo interno, el orden público es, como acertadamente ha escrito el jurista español Martín Retortillo, un límite impreciso y creciente al ejercicio de los derechos, que cuando se aplica a la esfera del Derecho administrativo, funciona como un instrumento del poder para limitar el ejercicio de los derechos. Por otro lado, en el Derecho privado internacional, el concepto de orden público se maneja dentro del complejo sistema del conflicto de leyes. No obstante, muchas críticas se han hecho en cuanto a que el orden público internacional sólo tiene en realidad de "internacional" su adjetivo, pues sólo está relacionado con el rigor o amplitud con se aplica el propio derecho interno o nacional*". MEZGRAVIS, Andrés. "El orden público sustantivo, el orden procesal y la arbitrabilidad como causales de denegación del laudo: especial referencia a Venezuela y otros países de América Latina". En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. 2. Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrajes Extranjeras. Instituto Peruano de Arbitraje. 2009, p. 813.

<sup>39</sup> *"Han aplicado la distinción entre orden público interno e internacional, tribunales de Alemania, Italia y Suiza. En Italia la cuestión se controvertió a nivel judicial y doctrinario, No tendría virtualidad la distinción entre orden público interno e internacional, según un fallo de la corte de casación italiana de 1970, como asimismo conforme las opiniones de Ballerino y Ferri. Sí la tendría según otros fallos italianos, incluyendo uno de la corte de casación, y las opiniones de Vitta, Sperdui, Palaia, Fumagalli y otros. En Inglaterra se presenta también dudosa la cuestión. En un caso antiguo (Kaufman v. Gerson - 1904) se expresó que no existe el distingo, aunque más recientemente se dijo lo contrario en Israel Discount Bank of New York v. Hadjipateras (1984)".* MORENO RODRIGUEZ, José Antonio. Orden público y arbitraje: algunos

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** La Convención de Nueva York refiere al género *orden público*, lo que ha dado pie a que cierto sector de la doctrina<sup>40</sup> y la jurisprudencia<sup>41</sup> afirme la identidad conceptual, interpretando que el artículo V inciso 2.b refiere al orden público internacional<sup>42</sup>, sobre la base que el adjetivo *internacional* meramente se utiliza cuando el orden público opera dentro del derecho internacional privado.

En ese sentido, es preciso reconocer que los intentos por precisar el contenido del “orden público” y “el orden público internacional” no han logrado una definición precisa y uniforme, puesto que en definitiva el concepto está relacionado, no con el orden público común a la generalidad de los Estados (orden público transnacional), sino con los principios esenciales de orden público de cada Estado individualmente considerado que en caso de violarse impedirían invocar los efectos de un laudo internacional.<sup>43</sup>

En todo caso, se constata dentro del estado de la cuestión, que los esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia por delimitar del modo más preciso los conceptos y su aplicación práctica en el ámbito del reconocimiento de laudo extranjero, se han decantado dando origen a una cierta sistematización básica en cuanto al contenido del orden público internacional, así como a los ámbitos en que opera (orden

---

*llamativos pronunciamientos recientes en Europa y el Mercosur*”. En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. El arbitraje en el Perú y el mundo. Instituto Peruano de Arbitraje. ps. 722-723

<sup>40</sup> P.e. MORENO RODRIGUEZ, José Antonio, citando a CAIVANO, Roque J. Op. cit. p. 723

<sup>41</sup> P.e. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Milán., citada por Rubino-Sammartino, en: MORENO RODRIGUEZ, José Antonio. Op. cit. p. 723

<sup>42</sup> “También se considera que admite la noción de orden público internacional -si bien utilizando la terminología de “orden público a secas- la ley modelo de arbitraje UNCITRAL (artículo 34(2)(b)(ii) y varias otras dictadas en consecuencia.” RODRIGUEZ MORENO, José Antonio., Op. cit. p. 722

<sup>43</sup> MEZGRAVIS, Andrés, op. cit. p. 818

público sustantivo, orden público procesal) y los principios de interpretación respectivos, que concitan consenso.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Así, por ejemplo, es de resaltarse la Resolución 2/2002 adoptada por la LXX Conferencia Bienal de la Asociación de Derecho Internacional (Nueva Delhi, abril 2002, que indica que son tres las categorías que conforman el orden público internacional: los principios fundamentales relativos a la justicia y moralidad que el Estado desee proteger aún cuando no le atañan directamente, y que pueden ser tanto sustantivos como procesales. En segundo lugar, las normas diseñadas para servir a los intereses políticos, sociales o económicos fundamentales del Estado, que comprenden las llamadas leyes de policía (como sería el caso de las leyes antimonopolios, normas de control monetario o control cambiario, de protección ambiental, etc.). Y por último, las obligaciones internacionales contraídas por el Estado donde se solicita el reconocimiento del laudo. Señala además que las normas que prohíben la corrupción pertenecen a más de una categoría.<sup>44</sup>

En la misma Resolución 2/2002 se postula la noción de orden público internacional sustantivo, que se refiere a que el laudo internacional no contenga declaraciones que vulneren principios fundamentales del ordenamiento jurídico sustantivo (no procesal) del Estado donde se solicita el reconocimiento. En él se incluyen los principios del no abuso de los derechos, de la buena fe, de la fuerza obligatoria del contrato y de la prohibición de discriminación y expropiación sin indemnización, así como la prohibición de actividades contrarias a las buenas costumbres, como la proscripción de la piratería, el terrorismo, el genocidio, la esclavitud, el contrabando, el tráfico de drogas y la pedofilia.

---

<sup>44</sup> Mayer, Pierre y Aduley Shepard. "Informe final de la Asociación de Derecho Internacional acerca del orden público como una prohibición para la ejecución de los laudos arbitrales internacionales. En: Revista Internacional de Arbitraje, junio-diciembre de 2004. Citado por MEZGRAVIS, Andrés, op. cit. p. 811-812.

Por su parte el orden público internacional procesal está relacionado con las garantías fundamentales procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa y un juicio imparcial. A tal efecto la doctrina y jurisprudencia internacional cita como ejemplos de otros principios fundamentales: los de justicia natural, que incluye el derecho a recibir una notificación debida y adecuada, una oportunidad razonable de defensa, de igualdad entre las partes y un juicio justo ante un tribunal imparcial; asimismo, el respeto a la cosa juzgada en la jurisdicción de ejecución.<sup>45</sup>

**CUADRAGÉSIMO:** Dado que el orden público internacional será, en todo caso, lo que definan las Cortes nacionales, la doctrina ha perfilado tres principios de interpretación que sirven de herramientas para dotar de contenido a dicha categoría abierta, en cada caso concreto: de excepcionalidad, de interpretación extensiva, y de carácter evidente.<sup>46</sup>

El principio de excepcionalidad informa que debe respetarse el principio de cosa juzgada de los laudos dictados en el contexto del arbitraje comercial internacional, a menos que exista una circunstancia muy excepcional que lo impida. Y es que si uno de los principales objetivos del arbitraje como método de solución de controversias es obtener, con la mayor celeridad posible, una resolución que ponga fin de forma definitiva a una disputa entre las partes, lo que desemboca por un lado en la cosa juzgada, y por el otro, en el principio de irrevisabilidad judicial, es lógico y es fundamental que la causal de nulidad por violación del orden público sea utilizada por los tribunales únicamente en situaciones extraordinarias. Así, la Corte Europea de Justicia en una

---

<sup>45</sup> MEZGRAVIS, Andrés. Op. cit. p. 815

<sup>46</sup> MARIN GONZALES, Juan Carlos; GARCIA MIRON, Rolando. "El concepto de orden público como causal de nulidad de un laudo tratándose de un arbitraje comercial internacional". Rev. derecho (Valdivia) vol.24 no.1 Valdivia jul. 2011.

sentencia del año 1999<sup>47</sup> decidió que: *"las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo o la denegación del reconocimiento en casos excepcionales"*, cuando existe una auténtica contradicción entre el laudo extranjero y el orden público del país donde se solicita el reconocimiento, y no cuando el juzgador se encuentra en desacuerdo con la decisión del tribunal arbitral respecto al fondo de la controversia. Por tanto, el orden público como causal de denegatoria del reconocimiento establece un estándar muy elevado que sólo se supera en casos muy graves.

Por otro lado, el principio de interpretación restrictiva busca enervar los riesgos de la fuerza expansiva del concepto de orden público, que como categoría jurídica indeterminada, es terreno fértil para una ampliación pretoriana del alcance de esta causal de denegatoria de reconocimiento, que atentaría contra la idea misma del arbitraje internacional y constituirá un incentivo perverso para quienes buscan sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la contratación internacional. Así, la doctrina recomienda que por poseer los principios del orden público alto nivel de abstracción, deben ser construidos e interpretados de manera restrictiva.

El tercer principio de interpretación se refiere al nivel de revisión del laudo que es necesario para determinar que éste es contrario al orden público. En este sentido, la doctrina señala que el nivel de revisión emprendido por el juzgador debe ser mínimo. *"La ilegalidad debe saltar a la vista del juzgador. Si es necesario emprender un análisis forzado, exhaustivo, que admite una argumentación alternativa que evadiría la*

---

<sup>47</sup> *Eco Swiss China Time Ltd. Vs. Benetton International NV*, caso C-126/97, sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 1999.

*actualización de la causal, no se está en presencia de un auténtico orden público.*"<sup>48</sup>

En ese orden de ideas, se tiene que la afirmación del arbitraje como mecanismo de solución de controversias transnacionales y su creciente utilización y prestigio, lleva aparejado el favorecimiento de la extensión de las facultades de los árbitros en materia de orden público, y una correspondiente reducción de las cuestiones por las que poder controlar las decisiones e, incluso, de una restricción en la interpretación misma del ámbito abarcado por el orden público y de los límites dentro de los cuales éste puede hacerse valer.<sup>49</sup>

**3.19.** Como se dijo, la parte demandada, ha pedido que se deniegue el reconocimiento del laudo porque según ella atenta contra el orden público internacional, invocando para ello básicamente lo siguiente: **(i)** los contratos de concesión suscritos entre la MML y LIMEX están viciados de nulidad por fin ilícito, al haber sido celebrados en un contexto de corrupción; **(ii)** un laudo parcial fundado en corrupción no puede hacerse valer, ya que su reconocimiento atentaría contra los principios constitucionales y el orden público tanto nacional como internacional; **(iii)** el Tribunal Arbitral desestima las alegaciones de la MML sobre diversos eventos de corrupción que afectaron la validez de dicho acuerdo, basándose en la falta de pruebas "*claras y convincentes*", pese a los indicios de corrupción presentados ante el Tribunal Arbitral, ignorando que las investigaciones penales en curso ya habían alcanzado una fase intermedia; que, el contexto es de un proceso judicial que ya contaba con sustento suficiente para considerar la implicación de actos ilícitos en la ejecución del contrato; así como no tomó en cuenta el Informe Final de la Comisión Multipartita del Congreso de Perú, el cual identificó el uso de sobornos para manipular decisiones públicas relacionadas con contratos de infraestructura.

**3.20.** Se aprecia del laudo parcial sub litis que, la MML planteó como primera pretensión principal que se "*Declare la nulidad del Contrato de Concesión por causal de fin ilícito y actos de corrupción empelados por la Demandada que, a su vez, desnaturalizaron el Contrato y violaron el equilibrio económico financiero requerido por el mismo*", a saber:

**A. Petitorio de la Demandante**

438. Por los motivos y razones expresados en sus Memoriales, la Demandante solicita al Tribunal que:



- “1. Desestime las objeciones presentadas por LIMEX respecto de la jurisdicción de este Tribunal y se declare competente para conocer las Pretensiones de la MML<sup>78</sup>;
2. Desestime las objeciones de LIMEX sobre la admisibilidad de la evidencia presentada por la MML<sup>79</sup>;
3. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Declare la nulidad del Contrato de Concesión por causal de fin ilícito y actos de corrupción empleados por la Demandada que, a su vez, desnaturalizaron el Contrato y violaron el equilibrio económico financiero requerido por el mismo;

- 3.21. El tribunal Arbitral, en relación a que el Contrato de Concesión resulta de actos de corrupción, en los numerales 1259 a 1288 del laudo (a cuyo texto inserto en autos se remite este colegiado), ha expuesto las razones por las cuales concluye que *“no se ha probado existencia de corrupción en la negociación y/o firma del Contrato de Concesión”*, a saber:

#### ii. Decisión del Tribunal

1259. El Tribunal desea clarificar en relación a todas las situaciones en que la Demandante invoca la existencia de corrupción como causal de nulidad del Contrato de Concesión y/o de otros documentos contractuales de los que se desprenden conclusiones que tienen como base las pruebas aportadas por las Partes. Al mismo tiempo, el Tribunal desea referirse a sus conclusiones con relación al Primer Arbitraje sobre las situaciones de cosa juzgada.
1260. El Tribunal Arbitral no tiene poderes investigativos ni puede decidir como si fuera un tribunal penal que, evidentemente, no es.
1261. De la misma forma, el Tribunal tiene el poder/deber de usar su discreción en relación con los hechos. Sin embargo, el Tribunal considera que, aunque pueda utilizar indicios para

<sup>1184</sup> R-006, Acuerdo de Concejo No. 272 del 26 de junio de 2009.

<sup>1185</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, §§ 23-35, 472-485.

<sup>1186</sup> Memorial de Contestación a la Demanda, § 594.

<sup>1187</sup> Primer EPA de la Demandada, § 2.

fundamentar sus conclusiones, la alegada prueba indiciaria originada en procedimientos de investigación criminal en fase de acusación y/o en una fase anterior a una acusación, no es en sí misma suficiente para, por regla, llegar a una conclusión en el sentido que haya existido (o no) corrupción en relación con los hechos que se analizan y se deciden en este expediente.

1262. Esto es especialmente importante en el caso de lo que resulta del testimonio del Fiscal Vela y de las distintas pruebas que se han allegado en el curso de las investigaciones criminales sobre los hechos. Ninguna de esas pruebas puede, por definición, establecer que hubo corrupción o que no la hubo. Lo anterior debido a que lo máximo que puede llegar a hacer el Fiscal Vela, en ejercicio de sus funciones como fiscal, es tener certeza que es posible presentar formalmente una acusación. Si esto acontece, entonces, se concluirá la etapa de investigación y se pasará al procedimiento judicial penal, donde el Fiscal Vela tendrá que sustentar su acusación y donde los indiciados tendrán la oportunidad de defenderse y refutar las pruebas incriminatorias.



1263. Es decir, la solicitud de la Demandante para que el Tribunal concluya la nulidad del Contrato debido a la invocada corrupción exige un grado de certeza sobre la corrupción que la prueba que ha sido producida no puede ofrecer. Lo anterior debido a que el máximo valor probatorio que se le pueda dar al conjunto de pruebas de la Demandante es el de indicios que, como se dijo, en esta fase son todavía provisorios. El Tribunal no puede concluir que existe corrupción sobre la base de tales indicios provisorios que no puede corroborar jurídicamente, y que el mismo Fiscal Vela admite que no los puede tener por corroborados<sup>1188</sup>.

1264. Por idénticos motivos, el Tribunal no podrá concluir que no ocurrió corrupción en uno o en todos los casos invocados por la Demandante. Por ende, de ninguna forma, el Tribunal puede pretender interferir en la investigación criminal ni pretender limitar las facultades de los tribunales penales del Perú sobre este tema.

1265. Así las cosas, el Tribunal podría decidir de inmediato en contra de las pretensiones de la Demandada con este fundamento. Sin embargo, *ex abundanti cautela*, la mayoría del Tribunal considera conveniente desarrollar su análisis de la prueba producida y de la argumentación de las Partes, lo que pasará a hacer de seguida; en especial para confirmar (o no) si en cada caso concreto los indicios invocados son relevantes a los fines de su decisión.

1266. El Tribunal considera que la carga de la prueba sobre actos de corrupción está en la parte

<sup>1188</sup> Ver: CT1, § 25.

que la alega. Sin embargo, la mayoría del Tribunal también considera que la carga de la prueba es una solución límite para evitar decisiones de *non liquet*, para el caso que después de analizar la prueba aportada por las partes un tribunal no pueda llegar a una conclusión suficientemente robusta para fundamentar su decisión.

1267. Así, para llegar a decisiones en materia de prueba – y respetando los principios del debido proceso – la mayoría considera que el Tribunal tiene poderes muy amplios (“*full discretion*”). En ese proceso, la mayoría considera que el Tribunal puede dar relevancia a hechos probados que, en su conjunto, sean indirecta o indiciariamente adecuados a llegar a la conclusión de que el Contrato está viciado de corrupción violando normas imperativas del orden público internacional o doméstico, como es el caso de las denominadas “banderas rojas”. No obstante, este proceso interno de formación de una convicción debe hacerse con mucha prudencia para evitar la violación del debido proceso, que el Tribunal considera un límite intraspasable.
1268. En cualquier caso, la mayoría considera que el Tribunal no podrá llegar a ninguna conclusión favorable a la pretensión de la Demandante si no es probada la causalidad entre el supuesto acto ilícito y sus efectos. En ese sentido, una conclusión de que haya ocurrido corrupción no significa que, como consecuencia axiomática, exista una decisión de nulidad del Contrato por violación de orden público internacional y/o doméstico. Será siempre necesario la demostración de la causalidad.
1269. En el presente caso, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que no se probó que el Contrato haya sido obtenido por corrupción y la mayoría considera que su contenido tampoco demuestra que tiene soluciones contractuales cuya justificación no es admisible sin que haya ocurrido corrupción.
1270. Para la mayoría del Tribunal, los motivos de esta conclusión son claros, abundantes y diversificados. Entre otros, no se probó – siquiera de forma indiciaria - que alguna entidad o persona natural haya corrompido a alguna de las personas naturales que han decidido en favor de la atribución de la Concesión durante el tiempo de las negociaciones que condujeron a la firma del Contrato. De haber pruebas al respecto, no sería automática la conclusión de que sin corrupción el Contrato no sería obtenido o lo sería con condiciones menos favorables a la Demandada. Pero sin ello, resulta muy difícil para la mayoría admitir la posibilidad o probabilidad de corrupción.
1271. En el mismo sentido, hay que añadir que se ha probado que el procedimiento administrativo en vigor en el Perú es muy reglamentado y aplica las mejores prácticas internacionales.



Asimismo, la mayoría del Tribunal debe notar que dicho procedimiento se ha desarrollado en cerca de 18 meses<sup>1189</sup>, con la participación de alrededor de 50 entidades<sup>1190</sup> – internas a la MML o externas y seleccionadas por esta – en el análisis de la Iniciativa Privada. De igual modo, de los comentarios – que como regla son hechos por entidades que han participado en el análisis de la Iniciativa Privada, de sus documentos anexos y del borrador del Contrato, de la preparación y negociación del borrador contractual y del diálogo entre las Partes y sus mandatarios, para la mayoría del Tribunal no ha surgido ningún hecho o prueba – ni siquiera indiciaria – de que todas esas personas o entidades (o alguna de ellas con posición relevante) hayan actuado en aras a beneficiar a la Demandada.



1272. La situación es todavía más evidente cuando la mayoría considera que se probó lo que se ha escrito en el Informe No. 16- 2009-MML-GPIP, III. CONCLUSIONES, § 2.8 (“[h]abiendo efectuado la revisión del documento de la Referencia [Iniciativa Privada] se advierte que éste presenta y desarrolla los elementos mínimos de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del presente informe [requisitos legales]”)<sup>1191</sup>, siendo que “[n]ueve órganos de la MML analizaron técnicamente la IP y emitieron una opinión técnica favorable”<sup>1192</sup> y más que todo “el Concejo Metropolitano de Lima, mediante Acuerdo N° 272 adoptado el 25 de junio de 2009, declaró de interés la Iniciativa Privada Vía Expresa Línea Amarilla”<sup>1193</sup>.
1273. De esa forma, la mayoría del Tribunal considera que se debe separar claramente lo que son ventajas obtenidas por corrupción de lo que son ventajas que puedan haber resultado de una negociación en una situación en la que no han participado otros interesados con propuestas competitivas.
1274. Así, hace parte del sentido común de las cosas que en esas situaciones algunas veces el poder negocial no es idéntico. Pero en todo caso, incluso para comparar el poder negocial, hay que ver el Contrato en su unidad y totalidad y no “*to cherry pick*” una o más cláusulas que en sí mismas podrían ser más o menos favorables a una de las Partes.
1275. También, la mayoría del Tribunal consideró importante analizar con atención la distribución de los riesgos contractuales debido a que estimó que este tema podría ser indiciario de ventajas excesivas para una de las Partes. La mayoría del Tribunal encontró que los riesgos habían sido asignados de una forma equilibrada, correspondiendo a estándares

<sup>1189</sup> Primer EPA de la Demandada, § 34.

<sup>1190</sup> Primer EPA de la Demandada, § 34.c).

<sup>1191</sup> R-176.

<sup>1192</sup> Primer EPA de la Demandada, § 46.

<sup>1193</sup> R-006. En el Consejo estaban representadas “7 agrupaciones políticas distintas” (Primer EPA de la Demandada, § 47).

internacionales.

1276. La Demandante no ha podido convencer a la mayoría del Tribunal que no existió una distribución de riesgos tradicional, es decir, no quedó probado lo que la Demandante refiere<sup>1194</sup> como “inequidad en la distribución de riesgos incluyendo la desnaturalización del término ‘Fuerza Mayor’”.

1277. En ese sentido, la mayoría del Tribunal consideró relevante que no se hizo prueba de que, en otras concesiones, el programa y la estructura contractual sean muy diferentes y que la distribución de riesgos en el Contrato sea una clara situación “*outlier*”.



1278. Otro aspecto que la mayoría del Tribunal consideró es que cada contrato, supuestamente viciado de corrupción, puede contener ilegalidades, pero no todas las ilegalidades son señal de corrupción. El caso más evidente es el hecho de que el MEF no haya analizado el Contrato, de acuerdo con el Artículo 9.1. y 9.3. del Decreto Legislativo 2012<sup>1195</sup>, lo que la Demandante entiende que es “una de las banderas rojas más flagrantes”<sup>1196</sup>.

1279. El Tribunal en otra parte de este análisis y para otras finalidades (causales autónomas de nulidad) volverá a este tema. En esta sección, lo que importa para la mayoría es señalar que se hizo prueba de que sería la MML la Parte con el deber de solicitar al MEF la revisión del Contrato para efectos del artículo 9.3. del Decreto Legislativo 2012<sup>1197</sup>. Además, la práctica de la MML había sido en contratos semejantes de no solicitar al MEF su no oposición. Para la mayoría, considerar, sin más, que ese comportamiento era señal de corrupción sería concluir que siempre que esa práctica se aplicó vició a todos y cada uno de los otros contratos de corrupción, lo que sería un paso que ni la MML ha dado.

1280. La Demandante realza enfáticamente la afirmación de que el Contrato tenía un “fin ilícito”<sup>1198</sup>, siendo que en su EPA desarrolla sus argumentos con ese propósito el tema de los datos de tráfico<sup>1199</sup>. El Tribunal volverá a este tema cuando analice otras posibles causales de nulidad.

1281. Es verdad que ha sido demostrado que los datos reales de tráfico anteriores a la Iniciativa

<sup>1194</sup> Primer EPA de la Demandante, § 72.

<sup>1195</sup> R-191.

<sup>1196</sup> Primer EPA de la Demandante, § 72.

<sup>1197</sup> No del Artículo 9.1. pues se probó que esta concesión es autosostenible.

<sup>1198</sup> Primer EPA de la Demandante, IV.A.

<sup>1199</sup> Primer EPA de la Demandante, § 62.

Privada eran superiores a lo que ahí se había estimado para años siguientes. Sin embargo, para fines de analizar la alegación de corrupción, en este momento, para la mayoría del Tribunal es suficiente mencionar que también se ha demostrado que entidades de la MML que analizaron la Iniciativa Privada tenían conocimiento de los datos reales<sup>1200</sup> y que existen otras explicaciones para la cuestión de esa discrepancia que son admisibles, lo que reduce considerablemente el valor que pudiera tener como “bandera roja” este hecho.



1282. Sin embargo, para la mayoría la verdadera cuestión es otra. La Demandante concluye que la única explicación para esas estimativas son los actos de corrupción. La mayoría del Tribunal considera muy insuficiente e inadecuada esta afirmación, incluso sin considerar las justificaciones probadas para la discrepancia. Lo anterior debido a que, en opinión de la mayoría, no se ha demostrado, siquiera de modo indiciario (que como se ha dicho, sería insuficiente) la causalidad, la cual para la mayoría sería un elemento esencial tal como lo ha referido.

1283. De nuevo, la mayoría del Tribunal reitera que no considera relevante analizar aquí la legalidad o ilegalidad de la prueba aportada a partir de procesos de investigación, pues en ningún elemento de prueba originada en esas investigaciones se hace referencia al período anterior al 12 de noviembre de 2009, fecha de la firma del Contrato.

1284. En este tema, la mayoría del Tribunal considera relevante que el testigo José Miguel Castro Gutiérrez, quien la Demandante había mencionado como capaz de probar la corrupción en esa fase<sup>1201</sup>, fue claro en el contrainterrogatorio en la audiencia de que solo tenía conocimiento de que si hicieron pagos para la “ejecución de la iniciativa privada”<sup>1202</sup> (o sea, en período posterior a la firma del Contrato), que solamente ha empezado a trabajar en la MML en enero de 2011<sup>1203</sup> y que resulta de su contrainterrogatorio que no tenía ningún conocimiento directo en relación al Contrato de Concesión anterior a esa fecha.<sup>1204</sup> También, en sus declaraciones como colaborador eficaz, el Sr. Pinheiro “no confirmó la realización de supuestos pagos ilícitos para facilitar la suscripción del Contrato de Concesión en 2009”<sup>1205</sup> y el “Informe de la Comisión Multipartidaria del Congreso no acredita pagos ilícitos

<sup>1200</sup> Además, “Intelfin reconoce que la información utilizada para presentar la proyección de tráfico de la IP fue provista por EMAPE y por tanto también estaba disponible para la MML – sin embargo, la MML no formuló observaciones a la proyección de tráfico de la IP” (Primer EPA de la Demandada, § 56).

<sup>1201</sup> CT2, Declaración de José Miguel Castro Gutiérrez; Memorial de Réplica a la Demanda y Memorial de Contestación a la Demanda Reconvencional §§ 277-285.

<sup>1202</sup> Primer EPA de la Demandada, § 26.

<sup>1203</sup> CT2, § 6.

<sup>1204</sup> Transcripciones de la Audiencia, Día 2, p. 707, líneas 9-13.

<sup>1205</sup> Primer EPA de la Demandada, § 27.

1465

Caso CAIP 3286  
Laudo Parcial

relacionados con la suscripción del Contrato de Concesión<sup>1206</sup>.

1285. En cuanto al plan de Mitigación Social, cuya alegada inexistencia la Demandante afirma ser una "bandera roja"<sup>1207</sup>, la mayoría del Tribunal considera que no fue hecha ninguna prueba – aunque la posición de la Demandada no fuera correcta<sup>1208</sup> - que esa situación haya sido causada o aceptada debido a corrupción.



1286. Para la mayoría del Tribunal, situación similar acontece con el argumento de "falta de sustento técnico del Proyecto" que – de ser verdad – no ha suscitado dudas relevantes a ninguna de las entidades que analizaron la Iniciativa Privada<sup>1209</sup>. Además, la mayoría del Tribunal considera que sería explicable por otros motivos como la poca preparación de algunas entidades.

1287. En conclusión, la mayoría del Tribunal considera que no se ha probado existencia de corrupción en la negociación y/o firma del Contrato de Concesión.

1288. Por ello, la mayoría del Tribunal no considera en este caso que se justifique analizar la cuestión del alegado efecto de cosa juzgada del Laudo CAIP 3274, en que las Partes discrepan.

**3.22.** En efecto, el tribunal arbitral sostiene que *"(...) la alegada prueba indiciaria originada en procedimiento de investigación criminal en fase de acusación y/o en una fase anterior a una acusación, no es en sí misma suficiente, para, por regla, llegar a una conclusión en el sentido que haya existido (o no) corrupción en relación con los hechos que se analizan y se deciden en este expediente"*:

1261. De la misma forma, el Tribunal tiene el poder/deber de usar su discreción en relación con los hechos. Sin embargo, el Tribunal considera que, aunque pueda utilizar indicios para

fundamentar sus conclusiones, la alegada prueba indiciaria originada en procedimientos de investigación criminal en fase de acusación y/o en una fase anterior a una acusación, no es en sí misma suficiente para, por regla, llegar a una conclusión en el sentido que haya existido (o no) corrupción en relación con los hechos que se analizan y se deciden en este expediente.

**3.23.** También sostiene el tribunal arbitral que *“no puede concluir que existe corrupción sobre la base de tales indicios provisionarios que no puede corroborar jurídicamente, y que el mismo Fiscal Vela admite que no los puede tener corroborados”*. *“Por idénticos motivos, el tribunal no podrá concluir que no ocurrió corrupción en uno o en todos los casos invocados por la Demandante. Por ende, de ninguna forma, el Tribunal puede pretender interferir en la investigación criminal ni pretender limitar las facultades de los tribunales penales del Perú sobre este tema”*:


1263. Es decir, la solicitud de la Demandante para que el Tribunal concluya la nulidad del Contrato debido a la invocada corrupción exige un grado de certeza sobre la corrupción que la prueba que ha sido producida no puede ofrecer. Lo anterior debido a que el máximo valor probatorio que se le pueda dar al conjunto de pruebas de la Demandante es el de indicios que, como se dijo, en esta fase son todavía provisionarios. El Tribunal no puede concluir que existe corrupción sobre la base de tales indicios provisionarios que no puede corroborar jurídicamente, y que el mismo Fiscal Vela admite que no los puede tener por corroborados<sup>1186</sup>.

1264. Por idénticos motivos, el Tribunal no podrá concluir que no ocurrió corrupción en uno o en todos los casos invocados por la Demandante. Por ende, de ninguna forma, el Tribunal puede pretender interferir en la investigación criminal ni pretender limitar las facultades de los tribunales penales del Perú sobre este tema.

**3.24.** En adición a lo anterior, el tribunal arbitral indica que se necesita la demostración de la causalidad entre el supuesto acto ilícito y sus efectos, habiendo *“llegado a la conclusión de que no se probó que el Contrato haya sido obtenido por corrupción y la mayoría considera que su contenido tampoco demuestra que tiene soluciones contractuales cuya justificación no es admisible sin que haya ocurrido corrupción. (...), “los motivos de esta conclusión son claros, abundantes y diversificados. Entre otros, no se probó -siquiera en forma indiciaria- que alguna entidad o persona natural haya corrompido a alguna de las personas naturales que han decidido en favor de la atribución de la Concesión durante el tiempo de las negociaciones que condujeron a la firma del contrato. De haber pruebas al respecto, no sería automática la conclusión de que sin corrupción el Contrato no sería obtenido o lo sería con condiciones menos favorables a la Demandada. Pero sin ello, resulta muy difícil para la mayoría admitir la posibilidad o probabilidad de corrupción.”*.

1268. En cualquier caso, la mayoría considera que el Tribunal no podrá llegar a ninguna conclusión favorable a la pretensión de la Demandante si no es probada la causalidad entre el supuesto acto ilícito y sus efectos. En ese sentido, una conclusión de que haya ocurrido corrupción no significa que, como consecuencia axiomática, exista una decisión de nulidad del Contrato por violación de orden público internacional y/o doméstico. Será siempre necesario la demostración de la causalidad.
1269. En el presente caso, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que no se probó que el Contrato haya sido obtenido por corrupción y la mayoría considera que su contenido tampoco demuestra que tiene soluciones contractuales cuya justificación no es admisible sin que haya ocurrido corrupción.
1270. Para la mayoría del Tribunal, los motivos de esta conclusión son claros, abundantes y diversificados. Entre otros, no se probó – siquiera de forma indiciaria - que alguna entidad o persona natural haya corrompido a alguna de las personas naturales que han decidido en favor de la atribución de la Concesión durante el tiempo de las negociaciones que condujeron a la firma del Contrato. De haber pruebas al respecto, no sería automática la conclusión de que sin corrupción el Contrato no sería obtenido o lo sería con condiciones menos favorables a la Demandada. Pero sin ello, resulta muy difícil para la mayoría admitir la posibilidad o probabilidad de corrupción.

**3.25.** El tribunal reitera la necesidad de probanza de la causalidad, la misma que no ha sido probada siquiera de modo indiciario, e indica que las afirmaciones de corrupción que hace la MML no han sido probadas, *“no se ha demostrado, siquiera de modo indiciario (que como se ha dicho, sería insuficiente) la causalidad, la cual para la mayoría sería un elemento esencial tal como lo ha referido”*:

- 
1282. Sin embargo, para la mayoría la verdadera cuestión es otra. La Demandante concluye que la única explicación para esas estimativas son los actos de corrupción. La mayoría del Tribunal considera muy insuficiente e inadecuada esta afirmación, incluso sin considerar las justificaciones probadas para la discrepancia. Lo anterior debido a que, en opinión de la mayoría, no se ha demostrado, siquiera de modo indiciario (que como se ha dicho, sería insuficiente) la causalidad, la cual para la mayoría sería un elemento esencial tal como lo ha referido.

**3.26.** También refiere el tribunal que *“no considera relevante analizar aquí la legalidad o ilegalidad de la prueba aportada a partir de procesos de investigación, pues en ningún elemento de prueba originada en esas investigaciones se hace referencia al periodo anterior al 12 de noviembre de 2009, fecha de la firma del contrato”*:

1283. De nuevo, la mayoría del Tribunal reitera que no considera relevante analizar aquí la legalidad o ilegalidad de la prueba aportada a partir de procesos de investigación, pues en ningún elemento de prueba originada en esas investigaciones se hace referencia al período anterior al 12 de noviembre de 2009, fecha de la firma del Contrato.

**3.27.** Ya se ha dicho que, en este proceso de reconocimiento de laudo extranjero, la tarea del órgano jurisdiccional se limita a revisar la forma mas no el fondo del asunto, esto es, no se analizan en este proceso los hechos materia de la controversia, ni la interpretación que haga el tribunal arbitral del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue.

**3.28.** También respalda esta idea, lo expresado por Andrea Espejo Donayre<sup>3</sup>, a saber:

*“Las oposiciones que puede presentar una parte al reconocimiento del laudo no pueden significar de forma alguna una revisión del fondo de la controversia, sino que las mismas se encuentran restringidas únicamente a aquellas causales previstas de manera expresa en el artículo V de la Convención de Nueva York. Se trata pues de un listado taxativo de causales, que deben ser interpretadas de manera restringida, teniendo en cuenta el principio de máxima eficacia, en favor del reconocimiento de los laudos. (...)”.*

**3.29.** La misma MML reconoce que en este proceso no corresponde hacer un nuevo examen sobre el fondo de la controversia ni sobre la valoración probatoria, cuando expresa:

*“57. Señores miembros de esa digna Sala Comercial, no es intención de esta Procuraduría Pública Municipal que se efectuó un nuevo examen del fondo de la controversia en esta Jurisdicción, respecto a si la valoración probatoria son correctas o no, menos aún, sustituyendo las efectuadas por el Tribunal Arbitral, dado que esta Sala Comercial se debe limitar a un acto formal, y ese **acto formal** es el que se ha vulnerado al momento de emitir un laudo parcial sin motivación suficiente que sustente racionalmente el por qué no se ha tomado en cuenta medios probatorios SUSTANCIALES, reconocido por el mismo Tribunal Arbitral, solo por el hecho de no ser considerado “prueba nueva” en el tiempo, al haber sido presentado en otro proceso ¿es que acaso el Tribunal Arbitral pretendía que todo argumento y medio probatorio debiera haber nacido a partir de la presentación de la solicitud arbitral? (06 de noviembre de 2019).<sup>4”</sup>.*

**3.30.** Así las cosas, no tienen asidero los argumentos de la demandada, pues ellos, claramente, demuestran que se orientan al tema de fondo del arbitraje. En efecto, la alegación de que los contratos de concesión suscritos entre la MML y LIMEX están viciados de nulidad por fin ilícito, al haber sido celebrado en un contexto de corrupción, ha sido el tema de fondo en el arbitraje, en virtud de la pretensión de nulidad del contrato que fuera postulada por la MML, resuelta con el laudo, asunto que no es propio de este proceso conforme a su

<sup>3</sup> ¡Ganamos! ¿Ahora, qué viene?: Algunas problemáticas alrededor del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. En: Forsetti. Revista de Derecho. Volumen 13 No. 19.Lima 2024, pp. 79-91. Recuperado de : <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forsetti/article/view/2264>

<sup>4</sup> Fs.2450-2451

naturaleza jurídica.

**3.31.** Tampoco son compatibles con la naturaleza jurídica de este proceso, las alegaciones de la demandada respecto a la valoración probatoria efectuada por el tribunal arbitral y/o a las omisiones en esta misma materia (ya que según la demandada, se ha ignorado que las investigaciones penales en curso ya habían alcanzado una fase intermedia; el contexto de un proceso judicial que ya contaba con sustento suficiente para considerar la implicación de actos ilícitos en la ejecución del contrato; así como no tomó en cuenta el Informe Final de la Comisión Multipartita del Congreso de Perú, el cual identificó el uso de sobornos para manipular decisiones públicas relacionadas con contratos de infraestructura), pues con dichas alegaciones también se orienta la oposición al fondo del asunto del proceso arbitral. Es más, esa alegación sobre la valoración probatoria, entraña una denuncia de error *in iudicando* que haría que se ingrese al examen de esa actividad que es inherente de la función de juzgar, atribuida privativamente al tribunal arbitral, que no puede revisarse en este tipo de procesos por referirse al fondo del asunto, lo que- como se ha dicho líneas arriba- ha sido reconocido por la misma MML; entonces, aun bajo la idea de la demandada -expuesta en forma postrera en la audiencia- de que ha invocado la causal de denegación del laudo por problemas de motivación, esta alegación encubre cuestionamientos incompatibles con la naturaleza jurídica de este proceso y, por ende, es inviable al no corresponder que se revise el juicio de realidad efectuado por el tribunal arbitral, máxime si del laudo se aprecia la exposición de las razones que en criterio del tribunal, la prueba indiciaria con origen en sede penal y aún en curso, así como el Informe de la Comisión Multipartita, no le resultaron determinantes en el sentido postulado por la MML.

**3.32.** Entonces, no favorece la postura de la MML la invocación que ha hecho -en el informe oral<sup>5</sup>- de la sentencia dictada en el Expediente N° 207-21-Primera Sala Comercial de Lima, para sostener que la motivación sí es una causal que puede revisarse a efectos de denegar el reconocimiento del laudo, pues en dicha sentencia el colegiado ha coincidido con lo que se viene señalando en esta sentencia, en el sentido que no puede por vía de cuestionamientos a la motivación del laudo, revisarse el tema de fondo del proceso arbitral. La imagen que sigue da cuenta de lo expuesto en la sentencia de esta misma Corte (fdto. 21):

“(…)

En efecto, siendo que el arbitraje entraña el ejercicio de la autonomía de voluntad de las partes, de sustraer su controversia a la competencia de los órganos de justicia ordinarios, sometiéndola a un mecanismo configurado por las mismas partes, resulta que el reconocimiento estatal de la fuerza jurídica de dicha autonomía privada pasa por retraer la competencia judicial, a fin de respetar la voluntad de las

<sup>5</sup> Como se aprecia en el video de la audiencia.

partes, lo que da lugar al principio de no interferencia o mínima intervención, en función de lo cual no puede la judicatura estatal inmiscuirse en el decurso del arbitraje sino sólo ejercer una función de control de las condiciones de validez formal del laudo, sin que en ningún caso pueda sustituirse o subrogarse en la función de juzgamiento que las partes decidieron -en ejercicio válido de su derecho- atribuir única y exclusivamente a los árbitros.

De este modo, el control de la motivación del laudo no comprende la posibilidad jurídica de verificar la existencia de un error *in iudicando* en que hubiera incurrido el laudo al resolver el fondo de la controversia, aún cuando éste fuera patente a ojos de este Colegiado, sino que se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada, esto es, de su aceptación bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su acierto, es decir, si las razones expuestas son correctas o erradas, pues ello supondría un nuevo juzgamiento. Así, en su reiterada jurisprudencia las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la Corte Suprema, tienen establecido que no puede el órgano de control judicial, por vía de una denuncia de vicio de motivación, revisar si la selección e interpretación de normas o la valoración de los medios probatorios efectuada por el tribunal arbitral, es correcta o no, ni puede tampoco superponer su criterio interpretativo o valorativo al criterio asumido por el órgano arbitral decisorio, pues ello importaría que el órgano de control de la validez formal del arbitraje se convierta en instancia de grado como si de una apelación se tratara.

Por tanto, es claro para este Colegiado, que la alegación de afectación al derecho-regla arbitral de motivación no puede servir de pretexto para inducir a la instancia judicial a una revisión del pronunciamiento fondal en sede arbitral.

(...)”.

- 3.33.** En ese sentido, según lo alegado en el informe oral por el abogado de la MML, lo que esgrime sobre la motivación del laudo sub litis se orienta a mostrar su discrepancia con el razonamiento arbitral, tal como se desprende de la imagen que sigue, que corresponde al *power point* utilizado en la vista de la causa, donde se recusa la idea del tribunal de que no hubo actos de corrupción, “*a pesar de que esos hechos, actualmente, son materia de un proceso penal en sede ordinaria, que cuenta con una acusación fiscal, contra funcionarios públicos MML y representantes de la concesionaria citada*”, según observa MML:

## SEGUNDA CONCLUSIÓN:

- **¿Es compatible con el estándar de motivación desarrollado por las Salas Superiores del Perú?**
- El laudo arbitral incurre en graves vicios de motivación, principalmente el **vicio de motivación constitucionalmente deficitario** y el **vicio de motivación de incongruencia interna**, con lo que se puede concluir que el contenido de toda esta actividad arbitral, está **orientado a validar, bajo motivaciones incongruentes, la afirmación que no hubo actos de corrupción** en la contratación de la concesión Línea Amarilla SAC, a pesar que esos hechos, actualmente, **son materia de un proceso penal en sede ordinaria, que cuenta con una acusación fiscal**, contra funcionarios públicos MML y representantes de la concesionaria citada.

- 3.34. Otro indicador de que la demandada pretende que en este proceso se revise el fondo del asunto del proceso arbitral donde se dictó el laudo sub litis, surge de lo expuesto en los numerales 96 a 120 del escrito de oposición, donde la demandada hace alegaciones en función de la carpeta fiscal 30-2017:

### **F. CARPETA FISCAL 30-2017 Y EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO POR CORRUPCIÓN EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN RUTAS Y LIMEX**

96. La corrupción en Línea Amarilla no solo impactó financieramente a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que dejó de percibir ingresos justos por la concesión, sino que también afectó directamente a los usuarios, quienes enfrentaron incrementos desproporcionados en las tarifas de peaje. (Ministerio Público, 2023).<sup>13</sup>

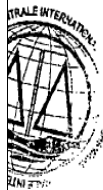
97. En la actualidad, la solicitud de Limex para que se reconozca un laudo parcial que favorece sus intereses económicos es un recordatorio de cómo los efectos de la corrupción pueden perdurar incluso después de que los responsables directos hayan sido procesados judicialmente. Este laudo, emitido por un tribunal arbitral internacional, valida condiciones contractuales que surgieron de actos ilícitos, ignorando el contexto de corrupción en el que nació el contrato .

- 3.35. Dicha carpeta fiscal también ha sido invocada en la audiencia de informes orales por el abogado de la demandada. Al respecto, consta en el laudo que el tribunal arbitral consideró la carpeta fiscal N° 30 al analizar si la adenda N° 1 al contrato de concesión resulta de actos de corrupción, concluyendo el tribunal que no se ha probado la existencia de esos actos de corrupción. La imagen que sigue da cuenta de la posición del tribunal donde se valora esa carpeta fiscal N° 30:

E. ¿La Adenda No. 1 al Contrato de Concesión resulta de actos de corrupción?

(...)

1370. El testigo José Miguel Castro, que era una persona relevante y muy cercana de la alcaldesa Villarán - declaró que OAS pagó cuantías para ayudar la campaña del “No” a la Revocatoria: “[t]odos estos pagos, operaciones y gestión de recursos internacional y localmente por OAS hasta por un monto de aproximadamente \$4 millones fueron realizados con el objetivo de que la gestión de la señora Susana Villarán continuara y no se detuviera el proyecto de inversión Línea Amarilla que había producido grandes avances hasta esa fecha”. Para la mayoría, era evidente que una eventual Revocación de la alcaldesa Villarán hubiera generado una serie de paralizaciones, retrasos y estancamientos en el proyecto que hubieran generado



serios costos para la empresa y para la Demandante<sup>1310</sup>.

1371. Sin embargo, este testigo también declaró que la “Adenda N° 1 recogía en su integridad los acuerdos irregulares pactados en el Acta de Mayo de 2011 que le otorgaba 10 años más de concesión”<sup>1311</sup>. El testigo tampoco hace referencia en su deposición a los sobornos relacionados con esa Acta, ni de forma indirecta o indiciaria. De hecho, en audiencia respondió que “ahora no. Al final de los hechos, no” a la pregunta de “[e]ntonces, ¿usted no puede concluir si fue o no fue desequilibrante para la Municipalidad la Adenda 1[?]”<sup>1312</sup>.

1372. Este testigo reiteró en audiencia la siguiente declaración que hizo y que consta de la Carpeta Fiscal 30-2017: “[q]uiero ampliar mi declaración sobre los temas que dan origen a la denuncia formulada en mi contra y lo que quiero testimoniar en primer lugar es que me ratifico plenamente en que no soy culpable de los delitos de cohecho y lavado de activos que se me imputan. No he participado ni he sido testigo de algún hecho de corrupción habiendo sido gerente durante la gestión anterior. Tampoco he sido partícipe ni colaborador ni cómplice de ningún hecho de lavado de activos ni tampoco he sido partícipe de ningún hecho incriminado en mi contra”<sup>1313</sup>. Durante el interrogatorio de este testigo en la audiencia, el testigo afirmó también que “yo no he requerido (inaudible) para la campaña de la no revocatoria”<sup>1314</sup>.

1373. El Tribunal considera que no se ha probado la existencia de actos de corrupción en la negociación y/o firma del Acta de Acuerdo y de la Adenda No. 1 al Contrato de Concesión.

1374. Por ello, el Tribunal no considera en este caso que se justifique siquiera analizar la cuestión del efecto de cosa juzgada del Laudo CAIP 3274, en que las Partes discrepan.

**3.36.** La idea de que las alegaciones que trae la demandada versan sobre el fondo de la controversia del proceso arbitral, resuelta con el laudo sub litis, se corrobora con lo alegado en los fundamentos 180 a 184 de su escrito de contestación, donde refiere que “*Un fundamento principal de la defensa de la Municipalidad*

*de Lima Metropolitana (MML) en el presente caso se encuentra relacionado con la nulidad del contrato y las adendas suscritas, ya que se han constatado diversos eventos de corrupción que afectaron la validez de dichos acuerdos. (...)”:*

180. Un fundamento principal de la defensa de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) en el presente caso se encuentra relacionado con la nulidad del contrato y las adendas suscritas, ya que se han constatado diversos eventos de corrupción que afectaron la validez de dicho acuerdo. Estos eventos no solo comprenden la existencia de actos ilícitos relacionados con cohecho, sino también delitos más complejos como el lavado de activos, que son indicadores de un proceso de contratación indebida llevado a cabo por la empresa LIMEX. Tal contratación no solo carece de legitimidad en el plano jurídico, sino que también representa una violación directa a principios fundamentales de justicia, ética y moralidad que rigen el ordenamiento legal de la sociedad peruana.

181. Estos actos ilícitos, al involucrar una trama de corrupción, colocan en riesgo no solo la integridad de las relaciones contractuales, sino también los bienes jurídicos más preciados protegidos por el Estado. El cohecho, como delito que involucra la entrega o recepción de sobornos para alterar el curso de una contratación pública, transgrede principios fundamentales del Derecho Administrativo, como el principio de legalidad, transparencia, y eficiencia en la utilización de los recursos públicos. La presencia de estos actos corrompe la esencia de la buena administración pública, dañando la confianza que los ciudadanos depositan en las instituciones del Estado.

182. Por otro lado, el lavado de activos, al implicar la introducción al circuito económico de fondos obtenidos de actividades ilícitas, socava la estructura económica del país y favorece la perpetuación de un círculo vicioso de delincuencia organizada que afecta tanto la seguridad jurídica como la integridad del mercado. Este delito, al ser parte de un entramado criminal de corrupción, tiene implicancias aún más graves porque afecta a la confianza en las instituciones, especialmente en aquellas encargadas de la gestión pública.

183. Además, la nulidad de los contratos y sus adendas suscritas tiene un fundamento sólido en la vulneración de valores fundamentales que la sociedad peruana y su ordenamiento jurídico defienden, tales como la moralidad administrativa y la transparencia. El principio de moralidad, consagrado en la Constitución y en diversas leyes que regulan la administración pública, exige que las decisiones y actos de los servidores públicos estén orientados no solo por la legalidad, sino también por altos estándares éticos que aseguren que los recursos públicos se gestionen de manera correcta y responsable. Cuando se descubren hechos de corrupción en procesos de contratación, como es el caso de la empresa LIMEX, se demuestra que la moralidad fue violada y que las decisiones no estuvieron alineadas con los intereses de la sociedad.

184. A su vez, estos actos de corrupción y los delitos asociados generan un daño directo a los bienes jurídicos protegidos por el Estado peruano. El bien jurídico protegido, en este caso, es la correcta utilización de los recursos del Estado y la preservación de la integridad de las instituciones públicas. Un contrato viciado por corrupción no solo afecta el patrimonio público, sino que también pone en riesgo la justicia social, al favorecer a empresas o individuos que han alterado el curso de la ley para obtener beneficios ilegítimos a costa del bien común.

- 3.37.** Y con base en esa alegación principal -que pone énfasis en los vicios del contrato, más no del laudo-, concluye que no debe reconocerse el laudo sub litis al haberse emitido en el marco de actos de corrupción:

185. Por tanto, el no reconocimiento del laudo parcial extranjero se justifica plenamente en este contexto. Al haber sido emitido en el marco de actos de corrupción, este laudo carece de la validez necesaria para ser considerado legal, ya que no cumple con los principios de equidad, transparencia y justicia que deben regir toda actuación administrativa. La MML, al invocar la no validez de dicho laudo, no solo busca evitar el reconocimiento de los efectos derivados de un proceso contaminado por la corrupción, sino también la restauración de la legalidad y el respeto por los valores fundamentales que sostienen el orden jurídico y la convivencia social en el país.

- 3.38.** La causal que ha invocado la demandada contiene como supuesto de hecho que el laudo debe afectar el orden público internacional; pero, en la medida que el laudo -por la razones que allí se expone- no ha aceptado la alegación de la MML de que el contrato de concesión es consecuencia de actos de corrupción, entonces dicho laudo no vulnera los principios fundamentales del ordenamiento jurídico peruano.
- 3.39.** Nótese que el esfuerzo que hace la MML es seguir sosteniendo que el contrato es nulo por actos de corrupción, y con base a ello afirma que debe denegarse el reconocimiento del laudo. Es evidente que la inferencia que propone la MML no puede ser compartida por este colegiado, no solo porque en el laudo la nulidad por corrupción no ha sido aceptada, sino porque, conforme al laudo, se requiere la prueba de la causalidad, extremo sobre el cual no hay argumento específico de la demandada.
- 3.40.** Es más, la MML refiere que *“en el caso de Línea Amarilla en el que se otorgaron contratos a cambio de sobornos, se incurre en un delito tipificado en el Código Penal Peruano. Según el artículo 395 del Código Penal, el delito de cohecho es cometido tanto por el funcionario público que recibe el soborno como por la persona que lo ofrece. (...)”*; sin embargo, en este proceso no ha acreditado que tal delito de cohecho y los responsables hayan sido determinados en sede penal. Entonces, según lo actuado, tampoco cabe inferir que el laudo ha validado un contrato corrupto, por lo que no se desvirtúa la presunción de validez del laudo. La imagen que sigue da cuenta de la alegación de la MML:

35. En el contexto de la corrupción, como el caso de "Línea Amarilla", en el que se otorgaron contratos a cambio de sobornos, se incurre en un delito tipificado en el Código Penal Peruano. Según el artículo 395 del Código Penal, el delito de cohecho es cometido tanto por el funcionario público que recibe el soborno como por la persona que lo ofrece. El artículo establece que quien, con el fin de influir en el ejercicio de sus funciones, ofrece,

artículo establece que quien, con el fin de influir en el ejercicio de sus funciones, ofrece, promete o da un soborno a un funcionario público, incurre en un delito que afecta la administración pública y la confianza de la sociedad en las instituciones. El soborno, en este caso, constituye un acto ilícito que vicia el contrato celebrado entre las partes involucradas, ya que el objeto del acuerdo no está orientado al cumplimiento de fines legítimos y sociales, sino que busca un beneficio personal a costa del interés público.

36. Este tipo de actos viciados por corrupción no solo conculcan las leyes nacionales, sino que también infringen principios fundamentales de justicia y moralidad, tanto a nivel interno como internacional. La administración pública debe actuar con integridad y transparencia, garantizando que los recursos del Estado sean utilizados de manera eficiente y en beneficio de la sociedad. Cuando se otorgan contratos a cambio de sobornos, se socavan los principios éticos que deberían guiar el ejercicio de la función pública. En consecuencia, la ineficacia de estos actos jurídicos, por ser ilícitos en su causa y en su objeto, refleja un atentado contra el orden público y los valores éticos esenciales para el funcionamiento adecuado de la sociedad.

37. El delito de cohecho, como se señala en el artículo 395 del Código Penal Peruano, es un acto de corrupción que no solo perjudica el funcionamiento del Estado, sino que también

pone en peligro la legitimidad de las instituciones públicas y la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial. La nulidad de los contratos obtenidos a través de sobornos es una consecuencia necesaria para restablecer la justicia, la transparencia y el respeto al orden público.

38. En este contexto, la nulidad de los contratos viciados por corrupción debe ser vista como una medida correctiva que busca preservar el principio de legalidad y garantizar que las relaciones jurídicas no se vean contaminadas por la ilicitud. La sanción de nulidad, por lo tanto, no solo tiene un impacto sobre las partes involucradas, sino que también contribuye a mantener la integridad del sistema jurídico en su conjunto, protegiendo los valores que sustentan el orden público.

**3.41.** La MML presentó a fojas 3432 y ss., un escrito adjuntado informes de expertos para mejor resolver. En el numeral 2.17 de ese escrito se señala que lo que impacta en la contratación materia de este arbitraje, no es la responsabilidad penal de sus presuntos autores, “sino la acreditación de la comisión del ilícito penal”:

*“2.17. Si bien la responsabilidad penal que pudiera dilucidarse en el proceso penal, no afecta directamente la validez de un contrato en el ámbito civil, sin embargo, un delito cometido en relación con la celebración o ejecución de un contrato puede generar consecuencias en ambos ámbitos: penal y civil. Un tema es el delito, y otra la responsabilidad penal de sus presuntos autores; lo que impacta en la contratación, materia de este arbitraje, no es lo último sino la acreditación de la comisión del ilícito penal.” . (subrayado nuestro)*

- 3.42.** Sin embargo, si bien la MML alega la existencia de actos de corrupción en torno al contrato de concesión y sus adendas<sup>6</sup>, indicando que existen pruebas directas e indicios serios, precisos y concordantes, lo cierto es que en autos no se ha acreditado la comisión de algún ilícito penal, y conforme lo dice la misma Municipalidad *“todos estos hechos y documentos no fueron considerados como “suficientes” por el Tribunal Arbitral”*, lo que significa que esa información sí ha sido considerada por el tribunal arbitral a la hora de resolver, pero no como a la MML hubiera satisfecho.
- 3.43.** Por otra parte, la MML alega que *“(…) Según la tesis del Ministerio Público, Villarán habría recibido 11.2 millones de dólares de las constructoras brasileñas Odebrecht y OAS (matriz de Línea Amarilla “LAMSAC” ahora LIMEX), para financiar su campaña contra la revocatoria en 2013 y su reelección en 2014. (…). Cualquier acto jurídico que emane de estas prácticas carece de validez y no puede ser objeto de arbitraje ni de reconocimiento de un laudo extranjero que valida ello, ya que contraviene los valores universales de moralidad y justicia que las naciones civilizadas están comprometidas a respetar y proteger”: (subrayado nuestro)*

48. Por ello, es menester recordar el suceso por el cual nos encontramos al día de hoy, el emblemático caso que ilustra la gravedad de la corrupción en el ámbito político es el de la exalcaldesa de Lima, Susana Villarán. Según la tesis del Ministerio Público, Villarán habría recibido 11.2 millones de dólares de las constructoras brasileñas Odebrecht y OAS (matriz de Línea Amarilla “LAMSAC” ahora LIMEX), para financiar su campaña contra la revocatoria en 2013 y su reelección en 2014. Este tipo de conductas no solo vulnera el orden público interno, sino que también contraviene los principios fundamentales del orden público internacional, al socavar la integridad y la transparencia en la gestión pública.

En conclusión, tanto la esclavitud como la corrupción son prácticas que transgreden los principios esenciales del orden público internacional. Cualquier acto jurídico que emane de estas prácticas carece de validez y no puede ser objeto de arbitraje ni del reconocimiento de un laudo extranjero que valida ello, ya que contraviene los valores universales de moralidad y justicia que las naciones civilizadas están comprometidas a respetar y proteger.

Pero, ha sido la misma MML la que ha acudido a sede arbitral a demandar la nulidad del contrato de concesión, con lo que se desvirtúa su aseveración de que dicho acto jurídico no podía ser objeto de arbitraje. Y, de otro lado, la misma MML habla de la tesis del Ministerio Público, según la cual Villarán habría recibido dinero, es decir, aún no existe en sede penal la determinación de la comisión del delito de cohecho que alude, ni de los responsables.

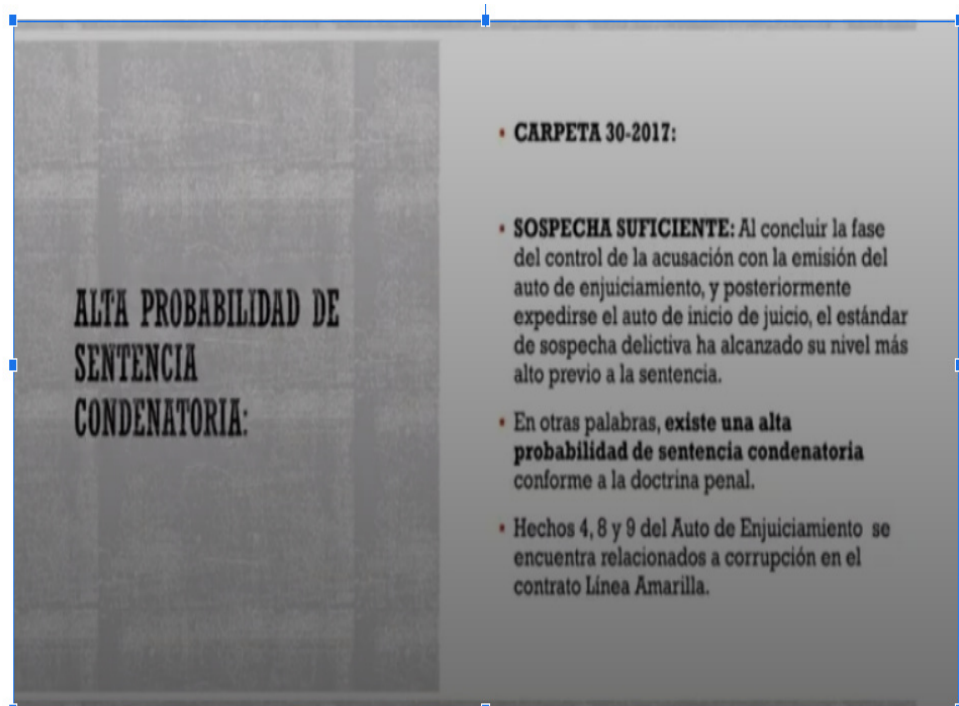
<sup>6</sup> Como se lee por ejemplo a fojas 3185-3186, numeral 1.10:

*“1.10. Señores miembros de esa digna Sala Comercial, tanto las pruebas directas de soborno como un conjunto de indicios serios, precisos y concordantes establecen que el Contrato de Concesión, sus modificaciones (en particular la Enmienda N° 1 y el Acta de Cierre) y las adendas posteriores fueron obtenidas a través de pagos ilícitos realizados por OAS y LAMSAC a funcionarios públicos peruanos, incluidos exalcaldes, ejecutivos municipales y expertos técnicos. Estos actos, fueron puestos en conocimiento del Tribunal Arbitral del caso CAIP 3286, desde declaraciones, presentación de testigos y la presentación de la acusación fiscal del 25 de agosto de 2022, que se dirige a más de 21 personas, incluidos altos funcionarios de MML y OAS. Sin embargo, todos estos hechos y documentos no fueron considerados como “suficientes” por el Tribunal Arbitral.”*

**3.44.** Como se dijo antes, en la audiencia de la vista de la causa, el abogado de la MML invocó la carpeta fiscal N° 30 indicando que había “*alta probabilidad*” de condena, destacando lo que considera tres hechos relevantes del juicio oral; pero, hablar de alta probabilidad no es hablar de certeza de la existencia de la corrupción ni de los delitos que alude, materia que está pendiente de definirse en sede penal, máxime si el laudo ha dejado establecido que se requiere la prueba de la causalidad, extremo sobre el cual no hay argumento específico de la demandada; y en cuanto a los hechos relevantes, la propia MML los sitúa en los años 2013 y 2014, cuando el contrato de concesión en cuestión se firmó en el año 2009, con tres adendas en los años 2013, 2015 y 2016, respectivamente. Al respecto, cabe recordar que en el laudo el tribunal arbitral dijo que en ningún elemento de prueba originada en esas investigaciones se hace referencia al periodo anterior al 12 de noviembre de 2009, fecha de la firma del contrato:

1283. De nuevo, la mayoría del Tribunal reitera que no considera relevante analizar aquí la legalidad o ilegalidad de la prueba aportada a partir de procesos de investigación, pues en ningún elemento de prueba originada en esas investigaciones se hace referencia al período anterior al 12 de noviembre de 2009, fecha de la firma del Contrato.

**3.45.** Las imágenes que siguen corresponden a la presentación del *power point* que utilizó el abogado de la MML el día de la vista de la causa:



## HECHOS RELEVANTE DEL JUICIO ORAL

- **HECHO N° 04:** LA CONCERTACIÓN ENTRE FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Y LOS FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA BRASILEÑA OAS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA 1 DE LA CONCESIÓN DEL PROYECTO LINEA AMARILLA EN EL AÑO 2013, EN EL CONTEXTO DE LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR PARA REVOCATORIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2013.
- **HECHO N° 08:** EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA SUMA US\$ 3'000,000.00 DÓLARES AMERICANOS, PROVENIENTES DEL DEPARTAMENTO DE CONTROLADORIA DE LA EMPRESA BRASILEÑA OAS RELACIONADA CON LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA 1 DE LA CONCESIÓN DEL PROYECTO LINEA AMARILLA EN EL AÑO 2013, EN EL CONTEXTO DE LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR PARA REVOCATORIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2013.
- **HECHO N° 9:** EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA SUMA US\$ 4'000,000.00 DÓLARES AMERICANOS, PROVENIENTES DE LA EMPRESA BRASILEÑA OAS, RELACIONADA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL TRATO DIRECTO EN EL PROYECTO LINEA AMARILLA ENTRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Y LOS FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA OAS EN EL AÑO 2014, EN EL CONTEXTO DE LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014.

- 3.46. De otro lado, en autos la demandante ha indicado en su escrito de fojas 2223 y ss., que el 09 de julio de 2025 ha sido notificada con la resolución N° 17 emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que deniega el pedido de suspensión temporal de actividades formulado en contra de LIMEX.
- 3.47. Dicha resolución judicial ha sido invocada también en el informe oral de autos, según consta en el audio y en el PPT<sup>7</sup> que adjuntó la demandante:

La propia justicia penal invocada por la MML ha determinado que las pruebas contra LIMEX no son suficientes si quiera para un estándar de sospecha suficiente

La justicia penal determinó que la prueba recabada no es suficiente para dictar medidas que frenen su actividad recaudatoria, pues no se ha probado que esta provenga de un ilícito

- Resolución N° 17, emitida por el 7° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
- Denegó el pedido de suspensión temporal de actividades formulado contra LIMEX, *por no cumplir con alcanzar el estándar de sospecha suficiente.*

### VIII.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, el señor Juez titular del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **resuelve:**

1. **INFUNDADO** la petición fiscal de suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión "Línea Amarilla" por parte de la persona jurídica Lima Expresa SAC (antes Línea Amarilla SAC/LAMSAC), en las casetas de peaje existente en la sección 1 (son 4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (son 3 peajes, con 20 casetas manuales) y el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE SA) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión del proyecto "Línea Amarilla".

9 de julio de 2025

<sup>7</sup> Fs. 3778-3779

- 3.48.** La MML en la audiencia de la vista de la causa ha señalado que esa resolución penal es incidental y ha sido apelada, añadiendo que si se va a utilizar dicha resolución entonces se debe utilizar todas las resoluciones dictadas en el marco de los 06 procesos que vinculan a línea amarilla, entre ellos el auto de enjuiciamiento que recoge como razonable todas las acusaciones de la carpeta N° 30-2017, considerando que no corresponde su utilización en este proceso<sup>8</sup>.
- 3.49.** Sobre el particular corresponde decir lo siguiente: i) la carpeta fiscal N° 30 ha sido invocada por la MML en este proceso para oponerse al reconocimiento del laudo sub litis; ii) la resolución penal que ha presentado la demandante en su escrito de 15 de julio de 2025, está relacionada con esa carpeta, y ha sido expedida recién el 09 de julio de 2025, esto es, en pleno desarrollo de este proceso, no pudiendo entonces ofrecerse en oportunidad anterior; iii) dicha resolución penal es de pleno conocimiento de la MML, pues ha sido notificada con la resolución N° 13 (incluyendo la resolución penal) el 31 de julio de 2025<sup>9</sup>, sin que haya formulado reparo alguno; iv) en la vista de la causa efectuada el 14 de agosto de 2025, la MML ha expuesto su punto de vista sobre dicha resolución; y, v) por lo tanto, nada obsta a la valoración por este colegiado de la citada resolución penal, pues no se causa agravio ni indefensión a las partes de este proceso.
- 3.50.** El texto íntegro de esta resolución penal, de fecha 09 de julio de 2025, obra a fojas 2226- 2431. Allí se lee lo siguiente:

#### **“VII.- RAZONAMIENTO DEL JUEZ**

*1. Acude ante este juzgado nacional, la fiscalía a través del escrito 42776-2024, para petitionar la suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión “Línea Amarilla” por parte de la persona jurídica Lima Expresa SAC (antes Línea Amarilla SAC/LAMSAC), en las casetas de peaje existente en la sección 1 (son 4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (son 3 peajes, con 20 casetas manuales) y el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE SA) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión del proyecto “Línea Amarilla” para lo cual deberá ordenarse la realización de la diligencia de toma de posesión de cargo, con el apoyo de la Policía Nacional. La ubicación de las casetas que se encuentran comprometidas está señalada desde la página 2 a 3 del presente requerimiento fiscal.”<sup>10</sup>.*

*“(…) en el presente incidente el escenario no es prueba desarrollada en juicio oral, sino un nivel de sospecha propio del estadio que exige sea suficiente según a las reglas invocadas.”<sup>11</sup>.*

*(…) “Al hacer mención en el considerando 6 y actual, permite establecer que no se ha efectuado por el fiscal del caso, un análisis por cada uno de los elementos de convicción de forma individual y colectiva que permitan convencer al juzgado que se alcancen los suficientes elementos probatorios según la regla procesal aplicable [pues*

<sup>8</sup> Así consta en la razón de relatoría que ha transcrito la parte pertinente de la intervención del abogado de la MML respecto a la resolución penal citada.

<sup>9</sup> Véase cédula de fojas 3264.

<sup>10</sup> Fs 2412-2413.

<sup>11</sup> Fs. 2415.

el fiscal provincial sólo ha mencionado los elementos], actuación laxa por parte del ente requirente, pese a que existe obligación legal de tener una labor más prolija según al artículo 122, inciso 5 del Código Procesal Penal que establece que “las disposiciones y **requerimientos deben estar justificados y en el caso del último acompañados con los elementos de convicción**; esto es algo similar como cuando la Constitución Política en el artículo 139, inciso 5 exige que “las resoluciones judiciales deben estar motivadas” esto significa que no basta enumerar los elementos de convicción por el juez sino realizar una cualificada motivación sujeta a control de instancia y en control constitucional.”<sup>12</sup>.

**3.51.** El juez penal ha valorado pericias y declaraciones testimoniales de María del Carmen Villarán de la Puente y por hecho notorio del ahora fallecido José Miguel Castro Gutiérrez. Sobre las pericias señala que se requiere debate para generar convicción (**fdto. 9.3**), y sobre las declaraciones testimoniales ha señalado que “(...) *no son convincentes, pues no se puede dejar de lado que se tratan de imputados, más si el último de los señalados respondió a la pregunta 37 que es resaltado por el Ministerio Público, se expone como un parecer (hearsay) que se aleja de las exigencias técnicas del tema en discusión como se lee en “pregunta 37, señala que a partir del tracto directo del 2014 se inyectaron ciento cuarenta millones más a la obra para que pudiera concluirse en el período 2015-2018, cuando efectivamente finalizó, **sino hubiera tracto directo es muy probable que esto se hubiera paralizado**”*. Los elementos no pueden ser suficientes, pese a que se sumen a los que corresponde al párrafo precedente – o dicho de otro modo, la cantidad no se superpone a la calidad o nivel conviccional. Mientras que los demás elementos de convicción no brindan una sustancia relevante porque no tiene un desarrollo explícito claro y detallado de una conducta delictiva subyacente por el responsable del pedido que es la fiscalía.”. (**fdto 10**).

**3.52.** Añade el juez penal que las declaraciones del procesado Castro Gutiérrez son contradictorias y poco fiables, por lo que para ser acogidas se requiere de corroboración, siendo peligroso acoger dichos para afectar derechos:

*“ 10.1. A esto debe sumarse que el entonces procesado José Miguel Castro Gutiérrez como lo ha dejado evidenciado la defensa de Lima Expresa SAC, ha tenido contradictorias declaraciones que genera poca fiabilidad y es por eso para ser acogidas debe corroborarse conforme a la regla 158.2 del Código Procesal Penal como trato análogo, sino resultaría peligroso acoger los dichos para afectar derechos como ha sentado la vinculante jurisprudencia en el país, tal es así que, en la declaración del 7 de febrero del 2019 en la pregunta 41 negó que existiera delitos en los hechos que son materia de investigación; lo mismo ocurrió en su anterior declaración del 7 de febrero del 2018 en la pregunta 1 se desligó de toda relación a hechos de corrupción; lo mismo en la declaración del 14 de diciembre del 2017, en sintonía con la declaración del 7 de diciembre del 2021; entonces al no contarse con elementos periféricos corroborativos no basta la sola postulación de esta manifestación como lo conoce la fiscalía por la fuerza vinculante de los precedentes.”*

**3.53.** Y sobre la declaración de María del Carmen Villarán de la Puente, el Juez Penal ha señalado que no ha reconocido delitos, “y no es posible tomar sus

---

<sup>12</sup> Fs 2418.

declaraciones públicas cuando es investigada como un acto relevante para el proceso judicial, pues su validez tendrá efecto cuando lo realice siempre ante la autoridad pública competente con presencia de su abogado”:

*“10.2. En el caso de Susana María del Carmen Villarán de la Puente no ha reconocido delitos, tampoco está en la obligación de hacerlo y no es posible para nuestro sistema judicial tomar sus declaraciones públicas cuando es investigada como un acto relevante para el proceso judicial, pues su validez tendrá efecto cuando lo realice siempre ante la autoridad pública competente con presencia de su abogado, esto porque no opera su renuncia a la presencia de su abogado como en otros sistemas de justicia trayendo consigo el caso Miranda Right o advertencia Miranda según al precedente resuelto por la Suprema Corte de los EE.UU Miranda v. Arizona 384 U.S 436 (1966), o cuando voluntariamente reconozca hechos delictivos ante la autoridad policial pese a la activación de las recomendaciones Miranda como resolvió en el caso Rhode Island v. Innis 446 U.S. 291 (1980), en el que se hizo valer sus declaraciones pese a su impugnación.”.*

**3.54.** También ha dicho el juez penal que el Informe Final de la Comisión Investigadora *“no tiene un nivel alto como elemento de convicción pues no fueron elaborados en el marco de un proceso penal sino por otras autoridades que no están a cargo de la compulsión de la prueba o elemento de convicción como si está diseñado como lo regula el Decreto Legislativo 957”:*

*“10.3. Tal es así como ocurre con el Informe Final de la Comisión Investigadora para fiscalizar las gestiones de los exalcaldes Luis Castañeda Lossio y Susana Villarán de la Puente, Línea Amarilla y Rutas de Lima, setiembre del 2019-marzo 2020, que no tiene un nivel alto como elemento de convicción pues no fueron elaborados en el marco de un proceso penal sino por otras autoridades que no están a cargo de la compulsión de la prueba o elemento de convicción como si está diseñado como lo regula el Decreto Legislativo 957; o el informe de auditoría N.º303-2017-CG/MPROY-AC que requiere una actuación más profunda sobre las conclusiones de lo arribado sin brindarse elementos corroborativos; o en su caso de otras documentales de trámites como oficios o cartas que no han sido ampliamente motivados en el requerimiento escrito por el fiscal a cargo del pedido y resultan irrelevantes.”.*

**3.55.** Añade el juez penal que conforme el auto de enjuiciamiento *“(…) Lima Expresa SAC (antes Línea Amarilla SAC) tiene la condición de tercero civil responsable y no de persona jurídica procesada, sumado a la falta de explicación específica sobre su especial vinculación, y no basta que se mencione de modo genérico los actos colusorios de LAMSAC y los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima durante la gestión de Villarán de la Puente, que por falta de argumentación resulta insuficiente.”:*

*“10.4. El fiscal provincial en audiencia pública expuso el caso tramitado ante este Juzgado que es el expediente N.º36-2017-108 que corresponde al control de acusación y emisión del autoenjuiciamiento de la acusada María del Carmen Villarán de la Puente; sin embargo, en sus elementos de convicción del escrito primigenio no lo acompañó (menos lo justifica) para establecer el nexo de la persona jurídica Lima Expresa con el delito que le haga pasible de una medida cautelar; no obstante, la fiscalía acompañó a través de escrito con ingreso N.º48,014-2024 el autoenjuiciamiento que obra desde folios 2,749-3,725 en el que la persona jurídica Lima Expresa SAC (antes Línea Amarilla SAC) tiene la condición de tercero civil responsable y no de persona jurídica procesada, sumado a la falta de explicación específica sobre su*

especial vinculación, y no basta que se mencione de modo genérico los actos colusorios de LAMSAC y los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima durante la gestión de Villarán de la Puente, que por falta de argumentación resulta insuficiente.”

**3.56. Concluye el juez penal que** *“En el presente caso, los elementos de convicción que ofrece la fiscalía no son suficientes como ya se dijo antes, y esta situación deteriora su medida cautelar o de prevención; (...)”*. (fs. 2426). *“(...) no obstante, como se dijo en párrafos precedentes y de modo reiterativo los elementos de convicción no sólo están débilmente motivados y el resultado es que son insuficientes para acoger la petición que en su caso requiere mayor actividad de desarrollo que solo le corresponde y excluyentemente a la Fiscalía que está facultada por ley para efectuar esta tarea que es indelegable según al precedente del Tribunal Constitucional Umbert Sandoval, Exp. 2005-2006-PHC/TC a los fueros judiciales, porque el juez no investiga ni peticona, sino resuelve con lo que se le pone a la vista y el modo como se ha planteado el pedido de la fiscalía genera la impresión que más se trata de un requerimiento para sentencia que propiamente de medida cautelar o preventiva, sin restar las debilidades expuestas.”*. (fs. 2430)

**3.57.** De lo anterior se tiene que la resolución penal señala lo siguiente:

- (i) El fiscal del caso no ha hecho el análisis por cada uno de los elementos de convicción de forma individual y colectiva que permitan convencer al juzgado que se alcancen los suficientes elementos probatorios según la regla procesal aplicable.
- (ii) Las pericias requieren debate para generar convicción.
- (iii) Las declaraciones testimoniales de María del Carmen Villarán de la Puente y por hecho notorio del ahora fallecido José Miguel Castro Gutiérrez, *“(...) no son convincentes, pues no se puede dejar de lado que se tratan de imputados, más si el último de los señalados respondió a la pregunta 37 que es resaltado por el Ministerio Público, se expone como un parecer (hearsay) que se aleja de las exigencias técnicas del tema en discusión como se lee en “pregunta 37, señala que a partir del tracto directo del 2014 se inyectaron ciento cuarenta millones más a la obra para que pudiera concluirse en el período 2015-2018, cuando efectivamente finalizó, sino hubiera tracto directo es muy probable que esto se hubiera paralizado”*.
- (iv) Las declaraciones del procesado Castro Gutiérrez son contradictorias y poco fiables, por lo que para ser acogidas se requiere de corroboración, siendo peligroso acoger dichos para afectar derechos.
- (v) Sobre la declaración de María del Carmen Villarán de la Puente, el Juez Penal ha señalado que no ha reconocido delitos, *“y no es posible tomar sus declaraciones públicas cuando es investigada como un acto relevante para el proceso judicial, pues su validez tendrá efecto cuando lo realice siempre ante la autoridad pública competente con*

*presencia de su abogado”.*

- (vi) El Informe Final de la Comisión Investigadora *“no tiene un nivel alto como elemento de convicción pues no fueron elaborados en el marco de un proceso penal sino por otras autoridades que no están a cargo de la compulsión de la prueba o elemento de convicción como si está diseñado como lo regula el Decreto Legislativo 957”.*
- (vii) Conforme el auto de enjuiciamiento *“(…) Lima Expresa SAC (antes Línea Amarilla SAC) tiene la condición de tercero civil responsable y no de persona jurídica procesada, sumado a la falta de explicación específica sobre su especial vinculación, y no basta que se mencione de modo genérico los actos colusorios de LAMSAC y los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima durante la gestión de Villarán de la Puente, que por falta de argumentación resulta insuficiente.”.*
- (viii) Concluye el juez penal que los elementos de convicción que ofrece la fiscalía no son suficientes; están débilmente motivados y el resultado es que son insuficientes para acoger la petición que en su caso requiere mayor actividad de desarrollo que solo le corresponde y excluyentemente a la Fiscalía.

**3.58.** Es evidente que lo expresado en la citada resolución penal no suma ni favorece la postura de la MML en este proceso, pues si la medida cautelar de suspensión de las actividades contractuales de la demandante en este proceso, por el aducido origen corrupto del contrato en cuestión y sus adendas, no ha prosperado por ausencia de verosimilitud en grado suficiente sobre ese origen corrupto, entonces, su alegación en este proceso de reconocimiento de laudo, menos puede prosperar pues la fehaciencia y certeza de dicha corrupción no emerge de los medios de prueba que ha ofrecido, que también forman parte de lo actuado en sede arbitral y en sede penal, cuyas materias no pueden definirse en este proceso no contencioso.

**3.59.** De otro lado, la demandada ha invocado a su favor la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 1072-2023-HC/TC.

**3.60.** Pero a juicio de este colegiado, la citada sentencia no favorece la postura de la demandada, porque esa sentencia (además de no referirse al contrato de concesión de la Línea Amarilla, como lo ha reconocido la demandada<sup>13</sup>), no se ha pronunciado sobre la validez del contrato de concesión Vías Nuevas de Lima ni ha determinado la comisión de actos de corrupción.

---

<sup>13</sup> La demandada refiere que el caso Paizaizaman no es sobre el contrato de concesión de la Línea Amarilla, pero tiene el mismo contexto de desarrollo de la concesión a que se refiere la sentencia del TC:

141. En sentido, podemos concluir que si bien el Caso Paizaman no en específico sobre el contrato de concesión “Línea Amarilla”, si tiene el mismo contexto en el cual se desarrollo, es por ello que, El TC dedicó un análisis profundo al **principio de lucha contra la corrupción**, reconocido como un principio constitucional implícito. Destacó que la corrupción afecta no solo el orden público nacional, sino también el orden público internacional, al socavar los fundamentos democráticos y constitucionales del Estado.

**3.61.** Lo que sí hace dicha sentencia es señalar que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades nacionales competentes, pues de acreditarse la existencia de actos de corrupción en la celebración y ejecución de la relación contractual, su validez estaría puesta en cuestión; también exhorta el Tribunal Constitucional a los fiscales y jueces que conocen los casos penales contra los exfuncionarios públicos de la MML y las demás personas que resulten responsables de la celebración del contrato de concesión y adendas citados en la presente sentencia, a resolver con la celeridad que la ley permita, a saber:

- i) En esta sentencia el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la validez del contrato de concesión Vías Nuevas de Lima, sino que ha examinado si la implementación fáctica del contrato perturba, más allá de lo que resulta razonable y proporcional, la efectividad del derecho fundamental al libre tránsito del demandante de ese proceso:

*“5. En ese sentido, en virtud del principio de corrección funcional, únicamente le corresponde a este Tribunal Constitucional examinar si la implementación fáctica del mencionado contrato perturba, más allá de lo que resulta razonable y proporcional, la efectividad del derecho fundamental al libre tránsito de don Ramón Lucianeti Pairazamán León y de quienes residen en Puente Piedra. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional recalca que no le compete pronunciarse sobre la validez del contrato de concesión Vías Nuevas de Lima.”*

- ii) En los fundamentos 44 y 45 el Tribunal Constitucional advierte que la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el inversor no se establece en el fuero arbitral ni en sede constitucional, sino en sede penal:

*“44. En relación con esto último, este Tribunal Constitucional advierte que el fuero arbitral no es la instancia competente para determinar la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el inversor, porque ello solamente puede ser determinado por la judicatura penal ordinaria del país receptor.*

*45. Ahora bien, a la luz de lo expresado, aunque se atenta contra valores constitucionales de singular importancia, en la medida en que los actos de corrupción constituyen delitos, el Tribunal Constitucional no es el órgano competente para determinar las responsabilidades penales que quepan como consecuencia de su ejecución. Desde luego, dicha competencia, como se ha enfatizado, es exclusiva y excluyente de la jurisdicción penal.”*

- iii) En el fundamento 47 de dicha sentencia el Tribunal Constitucional remarca que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades nacionales competentes, pues de acreditarse la existencia de actos de corrupción en la celebración y ejecución de la relación contractual, su validez estaría puesta en cuestión, sin perjuicio de otras consideraciones y consencuencias de orden jurídico:

*“47. El conjunto de hechos y circunstancias descritos dan cuenta de un proceso de vinculación administrativa y contractual entre las autoridades de*

*la MML y los representantes de la empresa Odebrecht que coincide, en diferentes circunstancias, con el proceso de revocatoria de la exalcaldesa de Lima, doña Susana Villarán, en su etapa inicial y desarrollo posterior y en el que se ha reconocido importantes transferencias de fondos para el financiamiento de la “campana por el NO a la Revocatoria”. Como se ha expuesto, el año 2012 la MML adoptó diversas acciones administrativas relacionadas con la iniciativa de la empresa Odebrecht, y luego de concluido el proceso de revocatoria se produjeron cambios contractuales, entre los que destaca la “Adenda de Bancabilidad” de 13 de febrero de 2013. Si bien este Tribunal es enfático en remarcar que no es el órgano competente para determinar las responsabilidades penales, en el presente caso se presentan circunstancias de extrema gravedad que deben ser esclarecidas por las autoridades nacionales competentes, pues de acreditarse la existencia de actos de corrupción en la celebración y ejecución de la relación contractual, su validez estaría puesta en cuestión, sin perjuicio de otras consideraciones y consecuencias de orden jurídico.” (subrayado nuestro)*

- iv) También en dicha sentencia el Tribunal Constitucional evalúa la inacción fiscal y judicial en materia penal, y exhorta a los fiscales y jueces que conocen los casos penales contra los exfuncionarios públicos de la MML y las demás personas que resulten responsables de la celebración del contrato de concesión y adendas citados en la presente sentencia, a resolver con la celeridad que la ley permita:

*“56. Como se ha detallado en los párrafos precedentes sobre el tema de la corrupción, pese a su gravedad e incidencia negativa en los intereses del Estado, no ha supuesto que las autoridades fiscales y judiciales actúen de manera célere.*

*57. Pues bien, la lenidad con que han actuado los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial no solo genera en la opinión pública la sensación de que se actúa con doble rasero; también es abiertamente perjudicial para el interés público, pues una eventual condena definitiva hubiera facilitado el esclarecimiento de los hechos.*

*58. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional estima que corresponde exhortar al Poder Judicial y al Ministerio Público para que los jueces y fiscales que conocen los procesos penales contra los exfuncionarios públicos de la MML y las demás personas que resulten responsables de la celebración del contrato de concesión y adendas citados en la presente sentencia, resuelvan los mismos con la celeridad que permita la ley, bajo responsabilidad penal y administrativa.”*

- 3.62.** Así mismo, no favorece la postura de la demandada, su alegación sobre el recurso de anulación del laudo sub litis en trámite ante la Corte de Apelaciones de París, pues de acuerdo al artículo 75.2.e) del Decreto Legislativo N° 1071, es causal para denegar el reconocimiento del laudo: *“e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.”*; y ninguno de los supuestos de esta disposición ha sido acreditado en autos por la demandada.

**3.63.** Es más, la demandada ha indicado que ha solicitado la anulación del laudo materia de reconocimiento, ante la Corte de Apelación de París, porque “*fue obtenido mediante corrupción, lo que constituye una violación clara y flagrante del orden público internacional. (...)*”.

78. La solicitud de anulación presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) ante la Corte de Apelación de París en relación con el Laudo Parcial LIMEX II se basa en la alegación de que el contrato subyacente al laudo fue obtenido mediante corrupción, lo que constituye una violación clara y flagrante del orden público internacional. Este principio, que es respaldado de manera consistente por los tribunales franceses, tiene un alcance global, ya que la corrupción es considerada un atentado contra los valores fundamentales que rigen el derecho internacional y las relaciones comerciales transnacionales.

79. La corrupción ha sido firmemente establecida como una violación del orden público internacional por los tribunales franceses, y esta postura no es exclusiva del sistema legal francés, sino que es compartida por las cortes de muchas jurisdicciones a nivel mundial. El Tribunal de Casación<sup>11</sup> ha subrayado que un laudo arbitral puede ser anulado si su ejecución entra en conflicto con el principio de prohibición de la corrupción, que es un pilar del orden público internacional.

**3.64.** Es decir, en buena cuenta, la demandada tiene el mismo argumento para este proceso y para el recurso de anulación contra el laudo sub litis<sup>14</sup>, lo que permite concluir, una vez más, que pretende que en este proceso se determine aquello que corresponde ser determinado en el proceso de anulación, mas tal cuestión no es compatible con la naturaleza jurídica de este proceso no contencioso de reconocimiento de laudo extranjero.

**3.65.** Por todo lo expuesto, no resulta atendible la posición de la MML.

**La solicitud de reconocimiento de laudo extranjero es amparable por lo siguiente:**

**3.66.** Si bien se ha descartado la oposición de la parte demandada, *per se*, tal hecho no habilita a reconocer el laudo extranjero de manera automática, sino que resulta necesario que se verifique que dicha solicitud cumple con los requisitos que la ley establece.

**3.67.** Al respecto, el artículo 76 de la Ley de Arbitraje del Perú prevé los requisitos siguientes:

**Artículo 76.- Reconocimiento.**

---

<sup>14</sup> Así lo señala a fojas 3601 (numeral 3):

*“3. Respecto a la conclusión y recomendación de suspensión del proceso de anulación en tanto sea resuelto el proceso de anulación, en ambos procesos: reconocimiento de laudo, en sede nacional y el pedido de nulidad del laudo en Francia, se analizará la violación del “orden público internacional.” El contenido que se dé a este concepto (orden público internacional), tanto en Francia como en el Perú, va a tener una incidencia directa, en ambos procesos.”. (subrayado nuestro)*

1. La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. La solicitud se tramita en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.

2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente. (\*)  
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

4. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.

**3.68.** El art. 76.1 del Leg. 1071 dispone que la parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero, deberá presentar el original o copia del laudo, de conformidad con el artículo 9 de la misma ley, esto es, que *“sea autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces”*. Por su parte, el artículo IV de la Convención de Nueva York, que debe tenerse en cuenta en el contexto del principio de favorabilidad que recoge el artículo 74.2 del D. Leg. 1071, dispone que debe presentarse *“el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.”*

**3.69.** En el caso se autos, la parte demandante para acreditar la existencia y el contenido del Laudo Parcial Extranjero del 09 de enero de 2024, rectificado el 24 de junio de 2024, emitido en el arbitraje “CAIP – Caso N° 3286”, seguido ante la Cámara de Arbitraje Internacional de París, presenta a folios 514-1182 (laudo), 1185-1216 (opinión concurrente y voto particular) y, 1227-1896 (laudo rectificado), ha adjuntado el documento autenticado por la Secretaría General y Notario de París – Francia, en idioma español, conforme a las leyes de dicho país, y debidamente apostillado conforme a la Convención de la Haya sobre la Apostilla, del 5 de octubre de 1961.

**3.70.** Por lo demás, ninguno de estos documentos ha sido cuestionado en autos por La Municipalidad, como tampoco se ha hecho alegación alguna sobre el incumplimiento de requisitos formales para efectos del reconocimiento solicitado en autos.

### **Consideraciones finales.**

**3.71.** Acorde con todo lo expuesto y con los principios de interpretación que informan al orden público internacional, de excepcionalidad, de interpretación restrictiva y de carácter evidente, es de concluirse que el laudo sub litis debe ser reconocido al no contravenir el orden público internacional, contrariamente a lo que sostiene la demandada, según las imágenes siguientes:

196. Para ilustrar aún más la gravedad de la situación, tomamos como referencia los estudios realizados por Juan Carlos Marín Gonzales y Rolando García Mirón (y la Sentencia del 15 de febrero de 2022, signado bajo el Expediente 00207-2021-0-1817-CO-01, expedido por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. (2022); que exponen cómo los actos que forman parte del Laudo Arbitral Parcial vulneran los tres principios interpretativos que rigen el concepto de orden público internacional. Estos principios, que son fundamentales para la protección del interés público y el respeto a los valores internacionales, deben ser cuidadosamente considerados en este caso:

- **Principio de Excepcionalidad:** Al respecto, se ha señalado que este principio se refiere al respeto del principio de cosa juzgada de los laudos dictados en el contexto del arbitraje comercial internacional, a menos que exista una circunstancia muy excepcional que lo impida, como la afectación del orden público internacional.

**En este caso, consideramos que la corrupción que ha impregnado el contrato de concesión y sus modificaciones excede el ámbito de una simple disputa comercial. Los sobornos documentados, las investigaciones penales en curso, y las pruebas de irregularidades han demostrado que este contrato fue obtenido y modificado mediante prácticas ilícitas.**

Este tipo de violaciones al orden público no solo afecta a las partes directamente involucradas, sino que también socava la confianza pública en el sistema jurídico y en la legitimidad de las instituciones del Estado. La excepcionalidad radica en que este acto de corrupción no es solo un conflicto privado, sino un atentado contra la justicia y la equidad, lo cual justifica que se considere la nulidad del laudo.

- **Principio de Interpretación restrictiva:** Se define este como la exigencia que, al interpretar el alcance del orden público, no se incorporen nuevas categorías al concepto de orden público, sino que más bien la interpretación sea restrictiva.

En este caso, la causal invocada—la violación del orden público internacional—está claramente definida y no requiere una expansión del concepto de orden público. La corrupción, al violar normas esenciales de moralidad pública y equilibrio económico, ya se encuentra perfectamente encuadrada dentro de los parámetros del orden público internacional. No es necesario crear nuevas categorías interpretativas, sino **aplicar la definición básica del orden público para rechazar la validez de un contrato obtenido de forma corrupta. Así, el laudo que valida estos actos ilícitos no solo transgrede el orden público, sino**

**que lo aplica en su forma más elemental y esencial, comprometiendo la justicia y la equidad.**

- **Nivel de Revisión:** Este refiere que el nivel de revisión del laudo que es necesario para determinar que éste es contrario al orden público.

En este caso, la contradicción entre el laudo y el orden público es evidente. Las pruebas documentales y las investigaciones formales ya establecen la existencia de actos de corrupción que facilitaron la celebración y modificación del contrato.

No se necesita una revisión exhaustiva ni un análisis forzado para concluir que este contrato infringe principios fundamentales de justicia y moralidad pública. El Tribunal Arbitral, al haber validado este contrato viciado por corrupción, ha ignorado pruebas claras y contundentes que revelan la ilegalidad de los actos, lo que justifica la solicitud de declarar infundada la pretensión de LIMEX.

**3.72.** En efecto, lo alegado por la MML debe desestimarse, porque:

- i) La demandada, al referirse al principio de excepcionalidad, afirma que la corrupción ha impregnado el contrato de concesión sub litis y sus adendas, y que los sobornos documentados, los procesos penales en curso, y las pruebas de irregularidades han demostrado que el contrato se ha obtenido y modificado mediante prácticas ilícitas.

Pero, la demandada no ha acreditado que la corrupción que alude haya sido establecida como hecho cierto en sede penal por lo que se mantiene como alegación especulativa, y el laudo en cuestión no ha aceptado tal alegación pese a los indicios aportados en esa sede; entonces, lo actuado no revela que exista una circunstancia excepcional que impida desconocer los efectos de la cosa juzgada en el laudo.

- ii) Sobre la interpretación de los alcances del concepto de orden público internacional, que debe hacerse en forma restrictiva, evitando los riesgos de su expansión, la demandada sostiene que no se requiere expandir el concepto de orden público internacional al estar claramente definido, pues la corrupción encuadra dentro de él sin necesidad de crear nuevas categorías. El laudo que valida actos ilícitos transgrede el orden público, comprometiendo la justicia y equidad.

Al respecto, el Colegiado no tiene dificultad alguna en coincidir que la corrupción constituye un supuesto recusado por el orden público internacional, y como tal constituye premisa normativa suficiente para asumir que un contrato maculado por tal condición, no puede ser convalidado por un laudo que desconozca dicha circunstancia; pero a condición que se encuentre establecido ese presupuesto fáctico, esto es, se encuentre acreditada la corrupción alegada. Sin embargo, en el caso concreto no puede afirmarse que el laudo sub materia haya validado un contrato corrupto, pues esta alegación de corrupción es aún especulativa y la prueba que invoca la MML, sometida toda a sede penal, no ha determinado aún que se haya establecido con certeza la existencia de dicho ilícito penal. Por ende, lo que alega la demandada para este principio carece de asidero fáctico.

- iii)** Sobre el nivel de revisión, dice la demandada que las pruebas documentales y las investigaciones formales ya establecen la existencia de actos de corrupción, y que *“no se requiere de una revisión exhaustiva ni un análisis forzado para concluir que este contrato infringe principios fundamentales de justicia y moralidad pública”*.

Al respecto, la ilegalidad del contrato de concesión que esgrime la MML debe emerger de una actividad mínima del juzgador, mas no profunda, y la existencia de corrupción ha sido descartada en sede arbitral y es un asunto que aún no se ha definido en sede penal; por ende, el material probatorio que alude la demandada para tal efecto no es concluyente, tanto así que el mismo abogado de la demandada refirió que en el proceso penal existía la *probabilidad* de que se establezca esa responsabilidad penal. En todo caso, esa materia –la determinación del ilícito penal y la responsabilidad penal de las personas procesadas- no es de competencia de esta sede judicial sino que está reservada a la autoridad judicial competente en sede penal, y, por ende, no se puede sostener en este proceso no contencioso que existieron actos de corrupción o que no existieron tales actos.

- 3.73.** Entonces, por todo lo dicho, no habiéndose enervado la presunción de validez del laudo sub materia, que conforme a los artículos III y V de la Convención de Nueva York es la línea de base para el juzgamiento de la solicitud de reconocimiento del laudo sub materia, y en aplicación del principio de máxima eficacia que prevén la citada Convención y la ley nacional arbitraje, debe ampararse la demanda en estudio.
- 3.74.** Deja claro este colegiado que la decisión aquí adoptada responde a las alegaciones y medios de prueba de este proceso, por lo que, de haber nuevos hechos o nuevos medios de prueba que no se han aportado a este proceso, las partes están habilitadas a ejercer su derecho como lo estimen pertinente conforme a la ley.
- 3.75.** Es enfático, además, el colegiado, en señalar que los hechos que ha alegado la MML para sostener que se han cometido actos de corrupción en el contrato de concesión sub litis, siguiendo las palabras del Tribunal Constitucional, dan cuenta de *“circunstancias de extrema gravedad que deben ser esclarecidas por las autoridades nacionales competentes, pues de acreditarse la existencia de actos de corrupción en la celebración y ejecución de la relación contractual, su validez estaría puesta en cuestión, sin perjuicio de otras consideraciones y consecuencias de orden jurídico”*<sup>15</sup>.
- 3.76.** Por ende, este colegiado también estima necesario señalar que comparte la posición del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia del Expediente N° 1072-2023-HC/TC, en cuanto a que la lucha contra la corrupción es un principio constitucional implícito y que *“todas las gestiones ediles que participan tanto en una concesión producto de actos de corrupción, como en sus adendas, deben*

---

<sup>15</sup> Fdto. 47. Exp. 1072-2023-HC/TC

*ser investigadas”:*

36. En reiterada jurisprudencia este Colegiado ha asumido que la lucha contra la corrupción es un principio constitucional implícito: “El componente implícito de la Constitución se encuentra escrito en la Constitución, aunque ha sido escrito con tinta invisible”. Así, éste Tribunal, en el fundamento 5 de la Sentencia 1035/2020, emitida por el Pleno en el Expediente 00016-2019-PI/TC, precisó que

*El principio de lucha contra la corrupción no ha sido recogido en la Constitución de 1993 como un principio constitucional expreso. Se trata, pues, de un principio constitucional implícito de igual fuerza normativa. De ahí que se afirme que el Estado, por mandato constitucional, tiene el deber de combatir toda forma de corrupción.*

Es más, en el fundamento 4 de aquella sentencia, este Tribunal Constitucional indicó que su represión

*es un principio constitucional que, como tal, debe orientar la actuación del Estado.*

37. Como bien ha sido explicado en el fundamento 16 de la Sentencia 1035/2020, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00016-2019-PI/TC,

*la corrupción no solo tiene efectos perjudiciales en el presente, sino que se extienden a mediano y largo plazo, y que ello afecta los principios básicos del orden constitucional y democrático.*

38. Así mismo, en el fundamento 15 de la sentencia pronunciada en el Expediente 00017-2011-PI/TC, el Tribunal Constitucional expresó que

*los actos en los que los funcionarios públicos atenten contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado.*

Y es que, al fin y al cabo, no hay democracia corrupta: eso es una antinomia conceptual inaceptable.

39. Atendiendo a ello, este Tribunal Constitucional considera que tanto las empresas e inversionistas que sobornan autoridades como los que financian campañas políticas con la subalterna intención de ser beneficiados con contratos con cláusulas leoninas para el interés público tienen que asumir las responsabilidades penales, administrativas y civiles que derivan de su actuar ilícito, en vista de que generaron perjuicios concretos como: [i] el empeoramiento de la calidad de los bienes y servicios públicos, y, [ii] la imposición de sobrecostos que inexorablemente serán trasladados a la población.

40. Precisamente por ello, este Tribunal Constitucional estima que la Administración pública se encuentra en el ineludible deber de: [i] no tolerar, en ningún caso, actos de corrupción; [ii] adoptar las medidas que resulten necesarias para transparentar las asociaciones público privadas; [iii] exigir a todos los involucrados en actos de corrupción en concesiones de bienes de dominio público, los resarcimientos que resulten acordes a los daños y perjuicios que ocasionaron con su actuar ilícito; y, [iv] descartar toda interpretación del artículo 73 de la Constitución<sup>56</sup> que concluya que el inversionista tiene derecho a exigir ser beneficiado con la concesión de un bien de dominio público, sino como uno de los muchos mecanismos que tiene la Administración pública a su entera discreción para satisfacer una necesidad de interés público; por lo que, así como puede satisfacer esa necesidad directamente y sin la participación del sector privado —conforme a la habilitación constitucional contemplada en el artículo 58 de la Constitución, que le permite participar en el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura—, también puede optar por concesionarla o cualquier otra figura similar.

41. En esa línea, este Tribunal Constitucional considera que en ningún caso resulta viable que Administración pública tolere o minimice la corrupción, más aún si se tiene que esto dificulta el cuestionamiento de la competencia de los tribunales arbitrales de inversión. Por consiguiente, todas las gestiones ediles que participan tanto en una concesión producto de actos de corrupción, como en sus adendas, deben ser investigadas.

- 3.77.** Y también comparte la exhortación hecha a los fiscales y jueces que conocen los casos penales contra los exfuncionarios públicos de la MML y las demás personas que resulten responsables de la celebración del contrato de concesión y adendas citados en la presente sentencia, a resolver con la celeridad que la ley permita.
- 3.78.** Según las reglas del artículo 413 del texto procesal civil, estando a la calidad jurídica de la entidad pública demandada, debe exonerarse el reembolso de las costas y costos de este proceso.
- 3.79.** En esta resolución solo se exponen las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, como lo autoriza el artículo 197 del texto procesal civil.

#### **IV. DECISIÓN:**

**DECLARARON INFUNDADA** la oposición formulada por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA; y, **FUNDADA** la solicitud de reconocimiento de laudo extranjero formulada por LIMA EXPRESA S.A.C.; en consecuencia, **SE TIENE POR RECONOCIDA LA VALIDEZ Y EFICACIA LEGAL EN EL PERÚ**, del **Laudo Parcial Extranjero del 09 de enero de 2024, rectificado el 24 de junio de 2024**, expedido en el arbitraje “CAIP – Caso N° 3286”, por el Tribunal Arbitral conformado por los señores José Miguel Judice (presidente), Hugo Perezcano y Gaetan Verehoosel FC, en el proceso arbitral seguido ante la Cámara de Arbitraje Internacional de París, entre MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, con LIMA EXPRESA S.A.C.; **SIN COSTAS Y COSTOS**. En los seguidos por LIMA EXPRESA S.A.C. contra MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, sobre RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO.

NIÑO NEIRA RAMOS

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA